

**México, D.F., 13 de agosto de 2014.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, llevada a cabo en el Salón de Pleno de este mismo Instituto.**

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muy buenos días tengan todas y todos ustedes.

Siendo las 11 horas con 12 minutos de hoy, miércoles 13 de agosto de 2014, solicito a la Secretaría Técnica del Pleno que verifique si existe quórum legal para la celebración de la Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto y a la cual se ha convocado.

Por favor, Secretaria Técnica, proceda.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Con gusto, Comisionada.

Están presentes los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, la Comisionada Areli Cano Guadiana, el Comisionado Oscar Guerra Ford, la Comisionada Patricia Kurczyn Villalobos, el Comisionado Eugenio Monterrey Chepov, la Comisionada Ximena Puente de la Mora y el Comisionado Joel Salas Suárez.

En ese sentido le informo, Comisionada Presidenta, que existen quórum legal para sesionar, de conformidad Con el Artículo 9 del Reglamento Interior de este Instituto.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias.

En virtud de que existe quórum legal, se declara abierta la Sesión.

Comisionados: de no haber inconveniente, procederemos al desahogo de los asuntos del Orden del Día.

Secretaria Técnica, por favor dé lectura al Orden del Día.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Con gusto, Comisionada. El Orden del Día de esta sesión es el siguiente:

En el numeral 1 se encuentra: la Aprobación del Orden del Día.

En el numeral 2: Aprobación del Proyecto del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos celebrada el 6 de agosto de 2014.

El numeral 3: Análisis, discusión y, en su caso, Aprobación de la interposición de la Acción de Inconstitucionalidad en contra de diversos Artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El numeral 4: Discusión y, en su caso, Aprobación de los Medios de Impugnación interpuestos y que presentan los Comisionados ponentes.

En este numeral doy cuenta de los cambios solicitados por los Comisionados.

Se solicitó que se retire del Orden del Día la Aprobación de los siguientes Recursos de Revisión de Fondo, son los identificados con los números:

RPD-497/14, 13, 12/14: RDA-1723/14 y su Acumulado 1724; RDA-1774/14 y RDA-2471/14.

También se solicitó se retiren del Orden del Día los siguientes Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión de Forma, es el identificado con el número: RDA-2971/14 y RDA-2997/14 y la inclusión de los siguientes Acuerdos de Ampliación: RDA-2118/14 y RDA-2551/14.

Solamente se modifican en el numeral en el que se presentan los siguientes asuntos:

Se presentaba como asunto de fondo y ahora se presenta como asunto de forma el RDA-2815/14 y en los siguientes tres casos se presentaban como asuntos de forma y ahora se presentan como asuntos de fondo en el numeral 4.2 el RDA-1857/14, RDA-2324/14 y RDA-2406/14.

Como punto número 5 del Orden del Día se encuentran los Asuntos Generales.

Es todo.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias.

Someto a la consideración de los integrantes del Pleno el Orden del Día y les pregunto si tienen algún Asunto General para incorporar a la presente sesión.

Secretaria Técnica, por favor, puede tomar la votación.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Con gusto, Comisionada.

Comisionado Acuña.

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Comisionada Ximena Puente.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Queda aprobado por unanimidad. No se agregaron Asuntos Generales.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** En desahogo del segundo punto del Orden del Día, someto a su consideración el proyecto del acta de la sesión ordinaria de Pleno de este Instituto, celebrada el día 6 de agosto del 2014.

Por favor, solicito a la Secretaria Técnica que tome la votación correspondiente.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Con gusto, Comisionada.

Comisionado Acuña.

**Comisionado Francisco Javier Acuña:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Comisionada Presidente Puente.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Queda aprobado por unanimidad.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** En desahogo del tercer punto del Orden del Día, relativo al análisis, discusión y en su caso, aprobación de la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra de los diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con la regla quinta, numeral 8º de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito al licenciado Ricardo Salgado Periyat, Director General de Asuntos Jurídicos, que exponga la propuesta que se ha elaborado al interior de este Instituto a efecto de que, en caso de que sea aprobada, se promueva la acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por favor, licenciado Salgado, proceda.

**Director General de Asuntos Jurídicos Ricardo Salgado Periyat:** Por supuesto, Comisionada Presidenta.

Comisionados.

Con fundamento en el inciso H, de la fracción II, del artículo 105 constitucional, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, posé legitimación activa para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República

que vulneren el derecho al acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Se somete a consideración del Pleno para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el proyecto de acción de inconstitucionalidad previamente circulado, que tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice a la luz de los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II; 16, párrafo I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 30, 180, 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de julio del presente año, los cuales establecen, a groso modo, lo siguiente:

1º. Que las entrevistas que celebren los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones con personas que presenten los intereses de los agentes regulados por dicho Instituto, las cuales serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se clasifique como información reservada, salvo para las partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor y el Senado de la República, en caso de que éste se encuentre sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado.

Segundo, que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil en los términos que establezcan las leyes.

Tercero, que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

Nombre, denominación o razón social y domicilio de suscriptor; tipo de comunicación, transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos,

servicios suplementarios incluidos el reenvío o transferencia de llamada o servicios de mensajería o multimedia empleados, incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados.

Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil, número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario como en la modalidad de líneas de prepago.

Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia.

Fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de la localización, identificador de celda, desde que se haya activado el servicio.

En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo entre otros, los códigos internacionales de identidad, de fabricación del equipo y del suscriptor.

La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas.

Punto número cuatro y final, que el concesionario de telecomunicaciones deberá conservar los datos referidos durante los primeros 12 meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes a través de medios electrónicos.

Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por 12 meses adicionales en sistema de almacenamiento electrónico en cuyo caso la entrega de la información a las autoridades competentes, se realizará dentro de las 48 horas siguientes, contados a partir de la notificación.

Es cuanto, Comisionada Presidenta.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Gracias, licenciado Salgado.

Someto a consideración de los integrantes de este Pleno, el asunto relativo a la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para tal efecto, se abre un espacio para que los Comisionados expongan sus comentarios con relación a la propuesta que nos hizo favor de exponer el Director General de Asuntos Jurídicos y que fue turnada previamente a cada uno de nosotros.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Buenos días, Comisionadas, Comisionados.

Esperaría que esta ausencia de diálogo no se diera tampoco aquí en la Sesión Pública, como aconteció en reuniones de trabajo.

Entonces, esperaría abrir este espacio de diálogo, de discusión y, en su caso, debate, si es que lo insisten, y conocer todas las posturas sobre un asunto tan relevante como es el que nos ocupa.

Inicialmente deseo expresar las razones que me llevan a considerar la conveniencia de interponer una acción de inconstitucionalidad respecto de diversos Artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada el pasado 14 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Para esto, Comisionada Presidenta y Comisionados, pediría un poco de comprensión, dada la escueta presentación que hubo por parte de la Dirección Jurídica, que me permitan que igual me extienda un poco en los argumentos, por lo cual anticipo y solicito su comprensión.

Estoy convencida de que existen elementos técnicos suficientes para plantear la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de lo que los Artículos 30, 189 y 90, Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Radiocomunicaciones y Radiodifusión no son acordes con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.



En este sentido, reconozco que corresponde a nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional analizar y determinar la constitucionalidad o no de dichas disposiciones.

A continuación expondré argumentos técnicos que, a mi juicio, deben ser motivo de estudio por parte de nuestro máximo órgano jurisdiccional.

Como primer punto:

En primer término, el Artículo 30, párrafo quinto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión disponen que los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por dicho Instituto únicamente mediante entrevistas que serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de un procedimiento para la remoción de un Comisionado.

Esta hipótesis implica una reserva general de la información, lo cual restringe el Derecho a Saber por parte de las personas, ya que de manera genérica establece una reserva de la información en posesión de los sujetos obligados sin precisar las razones específicas de orden público que permitan clasificar todas las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones con los representantes de los agentes regulados o, en su caso, el fin y objetivo que se busca con dicha restricción.

Dicha reserva impide que se analice cada caso en particular. Asimismo, no permite el análisis de posible daño inminente o presente que pudiera causarse en su publicación y que por ello fuese necesaria su clasificación.

Sobre este punto hay que considerar que el dictamen de la reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio de 2007, el Constituyente Permanente introdujo con mayor detalle el principio de máxima publicidad de la información gubernamental,

razón por la cual las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitativa, sólo cuando existan elementos que justifiquen plenamente la aplicación.

De igual manera, es necesario ponderar que el precepto en cuestión no establece el plazo por el cual esta reserva de información, pues si bien pudiese tratarse de un proceso deliberativo, una vez concluido éste y se hubiese adoptado la decisión final, no habría razones para continuar clasificando dicha información.

Además, el precepto en cuestión no establece los motivos suficientes que justifiquen plenamente la clasificación de dicha información, por lo cual, considero que es desmedida la restricción de acceso a la información y conculca el principio de máxima publicidad consagrado por el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establece la obligación de los concesionarios de Comunicaciones y en su caso, los autorizados y proveedores de servicios y aplicaciones y contenidos para atender todo mandamiento por escrito de la autoridad competente, formulo las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, la citada Ley Federal incumple este precepto constitucional, tomando en consideración que no establece en forma clara y precisa cuáles son las autoridades competentes ni la materia o los delitos por los cuáles se podría formular las solicitudes correspondientes, conclusión a la que arribo como resultado de una interpretación integral de diversos ordenamientos jurídicos que a continuación señalo.

El artículo 40 bis, de la Ley Federal de Telecomunicaciones hasta el día de hoy vigente, dispone que los concesionarios o permisionarios

del servicio de telecomunicaciones están obligados a colaborar con las autoridades en la localización geográfica en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea telefónica, que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, a solicitud del Procurador General de la República, de los Procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos con quienes se delegue esta facultad.

En este sentido, la Ley es clara al referir cuáles son las autoridades competentes para solicitar este tipo de información, es decir, insisto, el Procurador General de la República, los Procuradores de las entidades federativas o los servidores públicos con quienes se delegue esta facultad.

Sin embargo, el citado artículo 40 bis, quedará abrogado el día de hoy, 13 de agosto de 2014, de conformidad con los transitorios 1º y 2º del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de julio del referido año y entrará en vigor, la Ley que nos ocupa, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que aplicará su vigencia a partir de mañana 14 de agosto del año en curso.

En tal virtud, a partir del 14 de agosto del presente año, las personas no estarán en posibilidad de conocer quién es la autoridad competente para formular a los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones, solicitudes de información sobre la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea telefónica, lo cual, per sé, implica una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política, debido a que la Ley que entrará en vigor, no lo menciona.

Siguiendo con esta misma línea argumentativa, es necesario referir que el artículo 133 Quáter, del Código Federal de Procedimientos Penales actualmente vigente, dispone que tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, otra vez, el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la

localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea.

Recordemos que el precepto aludido, fue objeto de impugnación a través de una acción de inconstitucionalidad, la 32/2012, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al considerar que la geolocalización era violatoria del derecho humano a la privacidad.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir su resolución expuso que dicha medida correspondía a las actividades de investigación del Ministerio Público y que el derecho a la privacidad debe ceder al interés de preservar el orden público y la paz social.

También es necesario señalar que el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, mantendrá su vigencia, hasta que se implemente en forma gradual a nivel federal, la reforma procesal, momento en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que pueda exceder del 16 de junio de 2016.

En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su artículo 303, que cuando exista denuncia o querrela el Procurador o el servidor público quien se delegue la facultad bajo su más estricta responsabilidad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadores del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea telefónica, que se encuentran relacionados con los hechos delictivos que se investigan.

Sin embargo, es necesario precisar que el artículo en cuestión, actualmente es motivo de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión de Derechos Humanos y por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

Recapitulando hasta hoy, el artículo 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, que próximamente perderán su vigencia, establecen con precisión --y quiero ser muy enfática aquí-- que el

Procurador General de la República, los procuradores de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, podrán solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, siempre que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de -y subrayo- delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión y amenazas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 32/2012, estableció que la localización geográfica en tiempo real, equipos de comunicación móvil, solamente podría considerarse constitucional si y solo si se limitaba su uso a situaciones excepcionales para la investigación de delitos, particularmente graves, como -enfático- delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

Por tanto, una vez que los preceptos referidos en el párrafo precedente pierden su vigencia, no existirá precisión respecto de los delitos por los cuales las instancias de procuración de justicia solicitarán la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, lo cual permitirá que dicha medida se ampliara para la investigación de cualquier tipo penal.

La importancia de referir los Artículos 133 del Código Federal de Procedimientos Penales y 303 del Código Nacional de Procedimientos es que ambos son específicos al facultar a las instancias de procuración de justicia para solicitar la medida de localización geográfica de los equipos de comunicación móvil.

Contrario a lo anterior, el Artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que ya estará vigente el día de mañana, establece de manera genérica que los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados y los proveedores de servicio, estarán obligados a atender todo mandamiento por escrito y fundado y motivado de la autoridad competente -entre comillas “autoridad competente”, son las comillas que pongo yo- en los términos que establezcan las Leyes, sin precisar quién es la autoridad competente, lo cual, desde luego, trasgrede, en mi consideración, el Derecho Fundamental de Seguridad Jurídica ya que las personas no tienen

posibilidad de conocer cuál es la autoridad facultada para solicitar este tipo de información, además que deja abierta la posibilidad para que surjan abusos por parte de las autoridades investigadoras.

También es necesario puntualizar que mientras el Artículo 189 del citado ordenamiento legal establece que los titulares de las instancias de Seguridad y Procuración de Justicia designarán a los encargados de gestionar los requerimientos que se realizan a los concesionarios, el Artículo 190, Fracción I del referido cuerpo normativo impone la obligación de dichos concesionarios para colaborar con las instancias de Seguridad, Procuración y adicióna Administración de Justicia, lo cual nuevamente implica que no existe precisión en cuanto a autoridad competente para solicitar este tipo de información, afectando -en mi consideración- el Derecho Fundamental de Seguridad Jurídica de los gobernados.

Concediendo una interpretación armónica de nuestro Sistema Normativo, se acudiría luego entonces a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual refiere como instituciones de Seguridad Pública a las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal y local.

Por su parte, la Ley de Seguridad Nacional entiende como instancias, las instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.

En el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 2005, se publicó el listado de las instancias de Seguridad Nacional, con actualizaciones en 2006, en 2007, en 2008, en 2009 y en 2011.

Dicha relación contempla a la Secretaría de Gobernación con tres unidades administrativas; la Secretaría de Comunicación y Transporte, con 11 unidades administrativas; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con cuatro unidades administrativas; la Secretaría de la Función Pública, con una unidad administrativa; la Secretaría de Relaciones Exteriores, con cuatro unidades administrativas; la Secretaría de Marina, con todas sus unidades administrativas.

Es decir, un total de seis secretarías de Estado y 23 unidades administrativas, así como todas las unidades administrativas de la Secretaría de Marina, por tanto, al hablar de instancias de seguridad, sin mayor precisión, permite caer en el riesgo de que al interpretar con otras normas la Ley de Seguridad Nacional y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hasta la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación pudiera solicitar la geolocalización de un dispositivo móvil, dado la generalidad de este precepto que habla de las autoridades competentes de instancias de seguridad pública.

En otras palabras, los ordenamientos jurídicos que se refieren a la connotación de instancias de seguridad son tan bastos, que no permiten generar seguridad ni certeza jurídica a las personas, por lo cual, la Ley Federal de Telecomunicaciones adolece de precisión al no especificar cuál o cuáles son las autoridades competentes para formular a los concesionarios solicitudes para la localización geográfica de equipos de comunicación móvil.

Asimismo, en caso de considerar las instancias de administración de justicia, cabría la interpretación llevarla al absurdo: que aún el Consejo de la Judicatura podría formular ese tipo de solicitudes, cuando dicha tarea solamente debería estar a cargo de la función jurisdiccional. Este término que habla inclusive, de administración de justicia.

En este orden de ideas, es importante destacar que esta medida obligaría a los concesionarios autorizados y proveedores de telecomunicaciones a entregar a autoridades, información relacionada con la vida privada de los usuarios de dichos servicios y que de no hacerse, serían sancionados; lo cual, sin lugar a dudas, viola el derecho fundamental de seguridad jurídica.

En conclusión, considero que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al no precisar cuáles son las autoridades competentes para solicitar este tipo de medidas ni refiere un catálogo de delitos por los cuales puede exigir a los concesionarios, información relacionada con la geolocalización de personas con motivo de la investigación de un hecho presuntamente delictivo, vulnera las garantías de seguridad, jurídica y legalidad consagradas en el artículo 16.

Por último, el inciso C, se expresa la posible inconstitucionalidad del artículo 190 en sus fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por las razones siguientes:

Con motivo del proceso legislativo para la adición del párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, al emitir el Dictamen señalaron:

Que al adquirir el derecho a la protección de datos personales, el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia se han establecido al mismo nivel jerárquico, es decir, en la ley fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional previstos en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se puede someter los citados principios, así como los parámetros en función, en los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo.

Asimismo, el Legislador, en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, estableció como supuesto de excepción a dichos principios, las razones de seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y la salud pública, así como la protección de los derechos a terceros.

En este contexto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, disponen en que el derecho a la vida privada, no es un derecho absoluto y por lo tanto, puede ser restringido por los estados, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias.

Por ello, deben estar previstos en la Ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarios para una sociedad democrática.

Respecto al primero de los elementos, es decir, estar claramente previsto en la Ley, como se reseñó en el apartado precedente, no existe una disposición que establezca claramente cuál es la autoridad competente, ni mucho menos los delitos por los cuales se podrá solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones a los autorizados



y a los proveedores de servicio, a revelar información que permita geolocalización en tiempo real del dispositivo móvil y como consecuencia, de una persona.

En este sentido, en mi consideración, el artículo 190, Fracción I de la citada Ley, incumple el requisito de previsión de la Ley, en tanto que no establece aspectos básicos como las condiciones y circunstancias en que puede efectuarse la localización geográfica, debido a que no existe precisión respecto de las instancias de seguridad pública que pueden solicitar este tipo de información.

Tampoco señalan de manera clara y precisa y detallada las circunstancias en las que distintas autoridades pueden formular la solicitud de localización.

Tampoco define el procedimiento a seguir para el tratamiento de los datos de localización obtenidos, ni las salvaguardas necesarias para detectar e impedir el abuso de esta medida de vigilancia encubierta.

Es conveniente reiterar que la Suprema Corte de Justicia, al resolver la multicitada acción de inconstitucionalidad, estableció que la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, solamente podría considerarse constitucional, si se limita su uso a situaciones excepcionales.

Sin embargo, el artículo 190, Fracción I, no establece cuáles son esas circunstancias excepcionales, por las cuales el Ministerio Público o la autoridad de procuración podrá formular dicha solicitud.

Con relación al segundo de los elementos; es decir, perseguir un fin legítimo, deseo señalar que si bien es cierto, con dicha acción se pretende facilitar la investigación y persecución de conductas ilícitas mediante el uso de tecnologías de vanguardia en materia de telecomunicaciones, lo cierto es que el Legislador Ordinario omitió enunciar aquellos delitos que serían susceptibles de investigación a través de este medio.

Tan solo se limitó a establecer en el Artículo 189 que los concesionarios estarían obligados a atender todo mandamiento de

autoridad competente, siempre que sea por escrito, debidamente fundado y motivado.

En cuanto al tercer elemento, la medida es necesaria en una sociedad democrática, que está íntimamente relacionado con los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la norma.

En este sentido, es importante señalar que existe idoneidad en la medida cuando existe una relación proporcional entre el fin perseguido por la norma y la medida ejecutada.

En este sentido, es necesario señalar que el contenido del dictamen de la Ley Federal de Telecomunicaciones señaló que la colaboración que prestarían los concesionarios, los autorizados o los proveedores de servicio de telecomunicaciones solo será para aquellas autoridades que en términos de su Ley cuenten con facultades para requerir información, localización, intervención de comunicaciones.

No obstante, el Artículo en cuestión adiciona las instancias de Seguridad como autoridad competente que pudiese solicitar la localización de un dispositivo móvil así como tampoco acota los delitos que pudiesen ser susceptibles de investigación por este medio.

Con relación a la necesidad, considero que dentro del procedimiento de investigación de la autoridad ministerial, cuenta con diversos medios para acreditar el cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad de los indiciados debido a que el empleo de la tecnología no es el único medio a través del cual se pueden perpetrar hechos delictivos por lo cual la geolocalización en tiempo real de los equipos móviles resulta invasiva del Derecho Fundamental a la Privacidad al recabar datos personales y sin una justificación válida.

También deseo señalar que desde mi particular punto de vista, no cumple requisito de proporcionalidad debido a que el precepto en cuestión no establece los supuestos por los cuales la autoridad considera como competente para requerir la localización geográfica en tiempo real de un equipo móvil; además, no exige que se acredite con solo dicha medida se logre el éxito de las investigaciones y la protección eficaz de las víctimas.

Con la obtención de estos datos se desvirtúa el objetivo principal y provoca a posibilidad de que las autoridades competentes realicen labores de vigilancia durante un período de concesión efectuado, afectando la privacidad de sus titulares, de las líneas telefónicas, además de que la norma en cuestión no precisa cuándo, ni cómo, ni con qué métodos se procederá a suprimir la información que no se utiliza.

Con relación -y finalmente- al Artículo 190, Fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, considero que no prevén criterios objetivos para la transmisión y custodia de la información proporcionada, la cantidad y tipo de datos personales que deben aportar los concesionarios de telecomunicaciones a las autoridades competentes; no establecen ningún parámetro objetivo que permita limitar el número de servidores públicos de las instancias de Seguridad o de Procuración de Justicia que tendrán acceso a conservar dichos datos.

Conforme a los argumentos expuestos, estoy convencida, señoras y señores Comisionados, de que los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como lo dije al inicio de mi intervención, no son acordes en mi opinión, con los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Hasta aquí he expuesto las consideraciones técnicas de las cuales, estoy convencida que este órgano garante podría presentar ante la Corte una demanda de acción de inconstitucionalidad.

También, deseo manifestar que en mi ponencia se recibieron varios escritos de diversas organizaciones civiles, los cuales, se leyó el documento, sin embargo, sí quiero ser enfática, en mí genera la convicción de que sí están los elementos técnicos, vi estos elementos los revisé, y muchos son coincidentes con la postura que estoy tomando.

Yo hago un llamado, Comisionados, no sé cómo se va a realizar este diálogo, pero lo importante, me parece que como Instituto garante de dos derechos, de protección de datos y de transparencia, la

importancia de este tema es hacer efectivo el uso de nuestra facultad para interponer la acción de inconstitucionalidad radica en que, como órgano autónomo reconocido en la Carta Magna y que a partir de la reforma de febrero del presente año, se otorgó al IFAI el reconocimiento de la máxima garantía constitucional, de reconocerlo como un órgano de Estado para posibilitar este tipo de acciones.

Es decir, yo concibo al IFAI como un instrumento de equilibrio constitucional dentro de la estructura del Estado; así lo consideró también el Constituyente Permanente al exponer sus motivos en la reforma del 7 de febrero del presente año, señalando también que parte de nuestra labor debería de ser, y eso quedó expuesto en su narrativa de dictamen, demandar ante la autoridad jurisdiccional la plena observancia de los derechos fundamentales frente a las leyes que se estiman –y enfatizo-, que se estiman, restringen o menoscaban el ejercicio de los mismos. Por ello, se otorgó esta facultad al IFAI.

Pero además, la característica que le añade mayor relevancia a este medio de control constitucional, es que al ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, las consideraciones vertidas toman un carácter vinculante, lo que brinda una certeza tanto a las autoridades para saber cómo aplicar la norma, pero sobre todo a la población en general, quienes se verán protegidos frente a las leyes que pudiesen violentar sus derechos fundamentales.

Es por ello que considero, existen elementos suficientes técnicos, para presentar la acción de inconstitucionalidad, máxime, que nuestras instancias técnicas como fue la Dirección General Jurídica y la Coordinación de Protección de Datos -y voy a hacer aquí énfasis y voy a hacer una alusión-, tanto de la anterior titular de esta Secretaría y el actual Coordinador de Datos Personales, nos presentaron una opinión técnica donde coinciden en la presentación de esta demanda.

Entonces, yo creo que si damos un paso, insisto, aún no conozco las posiciones de mis colegas, pero espero que se abra este espacio de diálogo y de debate, y que podamos generar certeza a la ciudadanía del fin que tiene este Instituto y sea cual sean las decisiones que tomemos por mayoría, por unanimidad, tengamos esa consideración específica que lo que se pronuncie o resuelva en un Pleno de un órgano garante que tutela derechos fundamentales como el acceso a

la información y protección de datos, hacia afuera, sea cual sea la decisión, podamos generar dos aspectos fundamentales, que es la certeza jurídica y la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Gracias, Comisionados.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionada Cano por su exposición.

Por la relevancia que tiene el tema, la intención es seguramente de cada uno de los integrantes del Pleno que haya una mayor flexibilidad en los tiempos. Se toma por supuesto el comentario, para la exposición de cada uno de los posicionamientos.

Tiene la palabra la Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Muchas gracias.

Pongo a la consideración de ustedes, que en cuanto a que mi opinión y mi proyecto es diferente, mi posición es diferente a la de la Comisionada Cano, en lo que me pronunciaré porque sí se ejerza el derecho y vayamos en contra de la acción de inconstitucionalidad, es decir, que no se presente acción de inconstitucionalidad, no sé si ustedes quisieran, lo someto a la consideración del Pleno, que todos los que vayan en relación a la positiva o a la negativa, lo hagamos todos en bloque o nos vamos uno por uno.

Uno por uno, claro, me refiero todos los que van en una posición contraria, a lo mejor, todos los que van en una posición positiva no.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** No, abramos diálogo.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Correcto, muy bien.

Lo decía para que fuera conjuntar en algún momento todas las opiniones y las ideas.

Bueno, muy bien.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** Nada más, sobre ese punto y para fortalecer el comentario inicial que hizo la Comisionada Cano y al cual yo me adhiero, en lo personal sí pediría poder conocer primero los argumentos que en principio estaría en contra, porque hasta el momento no los he conocido.

Entonces, valdría la pena, como bien se señaló por parte del Comisionado Guerra también, que se abra un diálogo y que podamos conocer cuál es la postura de por qué algunos Comisionados potencialmente irían en contra, en el sentido de que este proyecto que se pone a consideración es a favor y que me adelanto, agradezco mucho el trabajo de la Comisionada Cano, para fortalecer la propuesta que finalmente se puso a consideración del Pleno, pues creo que valdría la pena para todas las personas que nos siguen, tanto presencialmente como vía remota, que se abra un diálogo interesante sobre una decisión fundamental que habrá que tomar el Instituto.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A mí también me parece muy sano que abramos un diálogo y que podamos hacer los comentarios respectivos, pero en este caso, como ya hubo un pronunciamiento a favor de la inconstitucionalidad, solicitaría que se me permitiera hacer mi pronunciamiento para que sí estuviéramos en la misma tesitura.

En ese mismo tenor, me permito señalar que con el pleno conocimiento de cuál es nuestra responsabilidad y lo del mandato constitucional que tenemos y de que este nuevo Instituto tiene definitivamente la obligación de atender los derechos que nos señala en cuanto a la Información, en cuanto a la Protección de Datos y algunos más que se desprenden como sería lo de la gestión documental, quiero decirles:

Tenemos una responsabilidad muy importante, sabemos que fue un proceso muy, muy minucioso, muy peculiar el que se siguió y que esta misma Cámara de Senadores, este mismo Poder Legislativo es el mismo que se ha pronunciado con estas manifestaciones legislativas que ahora nos traen aquí, nos traen a esta confrontación; desde luego, una confrontación profesional.

Me siento con pleno ejercicio, como Comisionada de este Instituto, con mucho orgullo, de presentar mi posicionamiento considerando que en mi conciencia estoy muy tranquila y estoy muy bien fortalecida -en lo personal- respecto de mi posición.

No tengo, de ninguna forma, ningún mandato de nadie; no tengo sugerencias, no tengo acuerdos, no tengo absolutamente nada. Esto es mi convicción personal no solamente derivada de mi vida profesional en general sino también fundamentada y basada en lo que nuestro México es el día de hoy, de lo que necesitamos y de lo que tenemos que hacer por el mismo.

En ese sentido y habiendo señalado de antemano que no estoy de acuerdo en que se ejerza la acción de inconstitucionalidad por parte de este Instituto, me permito dar a ustedes mis razones:

En obvio de reiteraciones omitiré la exposición manifestada en el Proyecto de Demanda y procederé a mis propias consideraciones sobre esta constitucionalidad de los Artículos 30, 189 y 190 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Primero: el contenido del Artículo 30, quinto párrafo de la Ley de Telecomunicaciones a la que ya me voy a referir así, para no hacerlo tan largo, no transgrede el Derecho de Acceso a la Información toda vez que la regulación que se realiza de las entrevistas que son grabadas y almacenadas en medios electrónicos no contraviene el Derecho de Acceso a la Información ya que no es necesario que las razones de la reserva queden establecidas en la Ley de Telecomunicaciones en virtud de que la materia que regula no puede ni debe dictar reglas que son del ámbito de la competencia de otras instituciones que distintas Leyes les confieren como podría ser, en este caso, las Leyes Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares.

Si todas las Leyes vigentes en el país tuvieran que indicar, cada una, las razones de la reserva, entonces su contenido se dedicaría exclusivamente a ello y no sería difícil que se dieran conflictos de Leyes y se creara confusión en su aplicación.

Así, al tratarse del Derecho de Acceso a la Información, la Legislación aplicable es la propia Ley Federal de Transparencia y a ella hay que estar para su cabal cumplimiento.

Esta Ley determina, como bien lo sabemos, en los Artículos 13 y 14 los casos en que la información debe considerarse como reservada; en especial en el Artículo 14, en su primera Fracción, se afirma que se considerará como información reservada la que, por disposición expresa de una Ley, así sea considerada.

Y precisamente lo que hace la Ley de Telecomunicaciones es mencionar la reserva de información, con lo cual armoniza las disposiciones y da claridad en su interpretación y aplicación.

Por otra parte y entre otras cuestiones, la duración de la reserva queda regulada en el artículo 15 de la Ley de Transparencia. Por tanto, la regulación que incorrectamente se exige a la Ley de Telecomunicaciones ya está prevista, como debe ser, en la Ley de Transparencia, razón por la cual, no se controvierte ningún precepto constitucional.

Las cuestiones inherentes al acceso a la información, la máxima publicidad y la prueba de daño, son cuestiones que se tendrán que analizar caso por caso, y siguiendo la secuela de impugnación derivada de la propia impugnación que se haga de la clasificación realizada que por ahora son circunstancias ajenas a la Ley de Telecomunicaciones y que en su caso, definitivamente, deberán cumplirse tanto sus disposiciones como también deberán de cumplirse las disposiciones de la Ley de Transparencia.

Segundo punto. En cuanto al artículo 189 de la Ley de Telecomunicaciones, éste no contraviene ningún precepto constitucional, razón por la cual, ni siquiera debió haberse tomado en cuenta en el debate, pues como se advierte su contenido establece una obligación genérica de atender todo tipo de mandamiento que sea por escrito, emanado de autoridad competente y que esté fundado y motivado, diría yo, debidamente fundado y debidamente motivado.

Prácticamente constituye la reproducción del artículo 16 de la Constitución Política Mexicana.



En el texto del mismo se reconoce el derecho de la legalidad en el sentido que toda molestia que se cauce a una persona tiene que estar fundada, motivada y además, constada por escrito.

El principio de legalidad, señoras, señores, queda cubierto claramente y sin duda alguna, se marca la prioridad de evitar que la geolocalización se haga abiertamente, sin cortapisas o que se deje a decisiones de autoridades administrativas, o autoridades ajenas a las que corresponden a la seguridad.

Dicho en otro sentido. En caso de llegarse a plantear la impugnación de este precepto, se estaría buscando eliminar una obligación genérica, que no contraviene en nada el orden jurídico y que recae correctamente sobre los concesionarios, ya que son ellos quienes en un momento dado, podrían colaborar con las autoridades encargadas de garantizar la seguridad, así como una debida procuración y administración de justicia, por ser quienes poseen la información necesaria para asegurar la vida o la integridad física de las personas, o de una sola persona y que queda salvaguardada por exigencia de las leyes cuando se sean solicitadas, información que queda salvaguardada por exigencia de las leyes cuando sean solicitadas por las autoridades competentes.

En ese sentido, no puede validarse la afirmación de que este artículo 189, resulte contrario al artículo 16 constitucional, por obligar a los concesionarios a cumplir mandamientos que reciban de una autoridad, pues se trata de una obligación legal, que en este caso es la solicitud de la información correspondiente.

Ante la posibilidad de que el mandamiento o la orden respectiva, no contenga los elementos de principio de legalidad, es decir, que la orden no se dé por escrito, que la orden no se motive, que la orden no se justifique, es claro que dicha obligación no lo es, y el concesionario entonces tendrá abiertas las vías procesales correspondientes, para hacer valer su parecer contrario y negarse, en todo caso, a entregar la información que se solicite sin responsabilidad alguna para él.

Para abundar sobre el particular, hay que reparar en lo que motivar implica. Valga la redundancia, motivar es dar motivos, motivos para

señalar las razones o circunstancias que llevan a determinar el proceder de la autoridad.

Paralela a la motivación, debe estar la justificación en lo que se entiende que debe darse el fundamento legal, deben citarse la Ley o las leyes con los numerales que correspondan con toda precisión, los cuales además deben señalar con exactitud las condiciones legales para evitar confusiones.

De esta manera, el concesionario y, en su caso, la autoridad a la que pudiese recurrir el mismo, se cerciorará de que la petición u orden debe cumplirse sin más, salvo como se dice antes que se considere que dicha orden, no está motivada, no está justificada en cuyo caso, como dijimos, podrá acceder a las vías jurisdiccionales que corresponden.

También puede señalarse que al especificarse en esta disposición que es facultad de autoridades de seguridad y procuración de justicia de solicitar la geolocalización, quedan excluidas las autoridades civiles, laborales, fiscales y cualquier otra que no correspondan a las autoridades que se mencionan concretamente sin dejar duda de ello.

Aquí quiero señalar que como dijo la Comisionada Cano, el número de autoridades de seguridad que hay, pues es una pena que en nuestro país, en estos momentos tengamos la necesidad de contar con tantas autoridades de seguridad, y que eso nos lleva justamente a considerar que no se transgrede la Constitución cuando se trata de salvaguardar la vida, la integridad física, la libertad de los seres humanos, como derechos que son prioritarios.

No tendrán injerencia autoridades civiles, ni laborales, ni fiscales en este tipo de información y geolocalización.

Concluimos con el artículo 189. No transgrede en lo absoluto el texto constitucional, más bien reproduce el contenido del 16 Constitucional y por lo tanto, está conforme a la Constitución.

Punto número 3: el contenido del Artículo 190 en sus Fracciones I, II y III no contraviene ningún precepto constitucional, razón por la cual no

debe plantearse su posible inconstitucionalidad con base en las siguientes argumentaciones:

En lo que a la primera Fracción se refiere, en ella se establece que los concesionarios de telecomunicaciones deberán colaborar en la localización geográfica, con las instancias de Seguridad, de Procuración y Administración de Justicia -es muy claro- para lo cual, el IFETEL establecerá los lineamientos correspondientes.

Aquí encontramos una doble obligación: la de los concesionarios, de colaborar con la geolocalización y la del IFETEL, de emitir los lineamientos que para ello se requieran.

Resulta conveniente considerar que las Fracciones aludidas no violan en ninguna medida el Derecho al Acceso a la Información ya que los hechos violatorios de esa prerrogativa son aquellos que impidan la libertad de buscar, recibir y difundir información como lo protege el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, es posible afirmar que el Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones en ninguno de sus extremos contiene disposición normativa alguna en que se limite el Derecho al Acceso a la Información.

Si se hace referencia, como al parecer se hizo en la anterior ocasión, en que este Instituto presentó una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del contenido del Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales al Derecho a la Existencia de un Mandamiento Judicial en Seguridad Jurídica, reconocido en el Artículo 14 Constitucional, a fin de entrar a la esfera de afectación de un Derecho Humano, el contenido del Artículo 190, en sus diversas Fracciones, incluida la primera, en mi sentir legal, no trasgrede el Derecho referido por la circunstancia misma de que no estamos ante la presencia de un acto de privación de Derechos que es el supuesto en que se requiere el mandamiento judicial.

Y no estamos ante la presencia de un acto de privación porque sencillamente la colaboración que se pide a los concesionarios de telecomunicaciones no priva a los usuarios del Derecho al Acceso a la Justicia ya que en contra de la entrega de información por parte de los

concesionarios, los afectados bien pueden acudir a las instancias judiciales a defender sus Derechos.

En ese supuesto, nos encontramos más bien ante actos de molestia, esos que regula el Artículo 16 de la Constitución.

Actos de molestia que realizan los concesionarios o realiza el IFETEL, respecto de los usuarios a quienes se les ocasiona molestia y para lo cual, sólo se necesita que el acto que se emita, lo realice una autoridad competente, que esté por escrito, que esté fundado y motivado, todo lo cual se cubre en el supuesto a que nos hemos referido.

Si el derecho que se opone al contenido del artículo 190 de la Ley de Telecomunicaciones, es el derecho de protección de datos personales, el primer problema que debe superarse es, sí los datos de geolocalización son datos personales.

A este respecto, habría que señalar que la simple geolocalización no parece ser una cuestión que en sí misma, constituya un dato personal. Razón por la cual, habrá que analizar caso por caso, a efecto de determinar si estamos ante la existencia de un dato personal.

Por tal motivo, no puede determinarse en una acción de inconstitucionalidad, la cual surge a partir de un planteamiento hipotético y no comprobable, que en un determinado caso se esté utilizando la geolocalización como un dato personal, pues debe analizarse la información que en determinado momento se genere.

En todo caso, si se tratara de un dato personal, la información que tienen los concesionarios es información en posesión de particulares, razón por la cual, hay que estar a la regulación establecida en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

En el texto legal, en ese texto, se establece como al principio en el artículo 8, que todo tratamiento de datos personales está sujeto al consentimiento de su titular, razón por la cual, el usuario de telecomunicaciones y radiodifusión debería autorizar el uso de las

cuestiones de geolocalización, lo que no aparece en el artículo 190 de la Ley de Telecomunicaciones.

Pareciera entonces que estamos ante uno de los supuestos en que no es necesario dar la autorización indicada. Sistema de excepción previsto en los artículos 10 y 37 de esta Ley de Protección de Datos, siendo que en el primero se establece que ello es posible cuando una Ley así lo establezca, como sería en rigor, lo que la Ley de Telecomunicaciones determina en este mismo artículo 190.

O bien, en el caso del segundo precepto, el 37, en cuya fracción V se establece que la transferencia de datos personales puede llevarse a cabo sin consentimiento del titular, cuando sea legalmente exigida para la procuración o administración de justicia.

Con el texto legal de esta fracción V, transcrita en este documento, se entiende que se circunscribe o limita la excepción de transferencia de datos, cuando se trata de cuestiones relacionadas con aspectos relativos a la seguridad, procuración y administración de justicia.

En consecuencia, si bien el artículo 190 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión no logra concretar la defensa del derecho a la protección de datos personales la Ley de Protección de Datos lo hace de una manera directa.

Por lo anterior, concluimos que no existe trasgresión al derecho a la protección de datos personales, toda vez que existe un régimen de excepción al consentimiento del titular de los datos personales, que como acabo de mencionar, está asentada en la Fracción V del artículo 37 de dicha Ley.

Punto número cuarto. Al mencionar la presentación de la acción de inconstitucionalidad por el Pleno anterior, respecto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vale precisar lo siguiente:

El 4 de abril de 2014, el Pleno de este Instituto Federal de Acceso a la Información determinó ejercer acción de inconstitucionalidad, en contra del artículo 303 citado que se refiere a la localización geográfica

o en tiempo real, la cual a la fecha de la emisión del presente voto, se encuentra sub júdice.

Es menester señalar que con motivo de la Reforma Constitucional en materia de transparencia, el 13 de mayo de 2014, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados, integrantes del Pleno de este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se instaló formalmente el 15 de mayo del presente año.

En este sentido, dicha acción se ejerció un mes antes de que este Pleno, con su actual integración, se instaurará formalmente.

Lo anterior, cobra especial relevancia pues innegable que la postura de quien estos argumentos suscribe, pudiera resultar inconsistente con los criterios que este Instituto ha pronunciado en otros momentos.

No obstante, hay que considerar que el contexto jurídico derivado del pronunciamiento que ya ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a reformular lo que en otros tiempos pronunció este organismo autónomo, y habiéndolo hecho mi pronunciamiento, es invariable a este voto particular en que señalo que no ha lugar a dicha demanda, en el caso de los artículos 30, 189 y 190 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es decir, las circunstancias y las personas que integraban el Pleno anterior, son distintas a las que integramos el Pleno en la actualidad.

Punto número cinco, no parece conveniente plantear una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 190, ya que debemos de tener en cuenta que toda vez que en otra ocasión, al haberse impugnado un artículo con el contenido similar al 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo por cuestiones relativas al derecho a la privacidad, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, concluyendo mayoritariamente que no se transgredía la Constitución, mayoría que seguramente se mantendrá en la misma posición al presentarse otra demanda de acción de inconstitucionalidad contra la geolocalización, pues los integrantes de esa Suprema Corte de Justicia siguen siendo los mismos.

En este mismo sentido, debemos considerar los argumentos sostenidos por el máximo Tribunal de la Federación en la acción de inconstitucionalidad, en la que se hacen referencias del caso que sirva de elemento para considerar que la Suprema Corte probablemente se pronunciara en el mismo sentido, en caso de que se interpusiera la acción de inconstitucionalidad, ya que -como se verá párrafos adelante- la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó el 11 de mayo de 2012, ante esa Suprema Corte, en contra del Artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales del año de 1934 y los Artículos 16, Fracción I, Apartado D y 40-Bis de la entonces Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, actualmente abrogada, la cual fue radicada la demanda bajo el número 32/2012 y resuelta el 16 de enero de 2014. No fue resuelta hace años, fue resuelta apenas hace unos meses, con lo cual las circunstancias pueden ser las mismas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la constitucionalidad de los Artículos impugnados, lo cual es importante mantener en cuenta, ahora mismo, para los efectos del análisis de las disposiciones normativas que en ese momento ven en entredicho su constitucionalidad ya que el máximo Tribunal de la Federación determinó en esencia lo siguiente:

Me estoy excediendo de tiempo, tal vez ya no lea. ¿O está bien?

La Suprema Corte dijo:

“En el caso, las normas impugnadas no trasgreden el Derecho Humano a la privacidad, consagrado en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, toda vez que el contenido de los Artículos combatidos persiguen un fin constitucionalmente válido, vinculado estrechamente con la Procuración de Justicia y el régimen especial que tiene el Ministerio Público en la investigación eficaz de los delitos y salvaguarda de la integridad física de víctimas de delincuencia organizada.

“La medida impugnada se estableció para fortalecer las herramientas de la autoridad ministerial en el combate de los delitos previstos en el propio Artículo y en busca de la consolidación de un marco legal que

permita al Estado mexicano investigar con mayor eficacia dichos delitos.

“En ese sentido, a esta medida subyace la Protección al Orden Público y la Paz Social, así como la tutela a los Derechos de la Vida e Integridad Física y Psicológica de las personas, lo que justifica a plenitud la facultad que se autoriza al Procurador General de la República así como a quienes determinen delegar la misma, la que además se inserta dentro de las facultades inherentes a la investigación de los delitos.

“En estas condiciones -sigue diciendo la Suprema Corte- la posible restricción a la vida privada de una persona que pudiera tener lugar al solicitarse la localización de un equipo de comunicación móvil, debe ser en interés de preservar el orden público y la paz social, garantizar la protección de los mencionados derechos y la eficaz investigación de los delitos.

El propósito de la localización geográfica es lograr la ubicación de un equipo de comunicación móvil en tiempo real, no de un sujeto particular, que esté siendo utilizado para cometer un ilícito, lo cual, de ninguna manera implica la intromisión del Estado en la vida privada o intimidad de los gobernados, pues insiste, en nada atenta contra el ámbito de la vida personal de un individuo que conlleve confidencialidad.

En ese sentido, número 1. El fin legítimo es facilitar la investigación y persecución de delitos.

2. Se considera un medio tecnológicamente idóneo para la investigación del tipo de delitos para los que está establecida la medida.

3. La figura es necesaria porque de otra forma, la investigación podría verse menoscaba o limitada.

4. Es proporcional, porque la posible restricción que supone se ve compensada por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos y en aras de mantener el orden público y la paz social.



Finalmente, el máximo Tribunal precisó: “Se realiza el ejercicio de ponderación con bienes jurídicos, principios o derechos de mayor jerarquía normativa, siempre en beneficio de las personas tal y como se prevé en el caso concreto, pues la localización es un medio que persigue una finalidad mayor. Es decir, trata de proteger derechos de terceros, víctimas u ofendidos, y sobre todo, proteger el mayor bien jurídicamente tutelado, que es la vida”. Hasta ahí de la Suprema Corte de Justicia.

Por último, mi último punto sería el sexto. Soy de la opinión que no tiene caso plantear una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 190 de la Ley de Telecomunicaciones, ya que el contenido de este precepto es similar al contenido del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, ya fue objeto de una demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por la conformación anterior de este Pleno del IFAI.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en el contenido del artículo 41, fracción IV in fine, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, sí considera que el artículo 303 de ese Código Nacional es contrario a la Constitución, puede entonces extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.

En consecuencia, nuestra más alta autoridad en materia de interpretación y aplicación de las leyes, la Suprema Corte de Justicia, al conocer de la acción de inconstitucionalidad en contra de ese artículo 303, puede declarar su invalidez, y si así lo hace, declarararía también la invalidez del artículo 190 de esta Ley.

Incluso también el del artículo 37, Fracción V de la Ley de Protección de Datos.

Esta posibilidad debe ser apreciada para considerar que este máximo Tribunal tiene los elementos necesarios para declarar la constitucionalidad de aquellas normas que a su juicio lo sean y no sólo por mayoría simple de votos de los señores ministros, sino que se requiere una mayoría calificada de ocho votos para declarar la misma, lo que nos lleva a entender muy bien que actúan con prudencia y con razonamiento para dictar semejante resolución.

Para concluir, estimo que el posicionamiento debido del IFAI, exige que este organismo público, constitucionalmente autónomo, tiene la obligación de respetar el orden constitucional y de buscar los mejores mecanismos para garantizar, tanto el máximo y pleno ejercicio del acceso a la información y la protección de los datos personales, como también la autonomía, la dignidad y la inviolabilidad de la persona.

Por ello, es necesario que considere que para cuidar y proteger la vida y la libertad de una persona, sin duda alguna debe darse un ambiente social y político, que garantice la seguridad nacional, que garantice la seguridad pública, que garantice la paz social y que garantice la seguridad jurídica.

De esta forma, el IFAI debe considerar que como parte integrante del Estado mexicano, uno de sus deberes es la vigencia del estado democrático de derecho y el cumplimiento de la Ley.

Por ello, la evaluación sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad debe enfocarse a las acciones que mejor protejan ambas, y que brinden garantías efectivas, tanto a la protección de los derechos al acceso a la información, y protección de los datos personales, como a la gobernabilidad democrática y al ejercicio de los demás derechos y libertades.

Esto es mi posición y encuentro, esto es un resumen, me permitiré entregar a usted, mi voto por escrito para que este aparezca. Se lo entrego al final de la sesión.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Si, Comisionado Guerra, tiene el uso de la voz.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Bueno, primero muy buenas tardes, Comisionada Presidenta, Comisionados, Comisionada, público que nos acompaña aquí y remotamente.

Primero celebro que hoy, por primera vez, he escuchado argumentos -los cuales valoro- sobre la posibilidad de no interponer esta acción federal.

Como es bien sabido por mis compañeros Comisionados y Comisionadas -y por el público- desde el 2 de julio, antes de aprobada la Ley de Telecomunicaciones invité a mis compañeros Comisionados a tener un debate sobre este asunto.

Envié un texto que puse a su consideración, en el cual todo esto está digamos que probado por correos que, como todos sabemos, son información pública y al no recibir respuesta tuve que mandar lo que eran mis comentarios personales al Senado de la República con el objeto de que éstos pudieran ser considerados en la discusión y, en su caso, aprobación de la Ley de Telecomunicaciones.

El debate era fuerte, eran otras las prioridades y esto de cómo se proceso la Ley hay diversas opiniones pero lo que sí sabemos es que el debate principal no se dio sobre estos Artículos sino el debate estuvo sobre la permanencia de determinadas empresas del sector para saber si tienen una posición dominante o no.

Creo que hubiera sido muy importante que el IFAI, desde aquél momento, hubiera manifestado la posibilidad de hacer algunas precisiones muy importantes: una que la Comisionada Patricia señalaba en alguna ocasión, la posibilidad de un Reglamento.

Si simplemente se hubiera dado la posibilidad y coincido que no todo tiene que ir en la Ley pero sí hablan de estas posibilidades que no se abrieron, creo que hubiera sido una opinión muy oportuna, muy precisa y que nos hubiera evitado líos.

El asunto es que no se dio y -hay que decirlo- hoy 13 de agosto es la primera discusión que estamos teniendo para conocer las diversas posiciones, algunas han sido expresadas en términos generales en reuniones de trabajo, otras han sido expresadas en determinados seminarios o actividades; se pospuso en varias ocasiones las fechas de discusión de este asunto hasta llegar hoy al límite de las posibilidades temporales, porque hoy se vence la posibilidad de acción

de inconstitucionalidad que yo todavía tengo fe que este organismo podamos interponerla.

De verdad, escuché de forma muy interesada a la Comisionada Patricia, que hay que decirlo, desde un principio, casi había sido la única Comisionada que posesionó también la posibilidad de no interponer la acción, mientras otros lo hicimos a la mejor, a favor.

Pero bueno, hoy, todavía estamos a tiempo de escucharnos, de poder debatir y tomar la decisión que consideremos más pertinente.

Yo voy a hacer dos o tres intervenciones, una va a ser con mi posicionamiento técnico sobre el asunto, para después, después de escuchar obviamente a todos los compañeros en una primera ronda, podamos pasar a, ahora sí, poder deliberar sobre las argumentaciones que daba la doctora. Tengo algunas cuestiones que comentar y creo que será de igual forma, con el objeto, pues solamente de hacer el debate. Finalmente, ahorita que solamente estamos posesionando poco nuestros puntos de vista.

Bueno, con motivo del Decreto en el que se reforma y adicionan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, entre otras cosas se adicionó el inciso H, de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se otorgó legitimación activa al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para impugnar leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

En este contexto, este órgano garante del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales, debe promover la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque los artículos 30, 189 y 190, fracción I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vulneran los derechos que tutela el IFAI.

En primer término explicaré por qué, desde mi punto de vista, se trasgrede el derecho de acceso a la información. El artículo 30, en su párrafo V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vulnera el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6º constitucional al incluir una causal de reserva de la información atípica en el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El V párrafo del artículo 30 de la Ley en comento prevé que, las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio o las demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República, en caso que se esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado.

Esto es lo que dice en términos textuales.

Lo anterior constituye una restricción al derecho al acceso a la información contenida en el artículo 6º Constitucional, en tanto no cumple con el criterio de proporcionalidad al establecer el supuesto general de que las entrevistas son reservadas sin precisar cuáles son las razones específicas de orden público que autoricen a resolver toda las entrevistas en cuestión.

Lo que deriva en una adecuada ponderación entre el derecho al acceso a la información pública y el fin y objetivo que se busca con esta restricción.

La ausencia de estos elementos, dan lugar a una relación desmedida entre la restricción de acceso a la información y los propósitos que se busca alcanzar, ya que considerar que toda la información que derive de las entrevistas es reservada en absoluto, sin permitir que se analice caso por caso, como aquí se mencionó, se acredite qué contenidos de información cumplen o no con la prueba de daño para resguardar, en tanto que uno impide el derecho al acceso por medio menos gravoso, es contrario al principio de máxima publicidad, al establecer como regla la negativa de acceso a las entrevistas en comento, y no permita

realizar pruebas de daño respecto al contenido de cada una de las entrevistas.

Adicionalmente, esta nueva causal de reserva, tampoco se sujeta al plazo de reserva establecido en el artículo 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El segundo derecho trasgredido es el de la protección de datos personales, y no el de la privacidad que fue lo que en su momento la Corte determinó, una cosa es el derecho a la privacidad y otro es el derecho a la protección de los datos personales.

Considero que los artículos 189 y 190, Fracción I, II y III de la Ley Federal en comento, vulnera el derecho fundamental a la protección de datos personales atendiendo a lo siguiente:

El derecho a la protección de datos personales, se encuentra reconocido en el artículo 6º, inciso a), Fracción II y XVI, Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho a la protección de datos personales, tiene dos vertientes fundamentales.

Por una parte, garantiza el poder de disposición que las personas tienen respecto a su información personal para lograr un adecuado desarrollo de su personalidad, y por otra parte, confiere a las autoridades del estado, sujetos obligados, así como a los particulares que traten datos personales, el deber de tratar dicha información de carácter personal conforme a lo dispuesto en las leyes que en este caso, es la Ley Federal de Protección y Datos Personales, en posición de particulares, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los datos en sujetos obligados.

El artículo 16 Constitucional, reconoce que un componente fundamental de la Protección de Datos Personales es la autodeterminación de la información, el cual supone que los titulares de los datos tienen la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en

secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esta información.

Al aplicar la Ley Federal de Telecomunicaciones a difusión se incurre en tratamiento de Datos Personales; el Artículo 190, Fracción II de la Ley en comento, expedida en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de julio del 2014, establece de manera precisa la obligación de los concesionarios de tratar y conservar diversos datos de carácter personal asociados a los titulares de las líneas telefónicas, lo que evidentemente vincula al aparato telefónico con el titular de la línea telefónica, adicionando otros datos concernientes a las comunicaciones que éste realice; datos del aparato telefónico que evidencia información presupuestal así como la ubicación digital del posicionamiento gráfico de las líneas telefónicas.

De acuerdo a la definición de Datos Personales establecida en el Artículo 3, Fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y el Artículo 3º, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es claro que al aplicar los Artículos 190, Fracción I y II se tratarán Datos Personales por la información de la línea telefónica, se vincula de manera directa con la persona que es titular de la misma.

Debido a que la aplicación de las disposiciones impugnadas conllevan al tratamiento de Datos Personales de los titulares de las líneas telefónicas, dicho tratamiento debe sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 6º y 16 Constitucionales así como a las respectivas Leyes especiales, por lo cual considero -como integrante de este órgano garante- que de los Artículos 6 y 16 Constitucionales de las Fracciones I, II y III y del Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, trasgreden el Derecho a la Protección de Datos Personales en razón de lo siguiente:

Con base a lo antes mencionado, si los Artículos 189, 190, Fracciones I, II y III de la Ley en comento permiten la geolocalización de las personas así como el tratamiento de diversa información de carácter personal, sin su consentimiento e inclusive sin su conocimiento, podemos decir que tales disposiciones legales vulneran el Derecho a la Protección de los Datos Personales consagrados en el Artículo 16 Constitucional, segundo párrafo, en tanto inhiben la facultad de

autodeterminación sobre los Datos Personales que serán objeto del tratamiento.

Esta trasgresión será, sin cumplir con el requisito de prevención en la Ley, pues no establece manera clara, precisa y detallada las autoridades que pueden acceder a los Datos conservados, las circunstancias en las que puede llevarse a cabo la medida; el procedimiento para el tratamiento, transmisión y destrucción de los datos obtenidos, ni se establecen salvaguardas contra el abuso de las medidas, por lo que tampoco se cumple con el requisito de necesidad y proporcionalidad.

Adicionalmente, al imponer a los prestadores del servicio de telefonía un plazo de conservación obligatorio de dos años, se elimina la capacidad del titular de los datos, de ejercer sus derechos de cancelación o posición sobre los mismos.

Al trasgredir el derecho, y no podríamos, digamos, decir, que una persona dos años de información lo voy a guardar porque puede ser culpable, porque puede vulnerar la Seguridad Nacional. Pues entonces, si uno es presunto culpable a veces, ahora ya es presunto culpable desde dos años antes o tres años antes.

Al trasgredir el derecho a la protección de datos personales, tampoco se cumple con el requisito de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por el contrario, la medida se aplica de manera generalizada sin establecer los mecanismos de control jurisdiccional.

Si bien el derecho a la protección de datos personales no es un derecho absoluto, y por tanto puede ser restringido conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, esto solamente es válido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en la Ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo cual no queda claro ni especificado en la ley en comento.

No se definen los supuestos de excepción al derecho de la protección de datos personales; no se encuentran detallados los aspectos básicos sobre las condiciones y circunstancias en que la localización



geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, puede llevarse a cabo ni tampoco las condiciones y circunstancias en que las instancias de seguridad podrán acceder a los datos detallados en la fracción II del artículo 190, multirreferido.

Se mencionaba aquí que una ley, no puede tener todo este tipo de especificaciones. Pudiese yo compartir la opinión, simplemente que si se dijera que se deberá, íbamos a acompañar de reglamentos, lineamientos donde se especifiquen cada una de estas circunstancias, con lo cual podría salvarse esta acción o esta posibilidad, y que en su momento, la Suprema Corte pudiese exigir.

Si bien, puede inferirse que se da por razones de seguridad pública o seguridad nacional, dicha excepción no está prevista de manera expresa en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cual infringe lo establecido en el propio artículo 16 constitucional.

No establece de manera precisa quiénes podrán acceder a los datos personales de los sujetos a tratamiento. Si bien el artículo 190, fracción I, contempla a las instancias de seguridad, dentro de aquellas autoridades facultadas para obtener la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, sin que dichas instancias de seguridad, se encuentren definidas en la Ley Federal o en reglamento o en algún tipo de normatividad, o en cualquier otro ordenamiento vigente o por crearse.

Lo anterior se agrava, si se considera que la Ley Federal de Telecomunicación de esta difusión no prevé reglas específicas que tengan por objeto conservar la integridad de la información personal, que alude el artículo 190, Fracciones I y II, durante el ciclo de vida de la cadena de custodia, entendido como procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización, hasta su valorización a efecto de no viciar su manejo y evitar su alteración o destrucción.

Relacionada con todas aquellas acciones de investigación o procuración de justicia que realice las autoridades competentes, a efecto de garantizar plenamente el correcto tratamiento de los datos personales.

No se precisan las circunstancias en la que las medidas puedan ser adoptadas.

Ni el artículo 190, Fracción I, ni el Código Nacional de Procedimientos Penales, definen las circunstancias en que las instancias de seguridad pueden válidamente solicitar la localización geográfica en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, así como la información referida en el Artículo 190, Fracción II, la cual incluso contraviene lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción y constitucionalidad 32/2012, pues en aquella decisión se resolvió que la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, solamente podía considerarse constitucional si se limitaba su uso a situaciones excepcionales para la investigación de delitos particularmente graves, definidos precisamente en la Ley.

Es decir, no se acotan los tipos penales o los hechos concretos que motivarán los requerimientos a las empresas telefónicas concesionarias.

No se establecen las finalidades que motivaron el requerimiento de la autoridad. En ese sentido, al no acotarse de manera precisa las finalidades a las que quedará sujeto el tratamiento de los datos personales, y no estoy hablando de privacidad, que fue lo que la Corte definió, sino de datos personales por parte de las instancias de seguridad, se corre el riesgo de que los datos sean tratados para fines diversos.

De conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tratamiento de los datos personales, deberá llevarse a cabo en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

La conservación de los datos conservados en el artículo 190, Fracción II y III de la Ley Federal en comento, constituyen también una interferencia con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.

La Ley Federal de Telecomunicaciones, adolece de un catálogo que señala expresamente aquellos fines que justifican debidamente el tratamiento del multicitado registro, indicando en el artículo 190, Fracción I de la Ley, cómo pudiera ser -por ejemplo- la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento relacionado exclusivamente para cierto tipo de delitos ya que actualmente todos los delitos, por mínimos que sean, podrían actualizarse en la presente hipótesis.

En consecuencia, con la aplicación de los artículos 189 y 190, Fracción I, II y III, se expondría a todos los usuarios de una línea telefónica al riesgo añadido de que las autoridades investiguen sus datos, conozcan su contenido, se informen sobre su vida privada y utilicen estos datos para múltiples fines, teniendo en cuenta -en particular- el inconmensurable número de personas que tienen acceso a Datos durante un período mínimo de 12 a 24 meses de conservación.

Adicionalmente, es importante señalar que a consecuencia de las trasgresiones al Derecho de la Protección de Datos Personales, se infringen otros Derechos.

Si bien el IFAI solo es el órgano garante del Derecho a la Protección de Datos Personales y de Acceso a la Información, reconocidos en el Artículo 6 y 16, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 1º de la Constitución Federal, es importante hacer notar que a consecuencia de la trasgresión del Derecho a la Protección de Datos Personales se infringen otros Derechos.

Atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en la Constitución Federal, los cuales representan criterios de optimización interpretativa de los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución, es importante hacer notar que el trasgredir el Derecho a la Protección de Datos Personales también se trasgrede el Derecho a la Privacidad, a la Seguridad Jurídica, a la Presunción de Inocencia y a la Inviolabilidad de las Comunicaciones.

La aplicación de las medidas dispuestas en el Artículo 189 y 190, Fracción I, II y III vulneran los Derechos de los usuarios, de las más de cien millones de líneas de telefonía móvil, independiente del equipo

del tipo de servicio contratado que hayan realizado en todo el territorio nacional. Es decir, a todos los usuarios registrados en México.

En consecuencia, constituye una vulneración del Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales que potencialmente puede afectar a un número representativo de la población mexicana.

Al respecto, conviene mencionar que este registro abarca, de manera generalizada, a todas las personas, sin que establezca ninguna diferenciación, limitación o excepción en función del interés general que persiguen las autoridades.

Es decir, probablemente, potencialmente podría afectar a los más de cien millones de usuarios de telefonía celular dado que no se especifica para cuándo o cómo será este tratamiento.

En efecto, la obligación prevista en el artículo 190, fracción II, de la Ley en comento, afecta con carácter global a todas las personas que utilizan servicios de telefonía móvil en México, sin que las personas cuyos datos se conservan, se encuentren ni siquiera indirectamente en una situación que pudiera dar lugar a acciones relacionadas con la procuración de justicia.

Por lo tanto, se aplica incluso, a personas respecto de las que no existen indicios que sugieran que su comportamiento puede guardar relación, incluso, indirecta o remota con hechos ilícitos. Tendríamos que valorar si la violación de los derechos de los usuarios de las más de 101 millones de líneas telefónicas celulares se ve justificado por la aplicación en esta forma tan general de la Ley.

Por último, este Instituto, a términos de un servidor, considera que lo dispuesto en el artículo 190, fracción I, último párrafo, es desconocer las facultades que tiene el IFAI en materia de protección y datos personales, al señalar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones será quien establezca los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y en su caso, autorizados, deberán adoptar para garantizar la colaboración efectiva y oportuna, sin tomar en consideración las manifestaciones que en su caso pueda expresar este órgano garante del derecho a la protección de datos personales.

Cuando menos podría haberse establecido una concurrencia entre el IFETEL y el IFAI, para digamos, esta actividad.

Aunado al hecho de que esto se da a través de disposiciones administrativas y no de exclusiones con rango de ley que regulen este régimen de excepción a la protección de datos personales.

La nueva naturaleza de este órgano garante y las atribuciones que el Congreso de la Unión confirió al mismo, nos obligan a revisar el contenido de las normas de carácter general y a efecto verificar que las mismas sean acordes con los derechos fundamentales, el acceso a la información y la protección de datos personales, derechos de los cuales el IFAI, este organismo y este Pleno, se erigen como el órgano garante de la disposición constitucional.

Terminaría diciendo, señores Comisionados, que finalmente lo que se nos está solicitando o lo que estamos discutiendo es la posibilidad que la Suprema Corte de Justicia, nosotros no lo vamos a definir, pueda ponderar, pueda precisar los derechos de la protección de datos personales, el de acceso a la información, con derechos como podría ser el de la seguridad pública, la seguridad nacional, tan importantes pero que genere certidumbre y confianza en los ciudadanos y creo que este Instituto tiene la obligación de que si un sector, no sé si muy grande, muy pequeño, pueda transmitir estos argumentos, estos posicionamientos a que la Suprema Corte pueda valorarlos, y en su caso, obtener la determinación.

Si la Suprema Corte define qué es constitucional, digamos, este Instituto no habrá perdido nada.

Si la Suprema Corte define, precisa, genera, digamos, normatividad adicional complementaria podemos también avanzar. Creo que es ganar por ganar, ganar lo que tenemos enfrente y podemos estar en una discusión muy importante, en un país en que se está consolidando la democracia, la existencia de órganos autónomos, creo que es fundamental que estos temas se ventilen, se debatan; y si la Suprema Corte tiene los mismos integrantes, el tema es distinto, no es privacidad, son datos personales.

Y aunque sean los mismos integrantes, hemos visto, y creo que se puede enfocar esta situación, y repito, algo que se mencionó, hay que analizar caso por caso y aquí se mencionó y éste es otro caso similar, pero no igual y que puede hacer de esta discusión en la Suprema Corte algo muy importante y que ventile esta preocupación que algunos tenemos y que creo que puede ser totalmente aclarada y ventilada por la Suprema Corte de nuestro país.

Muchas gracias.

Es cuanto, señora Presidenta.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Gracias, Comisionado Guerra.

Preguntaría a los integrantes del Pleno, si alguien más desea hacer sus comentarios.

Sí, Comisionado Acuña, tiene la palabra.

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchísimas gracias.

Con la venia, Presidenta y con la de mis compañeros del Pleno.

En esta muy interesante y trascendente deliberación, con independencia de los resultados que ésta tenga al final y que los votos que establezcamos para llegar o no a los efectos que se han planteado, yo no descarto y yo no desecho la valía que per sé tiene esta deliberación pública, esta deliberación que en un órgano colegiado como el nuestro, con las potestades y las categorías que le han sido dadas, pueda disminuir los impactos que debe generar en la sociedad, respecto también por consecuencia de las autoridades públicas, que en este caso se encuentran relacionadas íntimamente con los aspectos de los preceptos de esta Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, que se estiman por algunos sectores, como susceptibles de confrontar la Norma Superior, la Norma Constitucional, y por consecuencia, que podrían reclamar la intervención del más alto Tribunal, para enmendar esas posibles circunstancias.

Así las cosas, considero pues que somos nosotros como colegio y con este acto deliberativo, abierto, de cara a la Nación, corresponsables de una discusión, como la estamos teniendo, es informada, versada; por supuesto estamos encarando una polémica que en medios y en otros ámbitos de la expresión pública, dígase la academia, han suscitado inquietudes, severas reacciones o reacciones de inquietud, las cuales son todas válidas en una democracia.

Por eso yo no le quito valor a la deliberación, al margen de los efectos que tuviese de la conclusión de la misma.

Me apresto a ir al grano, solo que en ocasiones incurro en dispersión y esta vez creo yo que me voy a apegar a leer mis notas para ir puntualmente uno por uno.

Sobre el Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, algunos compañeros y algunos que desde afuera inciden, señalan la inconstitucionalidad de las disposiciones del Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En concreto se refieren a la reserva de las entrevistas que realicen los Comisionados de ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, más conocido como el IFETEL, con los representantes de agentes regulados.

Se considera que en la reserva instituida en la Ley de referencia, en el texto legal, no se exponen los motivos para darle tal carácter; es decir, para considerar que esas entrevistas sean reservadas.

No abunda el texto legal en las razones por las cuales o los motivos por los cuales puedan tener el carácter de reservados.

Me permito disentir de esa aproximación: el Artículo 14, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que es información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, que es la que para mí importa; comercial reservada o gubernamental confidencial.

Dentro de la tipología de información susceptible de reserva se encuentra aquella circunscrita o englobada en una reserva que podemos denominar “por Ministerio de Ley” y que ha sido así predeterminada precisamente para el desahogo de determinada gestión pública.

En este caso, las entrevistas de comentario son las que nos hacen referirnos; las controversiales entrevistas no son secretas-para empezar- y nada impide que en el portal de internet del IFETEL se deban señalar la hora, el inicio y la conclusión de esas entrevistas y el nombre de sus participantes.

Con ello se ataja en parte la posibilidad de estimar que esas entrevistas sean una especie de recoveco o una especie de espacio inaccesible; pero si por esto no fuera poco, abundando, prosigo en esa línea.

Ahora bien, si derivado de una de estas entrevistas entre los Comisionados del IFETEL y los agentes regulados algún particular quisiera ejercer su Derecho de Acceso a la Información, el IFETEL, por conducto de su Comité de Información, deberá fundar y motivar la reserva de que se trate.

En consecuencia, esto no quiere decir que el contenido de estas entrevistas esté exento de ser revisado por el órgano constitucional autónomo responsable de la apertura informativa, es decir, el IFAI, toda vez que este Instituto podría, en recurso, en recurso de revisión por supuesto, revisarlas para en su caso, confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

Quiero agregar otro dato. Estas entrevistas por alguna razón, el legislador las estima bajo este carácter de reservadas, pero hay que decirlo, las audiencias en las que el IFETEL resuelve los asuntos son públicas. Por consecuencia, no sería imposible conocer los detalles de los contenidos de estas entrevistas si mediara por consecuencia, el reclamo informativo que sobre ella se diera y por consecuencia, se tuviera que conocer que el Comité de Información las avalara, las fundara y las motivara al tratarse de una gama de reservas originadas en el artículo 14, fracción I, o en el artículo 14 y no en el 13, estarían exentas en principio, de la prueba de daño, pero vuelvo a lo que



importa, ni son secretas ni los que participan en ellas, podrían estar excluidos de dar la cara ni de ser sabidos, en tiempo real, o sea, una vez que se estén celebrando en las agendas que deben ser públicas de los Comisionados del IFETEL, se tendrán que exponer a quiénes conceden entrevistas de este carácter y por consecuencia la reserva me parece, me parece a mí que no presenta o no representa el peligro de ser espacios inaccesibles al conocimiento público, si es que se hacen valer los medios y los mecanismos consecuentes.

En esa línea argumental, en caso de existir una solicitud de acceso a la información sobre una reserva de este tipo, será este órgano constitucional autónomo quien determine vía sustanciación de recurso de revisión, si la reserva está debidamente fundada y motivada por el sujeto obligado en cuestión, el IFETEL, y por consecuencia, podría confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

En cuanto a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, existen pronunciamientos respecto a la supuesta inconstitucionalidad de dichos numerales porque estiman que se vulnera el derecho fundamental a la protección de los datos personales de los usuarios de equipos de comunicación móvil.

En una democracia en la que imperan los derechos fundamentales y las libertades públicas, existen circunstancias de excepción que se traducen en modulaciones al goce efectivo de algunos derechos fundamentales, precisamente en aras de garantizar los bienes jurídicos superiores, por ejemplo, el orden público en su dimensión de seguridad pública y cuya concreción puede revestir medidas para efectivizar la prevención, la investigación y la persecución de los delitos.

En cuanto al artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se acusa que el artículo 189 de la citada ley, trasgrede la esfera jurídica de los usuarios de los equipos móviles, al establecer que los concesionarios deben atender los mandamientos de la autoridad competente, en el caso de geolocalización.

Yo aquí me permito hacer una postilla. Esas autoridades que si bien se mencionan bajo el concepto jurídico indeterminado de autoridades

competentes, si bien no son autoridades determinadas, sí son autoridades determinables, y siempre deberán ser autoridades competentes.

O sea, discrepo de que se abra aquí un espacio de nebulosa que pueda permitir que cualquiera que no sea autoridad o aún siendo autoridad, sea invisible a la determinación, ahora sí, permítanme el juego de palabras, a la geolocalización de su identidad y de su actuación.

Difiero una vez más, no considero que esa disposición normativa se desprenda la insatisfacción de los requisitos de legalidad que establece la Constitución, respecto de los actos de autoridad en general.

Por supuesto, las señaladas instrucciones o mandamientos a los que habla este precepto, por parte, ya dije yo, de estas autoridades competentes, entiendo, a los concesionarios o a los agentes regulados, deberán realizarán por escrito, por supuesto que habrán de ser debidamente fundadas y motivadas las razones por las cuales se establecen esos mandamientos concretos y precisos y por tanto, estimo yo que si esto se lleva a cabo, no se violentaría la garantía que se establece o que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, desde una interpretación similar, se advierte que la aplicación del artículo 190, constituye una intromisión al derecho a la privacidad de los usuarios de los equipos de comunicación móvil, al implementarse la muy llevada y traída geolocalización.

Por cuarta ocasión, me alejo de esas interpretaciones. A la luz de la disposición que nos ocupa, la geolocalización es un mecanismo para localizar la ubicación aproximada de los aparatos de comunicación móvil, no necesariamente de las personas que los utilizan, sean esas o no sus propietarias; son datos personales sí, los de los propietarios de los equipos móviles de que se trata, pero finalmente esos datos personales ya los tiene el concesionario.

El concesionario es el depositario de un acto habilitante que el estado le da, cuando lo estima ser concesionario y por consecuencia, lo habilita contra parte de una serie de responsabilidades importantes para ejercer ese papel de concesionario.

Por consecuencia también, es concesionario ya posee los datos completos del propietario de la línea telefónica de que se trate.

Y si bien su tratamiento ha de ser confidencial, de ser revelado a la autoridad que se lo solicitara para efectos de la geolocalización de sus equipos, tendría que ser por acto de autoridad debidamente fundado.

Por consecuencia, también los particulares gozarán de un beneficio; me refiero, en este caso, a los particulares que contraten el servicio de una línea y por consecuencia, reciban un aparato de comunicación de carácter móvil porque habrán de haberse percatado del correspondiente Aviso de Privacidad.

De esta manera, me parece que se acotan los peligros a que cualquiera -y dígase "cualquiera" en un mundo de autoridades que puede ser expansivo y extensivo- pueda acceder por la vía de la geolocalización a hacer precisiones de ubicación de los equipos móviles, repito, no de las personas porque cabe incluso que no sean los propietarios los que traigan consigo los equipos móviles sino precisamente usuarios terceros en consentimientos de estos propietarios, como pueden ser familiares, amigos, conocidos, empleados o -peor tantito- precisamente por la sustracción indebida o por el robo de esos aparatos, personas terceras que precisamente los tengan o los porten para precisamente cometer ilícitos con ellos o en acompañamiento de estos.

Conjeturo que la geolocalización está diseñada para ubicar dispositivos móviles relacionados con potenciales víctimas de delitos, pero también para perseguir en un marco de legalidad a quienes se presume son responsables de conductas delictivas, pretendiendo así interrumpir sus comportamientos ilícitos.

Desde luego la geolocalización no abarca la intervención de las comunicaciones privadas, eso sí sería aberrante; es decir, en el hilo de muchos que se manifiestan radicalmente en contra de la

geolocalización, he escuchado decir que la geolocalización consentirá la intrusión tecnológica de los equipos móviles. Esa interpretación me parece que, además de ser excesiva, sí sería verdaderamente alarmante.

Por supuesto las comunicaciones privadas, cualquiera que sea el medio en el cual se susciten o verifiquen, solo podrían ser intervenidas por orden judicial.

En caso que la geolocalización incluyera la intromisión de los contenidos de las comunicaciones, privadas naturalmente, sería aberrante -eso sí sería aberrante- y consecuentemente, mi postura en esta ocasión sería radicalmente distinta.

No se debe perder de vista que quienes plantean la inconstitucionalidad entienden la geolocalización como una consulta intrusiva de la autoridad de la cual no se debe rendir cuentas, lo cual tampoco comparto.

La geolocalización no está exenta a controles previos, en caso de que se den, o por lo menos simultáneos y a posteriori; en cualquiera de los casos, la geolocalización deberá dejar registros, tanto en lo que se refiere a las empresas privadas -o sea, a las concesionarias, cuando son requeridas por la autoridad competente camino a efectuar la geolocalización de ciertos equipos, así como en los casos en que la autoridad competente haga valer el mencionado mecanismo, la geolocalización.

Por tanto, ya en contra o respecto de aparatos móviles específicos que tienen un nombre, por supuesto, que es el propietario de los mismos.

Por tanto, en cualquiera de los dos supuestos, las acciones de geolocalización deberán traducirse en oportuna rendición de cuentas. Reitero, los usuarios de equipos de comunicación móvil en todo momento, pueden solicitar a las compañías privadas o sea, las compañías con las que contrataron esos servicios, que den cuenta si la autoridad competente, la que sea, la que se haya ostentado incluso con ese carácter, haya solicitado la geolocalización de su equipo móvil, cuándo ocurrió y el motivo por el cual se instruyó en forma simultánea.

Por vía de acceso a la información los usuarios de estos equipos de comunicación móvil podrán exigir al sujeto obligado, en este caso a la autoridad competente que haya efectuado esa circunstancia o que haya dado cauce a esa gestión pública, que están obligados a explicar, esa autoridad competente, que ordenó la geolocalización sea local o federal. Que informe cuántas veces fue objeto de geolocalización el dispositivo de que se trate y en cuantas ocasiones sucedió, y bajo qué circunstancias.

En ambas vertientes, los particulares que no estén satisfechos con la forma en que se atendieron sus reclamos de información tanto por las compañías privadas, ya dije, con las que tienen el servicio de sus líneas telefónicas y por consecuencia, de los aparatos móviles para hacerlos valer, como con las respuestas que les hubiesen dado los sujetos obligados que instruyeron o acometieron la geolocalización respecto de sus propios equipos, tendrán que responder con categoría y en su caso podrían venir ante este órgano autónomo, por la vía de recurso, para en su caso, sea este órgano autónomo exigir, en un caso y en otro.

En el caso de las empresas privadas, bajo la figura, indiscutiblemente de la modalidad de protección de datos privados o de datos personales entre particulares; y en el caso, respecto de acceso a la información por parte de las autoridades, dígame sujetos obligados, para responder por esas acciones, por la vía de nuestras potestades para hacerlo desde las competencias desde este órgano constitucional autónomo.

Así las cosas, y desde una posición serena y sin alejarme, desde luego, de ser en muchas de las ocasiones un defensor de los derechos fundamentales, me parece que en este caso no solamente el alto Tribunal está conferido de la posibilidad de ejecutar, de efectuar una ponderación de derechos. Me parece que desde la perspectiva del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, todas, estamos obligados a ponderar los derechos y a considerar circunstancias que nos hagan que nuestra actuación sea legal y sea consecuente con la Constitución. Esa es mi postura.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionado Acuña.

Preguntaría a mis compañeros Comisionados si desean hacer uso de la voz en esta primera ronda de intervenciones.

Comisionado Monterrey, tiene el uso de la voz.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** Muchísimas gracias, Presidenta. Muchas gracias, colegas, Comisionados.

Bueno pues, antes de fijar mi posición y en aras, y consecuentando lo que aquí se ha dicho, me permitiría sugerir, se puede valorar, ahorita que el sentido de la decisión, más bien que con independencia del sentido de la posición, pues se pudieran subir a la brevedad de ambos posicionamientos, en aras de este ejercicio de transparencia que hemos estado invocando distintos colegas, pudiéramos ponerlos al alcance, sé que estamos ahorita con el público y vía remota, pero pudiéramos subirlos a la brevedad posible a la página, para que fueran como lo es, como lo está haciendo este ejercicio absolutamente transparente, y a efecto de que se puedan escrutar los posicionamientos y en consecuencia la decisión que este Pleno de manera colegiada, habrá de tomar.

Sobre el particular, tras un estudio y análisis profundo del tema que hoy nos convoca, me permito fijar mi posicionamiento sobre el particular, y mi posicionamiento sobre el proyecto de acción de demanda de acción de inconstitucionalidad, radica en la no interposición de la misma, conforme a los siguientes argumentos.

En primer lugar, mi divergencia general respecto de los argumentos del proyecto de demanda, parte de la consideración de la legitimación con la que cuenta este Instituto para interponer la acción de inconstitucionalidad que se pretende intentar.

La Fracción II del artículo 105 Constitucional, modula la legitimación de los partidos políticos y órganos garantes constitucionales autónomos, órganos constitucionales autónomos para la presentación de una acción de inconstitucionalidad, en atención a la materia de la que se trate, puesto que se entiende que sólo el Ejecutivo Federal y

las Cámaras del Congreso de la Unión, tienen la atribución para impugnar cualquier tipo de norma general, ley o tratado.

De esta forma, los partidos políticos, sólo pueden promover impugnaciones relativas a normas electorales. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de posibles violaciones de normas a los derechos humanos y la futura fiscalía general, respecto de normas de carácter penal.

En el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la legitimación para la promoción de la acción, se limita en exclusiva a normas generales que puedan vulnerar el acceso a la información pública o la protección de datos personales.

En efecto, de conformidad a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 2/2009, y su acumulada 3/2009 y 49/2009 entre otras, la legitimación activa para la interposición de una acción de inconstitucionalidad, se debe restringir a la materia específica que se señala en el texto constitucional, sin que sea posible, por supuesto, que se pretenda impugnar presuntas violaciones que escapen a dicha materia.

Lo anterior, se traduce en que sólo se pueden impugnar cierto tipo de normas o que en su caso, se impugnen normas por violar sólo determinados derechos o contenidos constitucionales sin que sea posible impugnar las mismas normas por posibles violaciones a otras partes del texto constitucional.

En el caso concreto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tenemos que existe una limitación en materia de legitimación que se verifica en atención al tipo de violación que se produzca al señalar específicamente el texto constitucional que solo podrá interponer acción cuando se aleguen violaciones al Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales.

Por tanto, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no puede interponer una acción de inconstitucionalidad por posibles violaciones constitucionales distintas a las referidas anteriormente, tales como vulneraciones a otros Derechos Fundamentales, igualdad, seguridad jurídica, legalidad, libertad de

expresión, libertad de asociación o esferas competenciales de órganos estatales u órdenes normativos.

Por tanto, en el caso concreto, no resulta posible plantear conceptos de invalidez en los cuales se reclamen violaciones a Derechos o Principios Constitucionales diversos a la Protección de Datos Personales toda vez que se trata de consideraciones que escapan propiamente a la legitimación que tiene el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en la acción de inconstitucionalidad.

Se concluye entonces que todos los argumentos que se pretenden hacer valer como conceptos de invalidez, en los que se hacen valer presuntas violaciones a la Seguridad Jurídica, al Derecho de Privacidad, la Presunción de Inocencia, Reserva de Ley o a la necesidad de que cierto tipo de información solicitada por autoridades encargadas de la Procuración de Justicia solo se pueden obtener mediante autorización judicial, son notoriamente improcedentes o infundados, dependiendo del momento procesal de su estudio para plantear violaciones a preceptos constitucionales o principios orgánicos que no pueden ser reclamados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en una acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, considero -contrario a lo que sostiene el Proyecto de Demanda- que el Artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no regula la figura de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil ni autoriza al Procurador General de la República a realizar determinado acto o actos, máxime si se toma en cuenta que no es dable impugnar un Artículo con base en otras disposiciones contenidas en diverso ordenamiento.

El Proyecto sostiene que la inconstitucionalidad de la norma se hace depender de su interpretación conjunta con normas que forman parte de otras Leyes que no han sido impugnadas.

La facultad de solicitud de geolocalización de las instancias de Seguridad y Procuración de Justicia previstas en el Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como en el Artículo 133



del Código Federal de Procedimientos Penales, es una cuestión que no forma parte del contenido del Artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, por ende, de la Litis de la acción de inconstitucionalidad.

En caso de considerar que dichas normas procesales penales son inconstitucionales, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos debe o debió impugnarlas por la vía procesal oportuna.

La inconstitucionalidad de una norma deriva de su contradicción con el texto constitucional o de un tratado internacional en su caso, y no propiamente de que la misma pueda tener una interpretación o aplicación inconstitucional al ser interpretada de conformidad a otras normas que no son materia de la impugnación.

En este sentido, el proyecto plantea un mero problema de legalidad. Planteamiento notoriamente infundado en una acción de inconstitucionalidad, en el cual se cuestiona la facultad para dar cumplimiento a los requerimientos de autoridades previstos en otras leyes, sin que se advierta, que se cuestione que esta facultad prevista en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión sea inconstitucional en sí misma.

Por otra parte, el proyecto señala que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al permitir a los concesionarios de telecomunicaciones autorizados y proveedores para otorgar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, legaliza la realización de actos de molestia por particulares sin fundamento ni motivación alguna, lo que desde luego violenta el principio de seguridad jurídica, además de que convierte a dichos particulares en autoridad de hecho.

Lo anterior, considero, resulta infundado, toda vez que se pretende hacer valer una inconstitucionalidad derivada, partiendo de que los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales regulan atribuciones de la Procuraduría General de la República, de solicitar la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, sin que medie mandamiento escrito de la autoridad competente

que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual resulta infundado en este medio de control constitucional, es decir, no es válido plantearlo en una acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, debe señalarse que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no regula la figura de localización geográfica, razón por la cual no puede argumentarse alguna inconstitucionalidad.

De igual manera, considero que de una interpretación armónica, contrario a lo que sostiene el proyecto de demanda, el concesionario no actúa por derecho propio, sino a solicitud de la autoridad competente, por lo que no puede violentar el principio de seguridad jurídica.

En tercer término, considero que el proyecto convenientemente soslaya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de la geolocalización en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, estableciendo no sólo que la medida es constitucional sino que los artículos en los que se establece la facultad de la autoridad para hacerlo, también lo es.

De este modo, el Pleno del máximo Tribunal validó y previó que la competencia de las instancias de procuración de justicia para solicitar por oficio o medios electrónicos a los concesionarios la geolocalización en tiempo real de teléfonos celulares relacionados con ciertas investigaciones es constitucional.

Por tanto, ya existe una decisión en la materia que nos ocupa, lo que genere que la acción de inconstitucionalidad que se pretende interponer sea probablemente improcedente, más si se toma en cuenta que se pretende impugnar por las mismas razones y contra normas que sólo replican a los preceptos que ya fueron declarados constitucionales.

En cuarto lugar, no concuerdo con el proyecto en lo relativo a que los artículos 189 y 190 Fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, imponen obligaciones vinculadas al tratamiento de datos personales, en un esquema de excepción, sin establecer los alcances de los límites a ciertos

principios y/o derechos que la propia Constitución Federal reconoce en su artículo Décimo Sexto, segundo párrafo.

Pues sustenta el proyecto que los artículos impugnados, debieron prever expresamente aquellos supuestos de excepción que por razones de seguridad nacional y/o seguridad pública de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, en los cuales el derecho fundamental a la protección de datos personales, se limite en función de los fines perseguidos.

Debo reiterar que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, carece de legitimación para reclamar presuntas violaciones al principio de reserva de Ley que obliga al legislador a reglamentar de forma específica los términos de aplicación de una excepción a la protección de datos personales.

Toda vez que no es un razonamiento que de manera alguna cuestiona la racionalidad constitucional de la excepción que se hace al derecho humano de protección de datos personales, sino que únicamente se plantea como un argumento formal, completamente erróneo, desde mi punto de vista, según el cual, el Congreso Federal, tendría una obligación de generar, de constitucionalidad o parámetros de escrutinio en todas las normas que limiten derechos fundamentales.

En este sentido, debe destacarse que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarios a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga.

Así sólo se puede reclamar en la acción de inconstitucionalidad cuando una norma general contradice o contraviene la Constitución Federal, no así, como intenta el proyecto, por omisiones de legislador secundario en prever supuestos que no están mandatados en la Carta Magna.

A su vez, al tenor de lo anterior, no puede impugnarse en una acción de inconstitucionalidad, posibles conductas que pueden cometer las autoridades, como aquí se ha dicho, posibles conductas que pueden

cometer las autoridades, como aquí se ha dicho; posibles conductas que pueden cometer las autoridades al aplicar una norma toda vez que la potencia en el actuar arbitrario de la autoridad no convierte a la norma en inconstitucional sino el acto de aplicación, mismo que podrá ser recurrido por el afectado.

En quinto lugar, me aparto de las consideraciones del Proyecto de Demanda relativo a que los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son inconstitucionales al ser omisos en prever límites y excepciones a la facultad de la autoridad para solicitar la localización geográfica en tiempo real de equipos móviles.

Es oportuno precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad no procede contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de dicha Constitución toda vez que a través de este mecanismo constitucional, se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros.

Esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado mexicano para producir Leyes.

Por tanto, en la acción de inconstitucionalidad, el objetivo es expulsar una norma en caso de que esté probada su inconstitucionalidad sin poder obligar al legislador secundario a legislar de tal o cual manera.

En este tenor, estimo que lo que pretende el Proyecto es que el legislador emita una norma en un determinado sentido, sin importar que la Constitución Federal no lo prevé de tal manera. En eso radica la improcedencia de la acción intentada.

En sexto lugar, me aparto de las consideraciones del Proyecto de Demanda relativas a que la localización geográfica y la petición de datos que resguardan los concesionarios pueda hacerse sin fundarse y motivarse por cualquier autoridad.

De una correcta lectura de los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se desprende, contrario a lo sustentado en el Proyecto, que solo autoridades competentes, por escrito, fundando y motivando su actuar, podrán solicitar datos a los concesionarios.

Así se desprende que solo autoridades competentes -es decir, que cuentan con facultades conferidas en una norma para actuar en tal o cual sentido- pueden solicitar lo establecido en los mencionados Artículos 189 y 190. De ahí que sea dable sostener que dichos preceptos están acordes a lo establecido en el Artículo 16º Constitucional.

De igual forma no concuerdo con la manifestación del Proyecto relativo a que se pueden obtener metadatos de la información solicitada por la autoridad competente a los concesionarios.

Esto es así en virtud de que una vez más, de una correcta lectura del Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la que se desprende en su último párrafo el principio de inviolabilidad de las comunicaciones y que solo con orden judicial se pueden intervenir las comunicaciones privadas.

Se lo anterior se colige que no es dable sostener que se pueden obtener metadatos de la información solicitada por la autoridad competente a los concesionarios sin autorización judicial, más si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dichos metadatos se encuentran protegidos bajo el mismo principio.

Por tanto, si la norma que se estima como inconstitucional establece que las comunicaciones privadas son inviolables, a la luz de la jurisprudencia transcrita es inconcuso que los artículos 189 y 190 que se pretenden impugnar, no son inconstitucionales pues establecen que los metadatos a su vez, son inviolables.

Finalmente, estimo que el proyecto de demanda es impreciso al sostener que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional, pues soporta aquel, que el legislador contrario al principio de máxima publicidad estableció una reserva para

que cualquier persona pudiera acceder a las grabaciones de las entrevistas que sostengan interesados y Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Considero, contrario a lo manifestado en el proyecto, que de una lectura integral y armónica de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, su artículo 30 no es inconstitucional, pues en momento alguno impide o reserva de manera indefinida las mencionadas entrevistas.

El referido precepto instituye en atención al principio de máxima publicidad, también como aquí se ha vertido, que de cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista. Los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados. Esta información deberá publicarse en el portal de internet de dicho Instituto.

Es decir, en una primera lectura, el artículo 30 impone la obligación al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que haga público y dé acceso a cualquier persona, de todo lo relativo a dichas entrevistas sin que exista condición o excepción alguna al respecto. Ahora, lo único que estableció el legislador, es que se reservara es la videograbación de la entrevista.

Por tanto, arribo a la conclusión de que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lejos de propugnar una opacidad, privilegia la transparencia y acceso a la información pública, pues reitero, impone la obligación al sujeto obligado a publicar en el portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista, los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Aunado a lo anterior, estimo que el referido artículo 30 no impone una reserva absoluta a la información, como falazmente sostiene el proyecto, toda vez que cualquier persona tiene expedito su derecho para solicitar las videograbaciones y será caso por caso, donde pueda determinarse el acceso a la misma.

Por consiguiente, tengo plena convicción de que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es constitucional máxime que el problema se plantea en el proyecto, máxime que el problema que se plantea en el proyecto de demanda es por una posible aplicación de una Norma, lo cual, como sostuve anteriormente, es un problema de legalidad que no es materia de una acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, debo hacer notar, como expresé previamente que las supuestas omisiones legislativas y la falta de reservas no son materia de una acción de inconstitucionalidad, dado que es medio de control constitucional abstracto.

Es cuanto, Presidenta.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Comisionado Salas, tiene el uso de la voz, por favor.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** Muchas gracias, Comisionada Presidente.

Como lo dije al inicio, agradezco y reconozco el esfuerzo y el trabajo que hizo la Comisionada Cano, para poder fortalecer el proyecto que finalmente se pone a consideración de este Pleno, y ella, pues ya hizo una síntesis muy puntual y creo que el Comisionado Óscar Guerra también ha puesto sobre la mesa la mayoría de los argumentos técnicos que están ahí.

Dejaré para la segunda vuelta, una serie de observaciones y comentarios sobre la forma como se está procesando esta decisión y concretamente la imposibilidad que tuvimos de conocer previamente la mayoría de argumentos que han sido aquí vertidos, dado que el Pleno conoció el proyecto que está a discusión.

Entonces, en ese sentido haré algunos comentarios puntuales y emitiré el sentido por donde considero va mi voto.

Señores Comisionados, la decisión que tomaremos es trascendental. El voto que emitamos revelará la concepción que tiene cada uno de los comisionados que integramos este Pleno sobre el pleno ejercicio de las facultades que recientemente fueron conferidas a este Instituto por el Poder Legislativo.

La reciente Reforma al artículo 6° Constitucional, dotó a este Instituto de autonomía y de nuevas facultades para garantizarle a la ciudadanía el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Ambos derechos, consideramos, evidentemente son fundamentales, pero a su vez, son indispensables, para mejorar la calidad de nuestra incipiente democracia.

A casi tres meses de haber asumido nuestras funciones como Instituto autónomo, la aprobación en el Congreso de la Unión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, representa el primer desafío al cual se enfrenta este nuevo IFAI.

Nos plantea una labor distinta a la que habitualmente realizamos en el ejercicio de nuestras funciones, nos permite ejercer a plenitud las nuevas atribuciones que el Poder Legislativo nos ha conferido. Esto es, la capacidad de controvertir una Ley que potencialmente puede afectar los Derechos que este Instituto tutela.

Como ya se ha dicho, entre estas facultades recientemente conferidas al Instituto destaca la capacidad de interponer acciones de inconstitucionalidad para controlar que nuevas Leyes no representen violaciones a los Derechos Individuales que este Instituto debe garantizar.

Mi voto es en este sentido: el de presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Proyecto sometido y comentado, tanto por la Comisionada Areli Cano y el Comisionado Guerra, en razón de que sí considero que los Artículos 30, quinto párrafo; 189 y 190, Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podría interponerse como restrictivos de estos dos Derechos Fundamentales.



Concretamente podría resultar en la violación de los Derechos a la Protección de Datos Personales, a la Vida Privada -podría, insisto-, al Derecho a la Información Pública y a la Seguridad Jurídica de los Ciudadanos.

Compañeros Comisionados, audiencia que nos sigue:

Si bien estamos facultados como cuerpo colegiado para presentar conceptos de inconstitucionalidad, parto de la idea de que la técnica constitucional será afinada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Dejémoslos hacer su trabajo, demos muestra de que este órgano garante confía en la máxima autoridad jurisdiccional del país.

A continuación, me permito exponer algunos aspectos que parecen impugnables y lo hago únicamente a título indicativo:

En términos generales, como ya se dijo, los Artículos controvertidos en la Ley generan afectaciones a Derechos Fundamentales contenidos en varios Artículos Constitucionales al no atender a los criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad establecidos en diversos criterios que la propia Corte ha emitido y en organismos de jurisdicción internacional en materia de Derechos Humanos.

De forma particular, el punto más sensible es que esta Ley, como ya se ha dicho reiteradamente, no establece mecanismos de control respecto de la actuación del Ministerio Público.

Por ende, se deja al arbitrio de esta autoridad administrativa tanto la ejecución de la Ley como su propio control, quebrantando quizá el principio de separación de Poderes sobre el que está cimentado nuestro sistema constitucional.

Este Instituto, como parte de un sistema constitucional reformado, donde se le ha dado la responsabilidad, las atribuciones y capacidad para velar por dos derechos fundamentales, no puede renunciar a ser el medio entre la población y el Poder Judicial para pedir al máximo Tribunal de la Nación el análisis de fondo sobre esta posible contradicción entre lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y nuestra Carta Magna.

En este sentido, el IFAI nunca se ha negado a cumplir con esta vocación, incluso, en momentos cuando no tenía atribuciones plenas como se ve en los casos anteriores o el caso anterior que citaré.

Cabe recordar la controversia constitucional 76/2010, promovida contra la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el acuerdo de conciliación que puso fin a la queja sobre la cancelación de los créditos fiscales en 2007 por parte del SAT.

Es por estas razones, integrantes de este Pleno, que los invito a reflexionar sobre la manera en que la reciente reforma constitucional en materia de transparencia hizo renacer a este nuevo IFAI como una institución responsable de encabezar la nueva forma de gobernanza en nuestro país.

Como una institución capaz de generar efectos positivos en el desempeño de las instituciones públicas y fomentar los espacios de diálogo necesarios y colaboración con una sociedad cada vez más informada y servidores públicos, también hay que decirlo, cada vez más sensibles en todos los ámbitos públicos del país.

Como ya lo hemos mencionado en diversas ocasiones en este Pleno, es de vital importancia renovar el vínculo de confianza entre la ciudadanía y las instituciones del Estado Mexicano.

Al ejercer a plenitud nuestras atribuciones mediante la interposición de la acción de inconstitucionalidad tenemos la opción de fortalecer este vínculo, únicamente dando cumplimiento a nuestro mandato.

No hacerlo, consideramos en esta ponencia, que es obstruir uno de los principales medios con los que cuenta la ciudadanía para defender sus garantías; es neutralizar los contrapesos con los que cuenta el Estado Mexicano y negarse a cumplir un mandato fundamental conferido al nuevo IFAI.

Ítalo Calvino afirmaba que un clásico es un texto que nunca termina de decir lo que quiere decir. Cito y me extenso a James Madison, en el clásico artículo 51 del federalista.

¿Qué es el gobierno --se pregunta Madison--, en sí? Si no el más grande de los reflejos de la naturaleza humana. Si los hombres fueran ángeles, no se necesitaría ningún gobierno; si los ángeles les correspondiera gobernar a los hombres, no serían necesarios controles externos ni internos sobre el Gobierno.

Al diseñar un gobierno que debe ser administrado por hombres sobre otros hombres, la gran dificultad se encuentra en esto:

Primero, se debe capacitar al gobierno para que controle a los gobernados. Y a continuación se le debe obligar a controlarse a sí mismo.

El depender del pueblo es, sin duda, el control primario sobre el gobierno, pero la experiencia le ha enseñado a la humanidad, la necesidad de precauciones auxiliares.

Justamente desde esta ponencia, consideramos que este Instituto es una de estas precauciones auxiliares.

De acuerdo con el espíritu plasmado por el Legislativo en la reciente Reforma al multicitado artículo 6° Constitucional, creemos que este Instituto debe fungir como un contrapeso a los otros poderes e instituciones del Estado mexicano.

E insisto en dos temas para fortalecer nuestra democracia.

La resolución que tomemos el día de hoy sobre la acción de inconstitucionalidad, mostrará la eficacia de este contrapeso, y nuestra disposición para abonar en el fortalecimiento democrático.

Creo que todos aquí sabemos que la democracia es una casa de muchas puertas, y el IFAI es sin duda el umbral de una de ellas en al menos dos sentidos.

Por un lado, es un facilitador del diálogo y en la interacción entre la ciudadanía y las instituciones públicas, bajo los parámetros establecidos por el artículo 6° Constitucional, pero al mismo tiempo este Instituto establece el parámetro crítico sobre el respeto al derecho

de acceso a la información pública y la protección de datos personales en cada una de las leyes que se emiten en nuestro país.

Somos pues un espacio de deliberación que permite una forma de interacción entre Gobierno y población, entre Estado y sociedad civil.

Tenemos el privilegio de dialogar con ambos.

Nuestra democracia, señoras y señores, está en un proceso de construcción y hoy los Comisionados del IFAI decidiremos la aportación que haremos al arreglo democrático que queremos para el Estado mexicano.

Nos mantendremos como un umbral o bien cerraremos esta puerta al diálogo.

La nación, desde esta ponencia, consideramos que nos exige que seamos conscientes de la responsabilidad que implica mantener y preservar los Derechos y Libertades propios de una democracia y por ello no podemos dar marcha atrás o claudicar en nuestro deber.

Este es el reto que debemos aceptar, acelerar desde la sociedad el proceso de evolución de nuestras instituciones, alcanzar la madurez colaborativa y desafiar los roles tradicionales imperantes en el ejercicio del poder.

Es cuanto, Comisionada Presidenta.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Gracias, Comisionado Salas.

Ahora me corresponderá el uso de la voz en esta primera ronda de posicionamientos.

He escuchado con atención los posicionamientos de las Comisionadas y Comisionados y antes de pronunciarme sobre la consulta en particular, me gustaría expresar que este tipo de ejercicios, donde unos disienten y otros coinciden en alguna postura, no solo fortalece a este Instituto como el órgano autónomo garante del Artículo 6º

Constitucional sino que muestran su plena vocación democrática donde la voz del Pleno será la que tome la decisión final.

Ahora la consulta consiste en un Proyecto de Demanda en la que se pretende interponer una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestionando la constitucionalidad de los Artículos 30, 189 y 190, Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El referido Proyecto considera que dichos preceptos son inconstitucionales por violar los Derechos Fundamentales de Protección de Datos Personales, Vida Privada y Seguridad Jurídica ya que estima que se conculcan la seguridad e intimidad de las personas al otorgar facultades discrecionales a las autoridades para ordenar la localización geográfica -en tiempo real- de los equipos de comunicación móvil así como la vida privada de las personas y preverse en las referidas normas la conservación de un registro de datos por un período de 24 meses.

De igual forma, el Proyecto plantea la inconstitucionalidad del Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ya que ordena, en supuesta violación al principio de máxima publicidad, que todas las entrevistas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones sean reservadas sin precisar cuáles son las razones específicas y establece una razón genérica sin plazo.

No comparto las consideraciones del Proyecto habida cuenta que en relación a algunas de ellas estimo, por un lado, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, carece de legitimación activa para reclamarlas por medio de la acción de inconstitucionalidad, así como que algunas otras pudieran resultar improcedentes.

Por otro lado, respecto a los artículos sobre los que se pretende cuestionar su constitucionalidad son, a mi parecer, constitucionales y satisfacen los requisitos establecidos en precedentes dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Me explico. En primer lugar, considero destacar que previo a cualquier postura o apreciación personal respecto a que si los artículos 30, 189

y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son contrarios o acordes a la Constitución Federal, es necesario delimitar la legitimación activa con la que cuenta este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para interponer la acción de inconstitucionalidad, ya que no obstante la presunta inconstitucionalidad de la norma, puede darse el caso de que el Instituto no esté legitimado para perseguir la declaración de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto expresa como limitativamente, quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad.

Así, se advierte que el Constituyente Permanente determinó de manera expresa y limitativa quiénes están facultados para promover este medio de control constitucional y a efectos de precisarlos de manera genérica, podemos señalar que son: a) Minorías parlamentarias; b) Los partidos políticos con registro federal o estatal; c) El Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno; d) Los organismos de protección de derechos humanos; e) Los organismos garantes de lo que establece el artículo 6º de la Constitución respecto a normas que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales; f) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales, de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones cuando entre en vigor la figura.

Sin embargo, no todos los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad pueden plantearla en contra de cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que se pretende impugnar.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, estimo que en el caso, se puede actualizar una causa de improcedencia y por tanto, la acción de inconstitucionalidad que se pretende intentar en contra de ciertos preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión puede ser desechada.

Esto es así, pues como ya se dijo, la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece de manera limitativa y expresa, quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad y dentro de los supuestos que prevé el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sólo está legitimado para interponerla en contra de las normas que vulneren el derecho de acceso a la información pública, y la protección de datos personales.

Por tanto, la demanda que se pretende iniciar, puede ser desestimada por falta de legitimación.

En efecto, los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tienen como propósito imponer una serie de obligaciones a efecto de que los concesionarios y/o autorizados para operar redes públicas de telecomunicaciones, cooperen, coadyuven y colaboren con las instancias de seguridad y de procuración de justicia.

Es decir, las normas que se pretenden impugnar por medio de la acción de inconstitucionalidad, no son en estricto sentido de un ámbito que le dé legitimación a este Instituto, ya que dichas normas pretenden regular la relación tripartita entre autoridades, concesionarios y autorizados y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en supuestos específicos de seguridad, procuración y administración de justicia.

Esto es así, pues una interpretación armónica de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismos que se encuentran previstos dentro del capítulo único relativo a las obligaciones en materia de seguridad y justicia, correspondiente al título octavo, denominado de la colaboración con la justicia, encontramos que todo deber y obligación impuesto a las concesiones y autorizados, se circunscribe única y exclusivamente al ámbito de procuración de justicia.

Máxime que en dichos preceptos el legislador secundario, pretende fortalecer las herramientas de las autoridades competentes en el combate e investigación de conductas ilícitas y en busca de la

consolidación de un marco legal, que permita al Estado mexicano, investigar con mayor eficacia los delitos que aquejan a la sociedad.

Aunado a lo anterior, de la Fracción I del referido artículo 190, se desprende que el legislador secundario estableció como facultad exclusiva en la materia y al tenor de los artículos 6° y 28 Constitucionales, que sería el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como autoridad reguladora de los concesionarios en redes públicas de telecomunicaciones, la instancia del Estado que emitirá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deben adoptar, para la colaboración con la justicia a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así, sin importar ni tomar en cuenta ahora la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es incontrovertible que la finalidad de los mismos es la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, materia que no es ámbito de este Instituto.

Por tanto, al escapar las materias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia del ámbito de legitimidad de este Instituto para interponer acción de inconstitucionalidad, resulta claro que de conformidad con la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no está legitimado para instaurar una acción de inconstitucionalidad en contra de los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Más aún si se toma en cuenta que todos los argumentos del Proyecto de la Demanda que sustentan la supuesta inconstitucionalidad de los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se circunscriben a la falta de seguridad jurídica y a la injerencia en la vida privada, materias que -se reiteran- escapan del ámbito de legitimación otorgado a este Instituto en la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, estimo que conviene traer en cuenta que los Artículos 189 y la Fracción I del Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tienen un reenvío directo y



mantienen una estrecha vinculación con el Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la facultad de la autoridad competente en la persecución e investigación de delitos para solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentran relacionados con hechos que se investiguen.

Es así que la voluntad del legislador secundario para que se consideraran vinculados y relacionados -por un lado- los Artículos 189 y la Fracción I de los Artículos 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y por otro, el Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende del Artículo 37º Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De ahí que si tomamos en cuenta que la facultad consiste en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea, que se encuentran relacionados con hechos que se investiguen, se reguló en forma primigenia en el Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es en este caso donde se debe radicar la supuesta inconstitucionalidad de la medida de localización y no -como se estima en el Proyecto- en los Artículos 190 y la Fracción I de los Artículos 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; máxime que estos solo replican una facultad previamente concedida y establecida por el legislador secundario en diverso precepto legal.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que actualmente se encuentre en curso una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en la cual se sostiene medularmente la inconstitucionalidad de la facultad para ordenar la geolocalización en tiempo real de los equipos de comunicación contenida en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, y tomando en consideración que sigue en curso una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Instituto Federal de Acceso a

la Información y Protección de Datos en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación va a pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la facultad para ordenar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, es innegable que la acción de inconstitucionalidad que se pretende incoar en contra de los artículos 189 y la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por los mismos motivos, puede resultar improcedente ya que:

1. Sobre el tema ya existe un pronunciamiento firme en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró la medida de geolocalización como válida y constitucional.

2. Del análisis armónico de los artículos 189, 190 y 37 transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se desprende que la facultad de la autoridad para ordenar la geolocalización como fue dispuesto por el legislador secundario en la referida Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se encuentre estrechamente vinculado con el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el cual está sujeto a escrutinio constitucional en diversa acción de inconstitucionalidad.

Y 3. La declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales conllevará necesariamente el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad que se pretende intentar en contra de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En tercer lugar, me gustaría destacar que en el proyecto de demanda se estima que la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, radica en que el legislador secundario fue omiso al emitir una norma y no previó diversos supuestos que están considerados en la Constitución Federal.

Así, pretende que se impugne en la vía de una acción de inconstitucionalidad una omisión legislativa, consistente en la falta de regulación en el propio texto de los artículos combatidos de los supuestos de excepción a la protección datos personales, vida privada y seguridad.

Al respecto, debe traerse a cuenta de que la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece que la acción de inconstitucionalidad como un medio abstracto de control constitucional, en el cual se realiza un contraste entre el texto de la Norma fundamental y el contenido de la norma que se estime contraria a ella, con el objeto de expulsar del sistema jurídico, aquella disposición normativa que por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros, se considere contraria a la Constitución.

Se entiende que en una acción de inconstitucionalidad, el órgano jurisdiccional cúspide, solamente puede actuar como legislador negativo, pero en ningún momento puede obligar a emitir una nueva norma o incluso suplir muto proprio al legislador en esta tarea.

Así resulta incontrovertible que la pretensión del proyecto de demanda para interponer la acción de inconstitucionalidad, no es la expulsión de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal en comento, sino la condena de las autoridades legislativas, a que regulen supuestos y parámetros de excepción al tratamiento de datos personales, lo cual no sólo es contrario a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, sino también es violatorio a la atribución potestativa del legislador, para definir límites racionales a los derechos fundamentales.

Por tal razón, en atención a lo anterior, estimo que de interponerse la acción de inconstitucionalidad, como lo pretende el proyecto, puede traer como consecuencia, que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional.

En cuarto lugar, respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, considero que contrario a lo sustentado en el proyecto, dicho precepto es constitucional.

Debe advertirse que como ya se dijo anteriormente, el análisis de regularidad constitucional, que se hace en una acción de inconstitucionalidad, es de carácter abstracto, por lo que no puede contemplar aspectos que trasciendan de la disposición normativa

respectiva, como lo pueden ser suposiciones o expectativas sobre la forma que será aplicada una norma en el caso concreto.

Así, de estimarse que toda suposición que se realice respecto a una ponderación que aún no se realiza o de una calificación de información que no acontece todavía, será y es infundada, ya que se encuentra referida a los actos de aplicación de la disposición impugnada, y no así, a un problema abstracto de constitucionalidad de la norma.

De igual forma, considero destacar que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe ser analizada en conjunto con el sistema normativo y no de manera aislada, como se plantea en el Proyecto ya que de realizarse una interpretación armónica se desprende claramente que no existe impedimento alguno ni prohibición expresa de que la reserva en las entrevistas puede ser revocada y matizada.

Más aún si se aplican los principios de interpretación, en particular el de especialidad de la norma, se encontrará que la competencia para conocer tal problema de reserva y cuál legislación será aplicable es exclusiva de este Instituto, mismo que en su momento ponderará si es información reservada y por cuánto tiempo.

En el mismo sentido, debe señalarse que, contrario a lo que sostiene el Proyecto, el Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no impone una reserva total de la información ya que en una porción normativa, en el apego a principio de máxima publicidad, se dispone claramente de que de cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener lugar, fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista, los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados, así como que dicha información deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Es decir, todo lo tratado en esta entrevista, así como los involucrados en ellas, será público; lo único que se dispone como supuesta reserva es lo relativo a que las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás

Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciado un procedimiento de remoción de un Comisionado.

La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados, las entrevistas deberán de realizarse en las instalaciones del Instituto.

Lo anterior, de una correcta lectura y contrario a lo que sostiene el Proyecto, en momento alguno sostiene que dicha reserva no será irreversible o irrevocable; únicamente dispone los entes quienes tendrán acceso a las grabaciones, pero se reitera en momento alguno la porción normativa priva de una prerrogativa a los ciudadanos para conocer dicho contenido, mismos que tienen expedito su derecho para acudir antes a las instancias correspondientes para que se quite tal reserva.

En este orden de ideas, reitero que no considero al Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión como inconstitucional per se, sino cualquier problema con él es de mera interpretación y no de constitucionalidad.

En quinto lugar, respecto a que si la geolocalización y la entrega de datos establecidos en los Artículos 189 y 190, Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 16 Constitucional, disiento del Proyecto en virtud de que la interpretación armónica de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, estimo que en la medida establecida en los Artículos 189 y 190 de la misma se establece que será una autoridad competente la que podrá solicitar la medida, le inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sólo con autorización de autoridad judicial se podrán obtener datos e información privada, y mecanismos e instancias que el particular pueda acudir en caso de exceso en la medida.

En el caso que nos ocupa, uno de los argumentos torales que sostiene el proyecto se circunscribe a que para solicitar la geolocalización supuestamente, no se requiere mandamiento escrito de autoridad que funde la causa legal del procedimiento, aunado al supuesto hecho de que ni el Procurador ni las autoridades a quienes se les puede delegar

la facultad de solicitar información a los concesionarios de telecomunicaciones y en su caso, los autorizados y proveedores de servicios y aplicaciones, son autoridades para decidir la efectiva comisión de delitos.

No comparto el sentido del proyecto de la demanda, ya que por un lado estimo derivada de una falta de visión del alcance sistemático de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, soslayando una entendida integral de la intención y finalidades perseguidas por el legislador a través del ordenamiento específico y, por otro lado, de una falta de interpretación armónica.

En este tenor, debo destacar que si bien pudiera parecer que se concede una facultad omnímoda al Estado para requerir información a los concesionarios y autorizados de una correcta interpretación armónica de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se desprende lo siguiente:

Respecto a la excepción de autoridad competente que hace mención el artículo 189 de la Ley Federal en comento, estimo que no debe leerse en forma aislada, sino de manera conforme con el sistema jurídico, lo cual conlleva necesariamente a retomar lo dispuesto en los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales; 16, fracción I, apartado D, y 40 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones en comento.

De ahí que necesariamente debe interpretarse la acepción de autoridad competente como el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue tal facultad, no así como sugiere el proyecto de demanda, de cualquier autoridad.

Relativo a que existe una supuesta ausencia del mandamiento escrito fundado y motivado, es necesario destacar que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece claramente que en todo mandamiento que se pida en atención de los datos descritos en el artículo 190 de la misma norma, deberá ser por escrito, fundado y motivado; esto necesariamente implica que debe existir una norma previa que otorgue a la autoridad requirente,

facultades para realizar el pedimento, pues de lo contrario, no cumpliría con el requisito de fundamentación.

De igual forma, debe notarse que para que le entregue la información debe razonarse, motivación para qué se requiere la misma, lo cual implica una limitante para la autoridad, pues éste debe, en todo momento, explicar para qué pide la información y datos de los particulares.

Respecto a los contenidos de las comunicaciones privadas, los artículos 189 y 190 de la Ley en comento, en apego con la Constitución Federal y al criterio sustentado por la Corte interamericana de los derechos humanos, caso Escher vs. Brasil, claramente establecen que el principio de inviolabilidad en las comunicaciones.

En el párrafo in fine del artículo 190 de la Ley Federal en comento, se prevé en estricto apego al texto constitucional establecidos en el artículo 16, lo que cito a continuación:

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte en la Ley o del titular del Ministerio Público de la Entidad Federal correspondiente podrá realizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Es así, que resulta indiscutible que sólo una autoridad judicial puede ordenar la intervención de las comunicaciones privadas y no así la autoridad investigadora y ministerial, como sugiere el proyecto de demanda.

Por tanto, de lo anterior se colige que las concesionarias o autorizados sólo podrían intervenir una comunicación privada, si y sólo si existe una orden de un juez al respecto.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que al existir prohibición expresa de intervenir las comunicaciones privadas, esto conlleva a que la aplicación del Artículo 190 de la Ley en comento, respecto a la información y datos que se pueden dar y/o solicitar sólo se circunscriba a meros antecedentes de identificación y localización y no

a metadatos que se puedan desprender de los mismos, ya que no es dable dar aquellos sin violar las comunicaciones privadas, mismos que, se reitera, está prohibido violar sin mandamiento judicial.

Referente a los mecanismos e instancias que el particular puede acudir en caso de exceso en la medida estimo que las normas que se pretende impugnar, contrario a lo que manifiesta el proyecto, se dispone claramente una prohibición, tanto a las autoridades como a los concesionarios para que no puedan realizar actos contrarios a derechos con los datos conservados y cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Tal prohibición se desprende del segundo párrafo de la fracción III del artículo 190 de la Ley Federal en comento.

De ahí que sea dable sostener que supuesto de que exista un abuso, este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, según el legislador secundario, tendrá competencia para conocer cualquier abuso y sancionará dentro de sus facultades y competencia, el abuso cometido. Por tanto, sostengo que la norma en apego a la Constitución Federal y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispusieron de un contrapeso legal, a la facultad investigadora del Estado.

Aunado a lo anterior, no se debe soslayar que la propia Constitución Federal, en la Fracción IX del Apartado A del Artículo 20 prevé que cualquier prueba obtenida con una violación de Derechos Fundamentales será nula.

Por ende, es claro que una interpretación armónica del Sistema Jurídico mexicano conlleva a determinar que en ningún momento algún dato obtenido al tenor del Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión puede ser usado en contra del particular por el Estado pues por disposición constitucional no podrá ser utilizado como prueba y su valor probatorio será nulo, del cual se colige nuevamente cualquier exceso ya está sancionado en el marco jurídico.



En suma -y conforme a lo expuesto con todos los anteriores puntos- se sostiene, contrario al criterio establecido en el Proyecto de Demanda, que los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal en comento no son contrarios a la Constitución pues de una interpretación armónica de los mismos se desprende claramente su conformidad con la norma fundamental.

En sexto lugar, considero que el Derecho a la Intimidad no es un Derecho Absoluto y los Artículos 189 y 190 de la Ley Federal en comento son conformes al Estándar Interamericano dispuesto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y los precedentes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al resolver el caso IG vs Brasil, sostuvo que el Derecho a la Intimidad consagrado en el Artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos también aplica a los metadatos.

Esto es, a las conversaciones telefónicas, independientemente de su contenido e incluso a las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido mediante grabación escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo. Por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas.

Ahora, a su vez, la Corte Interamericana, en el mismo precedente, fue enfática en sostener que el Derecho a la Vida Privada no es un Derecho Absoluto y por lo tanto puede ser restringido por los Estados, siempre que las injerencias no sean ni abusivas ni arbitrarias.

Por ello deben estar previstas en la Ley perseguir un fin legítimo y ser necesarias para una autoridad democrática.

Es el caso, conforme al precedente interamericano que refiero, mismo que ya fue aplicado en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012 que se puede considerar la medida de geolocalización en la entrega de datos como convencional y, por tanto, constitucional. Es así dable sostener que los Artículos 189 y 190 cumplen a plenitud el estándar convencional y constitucional, a saber.

Sobre la previsión en la Ley, la medida puede restringir el Derecho a la Intimidad, se encuentra prevista una norma general identificando sus alcances y estableciendo cuáles son los datos que se deben entregar así como una disposición para que la comunicación privada solo pueda develarse mediante mandamiento judicial.

Respecto al fin legítimo, la medida tiende a facilitar la investigación y persecución de los delitos mediante el uso de tecnologías de vanguardia en materia de telecomunicaciones.

Referente a la idoneidad, es un medio apto para alcanzar el fin perseguido, más aún si se considera que en ocasiones, solo con ciertos datos de información se puede perseguir el delito y salvaguardar los Derechos de las Víctimas y en general de la sociedad en su conjunto.

Respecto a la necesidad, la medida se constituye en una herramienta eficaz en la investigación y persecución de los delitos que en otra forma pudiera verse menoscabado o limitada al privarse a la autoridad de instrumentos suficientes y adecuados.

Y sobre la proporcionalidad, la posible restricción que se supone se ve compensada por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos y en aras de mantener el orden público y la paz social que se presuponen como base para la consolidación de un Estado democrático, de derecho ante lo cual debe ceder el interés particular, máxime que en las propias normas se establecen mecanismos e instancias en caso de que exista un abuso en esta medida.

En este sentido, resultado inconcuso que los artículos 189 y 190 de la Ley Federal en comento y su contexto, no son constitucionales o violatorios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más aún si se toma en cuenta que existe prohibición de aquellos de un mal uso de los metadatos y que sólo en éstos se podrán ver afectados o disminuidos mediante mandamiento judicial.

En séptimo lugar, no comparto el argumento del proyecto relativo a lo que los artículos en comento, 189 y 190, facultan a los concesionarios de telecomunicaciones, a los autorizados y proveedores de servicios

de aplicaciones y contenidos para acceder y revelar información de carácter personal como es ubicación, la cual se realiza a través de la localización geográfica en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a las personas.

Es claro que ello vulnera en sí mismo, el derecho a la privacidad. Esto, en razón de que la acción de inconstitucionalidad 32/2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la constitucionalidad de la competencia de las instancias de procuración de justicia para solicitar por oficio o medios electrónicos a los concesionarios la geolocalización en tiempo real de teléfonos celulares relacionados con la investigación en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas sin la intervención de un Juez Federal, es decir, la geolocalización según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es en sí misma, violatoria de derechos fundamentales, sino que la misma tiene una racionalidad constitucional específica para efectos de combate al delito.

En otro orden de ideas debo mencionar que el concesionario no actúa por derecho propio, sino a solicitud de la autoridad, por lo que no puede violentar el derecho a la privacidad, pues la información es entregada solamente a las autoridades sin que ello implique su divulgación, máxime que el precepto tampoco permite a los concesionarios tener acceso irrestricto a la información, pues su actuar es a partir de la solicitud fundada y motivada por parte de la autoridad.

Por consiguiente, en atención a lo anteriormente expuesto, es dable sostener contrario a lo que refiere el proyecto de demanda, que la acción de inconstitucionalidad a que se pretende interponer respecto a la geolocalización ya fue determinado en el fondo, lo cual conlleva pocas posibilidades de que reviertan el criterio, más aún si se toma en cuenta de que existe identidad fáctica y jurídica en la acción que se pretende presentar con la acción de inconstitucionalidad 32/2012, resuelta anteriormente.

En octavo lugar destaco que en el proyecto de demanda se confunde a la reserva de ley con el principio de legalidad, que obliga a que las limitaciones de los derechos fundamentales se encuentren en una ley en sentido formal y material, según lo ha interpretado nuestra

Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, el precepto constitucional únicamente obliga a que las restricciones de la protección de datos personales se encuentren definidas en una ley en sentido formal y material.

Por otra parte, el hecho de que las excepciones a la protección de datos personales deban ser establecidas a nivel legislativo, no se traduce momento alguno en una obligación de justificación o definición de parámetros de aplicación de excepción que se hace.

El parámetro del artículo 16 Constitucional, sólo obliga a que los límites del derecho a la protección de datos personales, se encuentren previstos en una Ley, pero no significa que a su vez el legislador secundario, debe establecer mayores estándares o mecanismos a efecto de aplicar la excepción.

En este sentido corresponderá a la parte actora comprobar que el precepto impugnado es inconstitucional en cualquier hipótesis de aplicación que se pretenda verificar y por ende no es susceptible de ser interpretado o aplicado.

Incluso en conjunción con otras normas, de alguna manera que sean acordes con el texto constitucional.

Así concluye entonces que no resulta coherente reclamar la inconstitucionalidad de la norma, argumentando que la misma no tiene salvaguardas específicas dentro del propio texto normativo que a su vez puedan hacer que la autoridad le aplique de forma inconstitucional.

Es posible la actuación arbitraria de la autoridad en casos específicos y es una cuestión de mera legalidad, fundamentación y motivación, que no afecta la posibilidad de que se otorgue a la autoridad para tener acceso a equipos y determinados datos específicos, de los cuales no resulta posible deducir ningún tipo de información personal, para los efectos de cumplimiento de funciones de seguridad pública y procuración de justicia.

En este tenor, considero que no resulta posible argumentar que los artículos 189 y 190 de la Ley en comento, son inconstitucionales, por no contener parámetros para la geolocalización, así como el almacenamiento y entrega de datos de las autoridades, toda vez que estos supuestos son, en sí mismos, las excepciones a la protección de datos personales, las cuales encuentran una racionalidad constitucional específica en una necesidad práctica de acceso racional y controlado a ciertos datos a efecto de llevar a cabo atribuciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

Es por todo lo anterior que voto en contra del proyecto de demanda y por tanto de la presentación de una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 30, 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Agradezco a todos mis compañeros del Pleno y a ustedes que están presentes, la atención a mi presente postura, con lo cual da inicio a la sesión a la segunda ronda de los comentarios que tengan los integrantes de este Pleno.

Muchas gracias.

Comisionado Guerra, tiene la palabra, por favor.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Son varias cuestiones que hay contradicciones, por ejemplo, esta última cuestión que se menciona, en términos de que no hay procedencia o que son legítimos o legitimación activa, en términos de esta posible acción que pudiera ser desechada, Comisionada Presidenta y Comisionados, el 4 de abril el Instituto, para un asunto que se ha dicho aquí similar, sí, digamos, aceptó, está en procedimiento, este asunto no está resuelto, pero si hay legitimidad activa de este Instituto para considerar que hay digamos que retención de la violación anticonstitucional de determinados Derechos que son competencia nuestra.

Otros se mencionan, creo que habría que leer el Proyecto, pero aquí la diferencia es que por eso estamos discutiendo el Proyecto o estamos discutiendo la posible acción de inconstitucionalidad. El Proyecto puede ser corregido, puede ser modificado, puede ser acotado.

Aparte, recordemos que en la acción de inconstitucionalidad, con simplemente interponerla y decir qué Artículos consideramos de esta Ley, que son probablemente anticonstitucionales en los Derechos que nos toca salvaguardar, el de Acceso a la Información y el de Datos Personales, con eso es más que suficiente.

Hay suplencia total de la Suprema Corte de Justicia, entonces no discutamos el proyecto; discutamos si hay competencia porque ha sido el argumento que no hay competencia en ese sentido y se mencionó lo de certeza jurídica, la presunción de inocencia, lo de la confiabilidad de las llamadas, que nadie se ha mencionado aquí pero bueno.

Simplemente estamos discutiendo: ¿este Instituto tiene o hay materia para considerar que puede haber algunas incompatibilidades entre lo que es la Ley de Telecomunicaciones y lo que es la Ley de Acceso y Protección de Datos Personales?

Esa es la pregunta.

Y sí, tomó legitimidad, sí tenemos legitimidad activa, aquí se ha dicho; tanto así que esa no fue desechada, fue admitida. Está en proceso pero legitimidad sí hay -que habría que ver- y no los argumentos del Proyecto porque estamos discutiendo la posibilidad de que este Instituto considere esa cuestión y bueno, si hay una reserva ahí, creo que la parte de reserva de la información sí nos corresponde en ese sentido.

Se habla en muchas Leyes de que las Leyes se interponen en términos de la Ley, de Acceso de la Ley en la materia y dicen “no, es que no venimos nosotros o la acción de inconstitucionalidad no viene a corregir al legislador” y si al legislador se le olvidó, omitió o etcétera determinadas cuestiones, lo único que podemos hacer -se dijo así- es la exclusión de la norma.

Pero si una norma no contempla todo este tío de cuestiones y eso abre la posibilidad a no tener regulado el tratamiento de datos personales, el tratamiento de datos personales que sí se admitido aquí, sí está en posibilidad, queda en esos términos y entonces la

norma, al no dar los requisitos, los procedimientos, las formas, abre ese procedimiento, esa posibilidad.

Vuelvo a insistir: ¿cuál es el problema

El que este Instituto iniciara o interpusiera esta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia.

No, este Instituto no tiene digamos que obedecer, hacer caso ni influirse pero creo que sí debe considerar diversas opiniones en la materia.

Y aquí yo tengo que los hice llegar y todo esto, imagino, que también se hará público, aparte de los posicionamientos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y aquí está el documento firmado a través de la Organización de Estados Americanos, hizo llegar al Embajador de la OEA en México, una serie de consideraciones sobre la Ley de Telecomunicaciones. Son varias, de internet, de tal y tal, pero la que se refiere a protección de datos personales, dice: "Se advierte que el proyecto de legislación secundaria podría comprometer el derecho a la intimidad, retención de datos e identificación georreferencial en tiempo real sin los adecuados controles".

Entonces, bueno, se habla aquí, no voy a leer, es largo y lo conocen ustedes, de que la Convención Interamericana de Derechos Humanos habla de que no existen los controles. Nadie está en contra de que esta información pueda ser utilizada en términos de garantizar la seguridad de las personas y la seguridad nacional.

El problema es el cómo. Y se dice, bueno, es que eso no lo puede poner. No, nosotros no queremos que legisle la Suprema Corte, no. Tiene, si éste no cumple con los requisitos extremos el artículo, y en eso quiere decir todos estos requisitos o mandarlos a una norma a elaborarse en específico, y entonces sí se vuelve anticonstitucional. No va a legislar la Suprema Corte, no soy abogado pero tampoco.

Es decir, el artículo como está redactado en sus extremos no cumple con los requisitos que se debe tener para el tratamiento de datos

personales, incluyendo la excepción que pueden tener éstos, que marca el propio artículo 16, que habla de más requisitos que la propia Ley de Telecomunicaciones.

Entonces, creo que ese tipo de cuestiones debemos considerarlos, pero no sólo está la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también está Amnistía Internacional capítulo México, donde ustedes también conocen, sería largo tal, pero ustedes lo conocen con anticipación, donde emite también su preocupación y llama a que sea la Suprema Corte y que será a través del IFAI, porque no hay otra instancia, podría ser la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero la instancia más competente para la violación o la posible inconstitucionalidad de los extremos en datos personales y acceso a la información, es este Instituto.

Hay Institutos locales que van a interponer esta acción de inconstitucionalidad, la están interponiendo en estos momentos. No sé, ojalá tuvieran la competencia, no lo sé; ojalá la tuvieran para que este debate se abriera en la Suprema Corte de Justicia, eso es lo que se está solicitando. Nosotros no somos la autoridad que va a decidir, sino va a canalizar y sigo, no sólo es Amnistía Internacional, es también otras organizaciones.

Y no estoy diciendo que hagamos lo que ellos nos dicen que hagamos, para que se deje claro el asunto, sino simplemente seamos sensibles a determinados argumentos que hoy la sociedad tiene y que, digamos, a quien le toca resolver estas inquietudes y estas probables, es la Suprema Corte de Justicia.

Y bueno, tenemos lo de Artículo 19, tenemos lo de Fundar, lo de la organización digital, la red de defensa de derechos digitales; también tenemos una nota del Grupo de abogados del CIDE, entre ellos José Antonio Caballero, Natalia Calero, José Roldán, Sergio López Ayllón, entre otros.

Por otra parte, en el Constitucional está Jorge Islas, donde ven esta posibilidad en ese sentido de que no se cumpla con los extremos y que por lo cual, sí con el objeto de que el legislador complemente este tipo de cuestiones, la Suprema Corte lo que tenga que hacer es expulsar la norma de estos artículos en específico, para que sea el



legislador quien pueda cubrir los extremos que garanticen de forma de certidumbre y tengamos obviamente la posibilidad de que este tipo de información pueda ser utilizado en la forma correcta, sin discrecionalidad, sino como debe ser normado, con procedimientos, responsable, etcétera, que garantice tanto la seguridad de las personas, la seguridad nacional, pero también como la salvaguarda del tratamiento de los datos personales, de los ciudadanos y de las personas, porque no sólo son del ciudadano, sino de las personas de este país.

Entonces, habría que enfocar la discusión a lo que vamos, no al proyecto; el proyecto no hay problema, hay suplencia total en ese sentido, simplemente con dirigir una carta, un oficio, a una Corte diciendo que se considera y se pide el análisis, porque ellos van a entrar a fondo, si se pide.

De que tenemos legibilidad, pues aquí se ha vinculado la acción de sociedad. Entiendo que es un nuevo IFAI, es otro IFAI, pero yo a lo que voy, podemos compartir o no los argumentos, eso sí queda claro, pero no se puede descartar que se nos pueda desechar o que no tenemos legitimidad activa para interponer esta acción de constitucionalidad.

Creo que esa es la real discusión, esa es la real discusión. Si hay probabilidad y competencia, o hay materia, como dicen los abogados, para que la Suprema Corte pueda analizar el asunto de que los artículos aquí referidos, puedan ser anticonstitucionales en términos de lo establecido en la propia, obviamente en los artículos que se consideran han sido violados, ante el 6° Constitucional y el 16 en ese sentido, para que emita una cuestión que generaría certidumbre en una discusión que creo hay que darle a la Suprema Corte el papel para la cual genere este equilibrio en estos derechos.

Y vuelvo a repetir, no es un asunto de que bueno, es que al legislador se le fue y no le podemos pedir a la Corte que le corrija. No le va a corregir, o sea, que le diga que tienes que hacer un procedimiento, sino al analizar el extremo del artículo y no cumplir con lo que permita garantizar estos derechos, pues obviamente lo suprime o como se dijo aquí, expulsa la norma muy elegantemente; esté para que sea el propio Legislativo quien pueda garantizar -si así lo considera la

Suprema Corte obviamente- que se generen, que los Artículos en ese sentido den la certidumbre y que no generen este choque entre normas.

Se decía que una norma no puede contemplar todo y que por eso, a veces hay choques de norma. Pues este es el problema que tenemos y el problema que pudiese dirimir la Suprema Corte de Justicia en ese sentido.

Yo lo dejo hasta aquí para, en una tercera y -espero- última ronda, dar un último posicionamiento.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionado Guerra, por sus aportaciones.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Sí, Comisionada Kurczyn, adelante.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Bueno, son varias las cosas y a lo mejor ya no van en mucho orden pero decía el compañero Comisionado Guerra que no tenemos que discutir un Proyecto.

No, yo creo que sí tenemos que discutir un Proyecto; lo tenemos que discutir porque precisamente, en caso de que se llegara a presentar, habría que validar lo que se está diciendo.

En este caso, por ejemplo, al haberme manifestado en contra de la acción de inconstitucionalidad, el considerar que los Artículos que impugnamos sí son constitucionales, tendría que señalar que si la mayoría se fuera por la acción de inconstitucionalidad tendría que ser con la negativa de los demás, presentando nuestro voto en contra para señalarlo porque de otra manera, parecería que se toma como “no importa, mira, al cabo que va a definir la Suprema Corte de Justicia”.

Sí, pero si va a definir la Suprema Corte de Justicia, yo tampoco puedo afirmar “sí, bueno, ya sé que lo van a resolver de una manera, estoy muy segura jurídicamente de que así va a acontecer”.

Pero yo no puedo llegar a inflar el trabajo que tengan los órganos jurisdiccionales con algo de lo que yo no estoy convencida, sería incongruente.

Entonces yo creo que el Proyecto sí se tiene que discutir porque un Proyecto tiene que estar basado exactamente en la idea fundada jurídicamente de que se procede, de que hay procedencia.

En este caso, sobre la competencia, es muy claro el Artículo 105, Fracción II, Inciso H, en el que nos está señalando que el Instituto, el órgano garante tiene la facultad de interponer la acción de inconstitucionalidad para los temas para los cuales estamos trabajando.

Por otro lado, el Acceso a la Información y la Protección de Datos son Derechos Humanos; sin embargo, es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la encargada de darse a la tarea de buscar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de todos los demás Derechos Humanos. En ese sentido, creo yo que no tenemos competencia.

Yo había reparado, a lo mejor no hice un análisis acucioso en ese sentido, por ahí me quedó un poquito la duda y me avoqué a los demás temas, pero ahora que yo he escuchado estos argumentos, estoy completamente convencida de que tampoco tenemos competencia para ir con la acción de constitucionalidad.

Por otra parte quiero decir, que será muy provocativo lo que voy a decir, discúlpenme, pero esta es la casa de la transparencia y por lo tanto se vale.

Los argumentos de otros organismos académicos o de cualquiera de la sociedad civil, nacionales o internacionales, merecen todo mi respeto. A quienes has mencionado son mis compañeros de Jurídicas, en algún momento, son personas muy preparadas, todos ellos y no podría cuestionar de ninguna manera su fundamentación y tal.

Sin embargo, todos sus criterios deben de ser para nosotros, sí, orientadores, nada más, de un gran valor, pero nada más. Aquí sí yo quiero puntualizar que ninguna institución ni ningún organismo social

de la sociedad civil ni nadie más, se puede convertir en nuestro director, dicho de una manera directa o indirecta, porque somos un organismo autónomo constitucionalmente.

Entonces, sí es importante conocer sus criterios, porque éstos nos llevan a analizar algunos temas que a lo mejor no habíamos caído en cuenta, para reforzar algunas dudas o para convencernos, como es en este mi caso, de que estamos de acuerdo en lo que habremos dicho.

Yo no sé si pueda tomar, seguir con la palabra, pero solamente quisiera comentarle a la Comisionada Areli Cano, porque ella mencionó que habría que defender los valores, naturalmente que sí, totalmente de acuerdo, y los principios de la Constitución.

Pero también estoy convencida de que para defender los valores, estamos pensando también en la vida, en la libertad, en la legalidad, en la certeza jurídica y esto es justamente lo que yo, desde mi posición, estoy tratando de hacer. Lo tengo muy, muy presente.

Y sobre otras tantas cosas podría decir que es la autoridad legislativa la que ha dictado las reformas tanto en el Constituyente, para la reforma al artículo 6º, como la misma que ha hecho estas leyes o que las ha aprobado, por lo tanto me parece que sí estamos dentro de una política nacional que le ha dado al IFAI las atribuciones que tenemos, y que por lo tanto yo en sí, entiendo que hay una congruencia en este tipo de actividades.

Somos una sociedad de democracia, incipiente, no incipiente, que progresa, que madura, vamos un proceso largo que nos ha llevado muchos siglos para entender qué es la democracia y todavía no nos ponemos de acuerdo ni siquiera en lo que es realmente una democracia, y entonces hablamos de distintas democracias, y la representativa y la participativa, etcétera, pero bueno, finalmente, entendida la democracia como el ejercicio de los derechos de cada uno en, podría yo agregar, en un ambiente de respeto y de seguridad frente a los terceros y de parte de los terceros, señalaría yo que una de las causas más importantes de la democracia, es mantener la paz pública.

Y esto significaría que esta paz pública nos dé la tranquilidad de que nuestra vida no corre peligro, de que nuestra seguridad no corre peligro, de que las autoridades competentes se encargarán de señalar los problemas, no de señalar, sino de corregir aquellos problemas que pudieran presentarse en ese sentido.

Yo creo que ningún reglamento, perdón, cambio de tema, que ningún reglamento puede violar una Ley, porque mencionas, es que podrían los reglamentos, no.

No sé si entendí mal, pero los reglamentos desde luego no podrán violar ni la Ley de que emanan, porque además dentro de las jerarquías, tendrían que ser inferiores y de ninguna otra Ley, mucho menos la de la Constitución.

Bueno, yo termino con lo siguiente, perdón, y ya no voy a hacer ninguna otra intervención, a no ser que me provoquen mucho, pero espero que no, el acceso a la información y la protección de datos, son derechos humanos.

Y aquí me voy a permitir leer lo que dice nuestra Constitución en el artículo 1º, cuando se refiere exactamente a los derechos humanos.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Evidentemente todos quisiéramos que mejor nada más hubiera previsión y no tuviéramos que llegar hasta el grado de la sanción.

Pero ¿qué es lo que pasa? Aquí tenemos que encontrar ya jurídicamente hablando, el principio de la interpretación conforme, que nos marca este mismo artículo.

Y por lo tanto, todas las leyes cuya interpretación quede en duda, como es el caso que nos está ocurriendo ahora, tenemos que llevarlo a que sea conforme a lo que la Constitución está señalando y en este caso, la Constitución nos está diciendo que los derechos humanos son con interdependencia, es decir, se ejercen, se disfrutan, se protegen, con interdependencia y con indivisibilidad.

¿Qué quiere decir esto? No se podría garantizar el Derecho a la Vida por separado, excluirlo, quitarlo y dejar por acá otros Derechos Humanos. El Derecho a la Vida tiene que conjugarse con otros Derechos Humanos en los que está la libertad, la integridad física y todos los demás.

Si no se determinan condiciones legales que la salvaguarden, si se considera que hay una posible injerencia en la privación habrá entonces que buscar cuál es la prioridad en los Derechos Humanos y en los que definitivamente tiene prioridad la vida.

¿Qué pensarían aquellas víctimas u ofendidos acerca de la falta de voluntad o falta de instrumentos para averiguar o investigar los ilícitos que les han quitado la vida o la libertad?

Evidentemente los que ya perdieron la vida, ellos no van a pensar nada, pero sí las personas ofendidas como pueden ser sus familiares y el que se hubiera podido evitar o corregir con instrumentos de eficacia.

En la Defensa de los Derechos Humanos a la Vida, a la Integridad Física, a la Libertad no puede haber condiciones, ni excepciones, ni tampoco concesiones.

En cuanto a las circunstancias sociales -acotemos: delincuenciales- basta conocer la sofisticación con la que actúa la delincuencia organizada a nivel nacional e internacional, con toda clase de aparatos, instrumentos y herramientas para investigar, averiguar y espiar.

Conocen estados de cuenta bancarias, conocen movimientos de una persona y su familia, interceptan las llamadas, interceptan todos sus

correos electrónicos y toda clase de comunicación y correspondencia personal, inclusive las de sus actividades de comercio o de negocio.

Con la utilización de grabadoras, de cámaras, de antenas, con tal tecnología que se llegan a disfrazar en una pluma, en un reloj, en un llavero y en otras cosas más.

Entran a las comunicaciones a distancias más que remotas, tienen acceso a tecnología de punta, de tal forma que para combatirla y prevenirla las autoridades están obligadas a contar con instrumentos propicios y adecuados como útiles de trabajo.

Además, tienen que regularlo para sancionarlo cuando se abuse en su aplicación y cuando se use lícitamente.

Voy a parafrasear a Ortega y Gasset cuando decía “el hombre es el hombre y su circunstancia”. Creo yo que en este momento México es una sociedad que tiene que atender también a sus circunstancias. Veamos a México y sus circunstancias.

Mencionaba nuestro estimado Comisionado Joel algo relacionado también con el federalista. No queremos la invasión de un poder sobre el otro sino un complemento, y en este sentido, creo yo que Hobbes es un autor maravilloso pero del siglo XVI, en que el absolutismo ha quedado completamente fuera ya de nuestras vidas y de nuestras regulaciones.

Por lo tanto, no hay absolutismos en los derechos humanos por más importantes que sean. Y con esto, yo solamente me permito Presidenta, señalar mi voto es por no ir por la acción de inconstitucionalidad, y no intervendré más en la sesión. Gracias.

**Comisión Óscar Mauricio Guerra Ford:** Presidenta, voy a hacer de alusiones personales.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Gracias, Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** No hay alusión personal, aquí.

No, no, no, adelante.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Tiene la palabra, Comisionado Guerra.

**Comisión Óscar Mauricio Guerra Ford:** No, es simplemente para precisar, yo dije y fui muy claro, que estas opiniones a que me referí, son orientador, la misma palabra utilicé, fui muy preciso, está grabado. Que obviamente ni nos dicen qué hacer ni cómo hacerlo, son orientador, simplemente para compartir esa opinión. Nos orientan en una decisión que es nuestra, de cada uno. Nada más.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** De acuerdo, y estoy completamente convencida de que, al menos que se le puede decir qué hacer, es a Oscar Guerra que es un hombre convincente y que es un hombre muy seguro de lo que hace.

**Comisión Óscar Mauricio Guerra Ford:** Gracias. Muchas gracias.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Gracias, Comisionada Kurczyn. Comisionado Guerra, gracias.

Alguien más desea hacer uso de la voz.

Sí, Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Gracias, Comisionada Presidente. Igual y no sé, Comisionada, porque la voy a aludir otra vez a la Comisionada Kurczyn. No se puede garantizar que no se puede hablar, pues dado que estamos en un diálogo.

Yo la verdad, Comisionados, particularmente de los que disienten del proyecto, pues agradezco ya sus posicionamientos, ya los conozco, y esto me va a permitir coincidir en algunos aspectos y replicar algunas consideraciones que se han dado en la mesa, por qué, porque los he estado escuchando y pareciera que en muchas cosas, de versas, coincido con ustedes, coincido en la forma en que están advirtiendo la protección de datos personales, sin embargo, no puedo coincidir con el enfoque y alcance de sus propios comentarios, aun cuando en la



premisa fundamental creo que vamos juntos y que creo que los siete Comisionados tenemos como principio, resguardar estos derechos, pero creo que lo estamos interpretando o enfocando de manera distinta.

Y bueno, la verdad es que sí me preocupa un poco las consideraciones que se expresaron o la interpretación. Y fueron varias pero me voy a enfocar a alguna solamente, y me voy a referir a lo que se ha dicho del artículo 30, que se dice que no hay elemento para que la Suprema Corte pueda estudiar una posible constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, porque pareciera que tenemos una ley específica, que es la Ley de Transparencia la que debe de tutelar y debe de dar premisas fundamentales de regulación como es el tiempo de reserva, las causas de clasificación y me voy, voy a aludir en concreto a la Comisionada Presidenta porque ella habla de que en el tercer párrafo, dice que las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, manteniéndose como información reservada.

Y ella aludió en su intervención, que se habla de una supuesta reserva.

Yo aquí diría: No, Comisionada, no estamos hablando de una supuesta reserva, el supuesto está, la disposición normativa está totalmente expresa, no es un supuesto.

En cuanto a las entrevistas que serán grabadas y almacenadas, dice expresamente la norma: manteniéndose como información reservada.

Y sí, efectivamente habla de una excepción a esa información reservada. Y esa excepción dice que nada más van a tener acceso los demás comisionados, obviamente que no intervengan en la entrevista, el contralor interno, el Senado de la República.

Y se comenta también por la mayoría, por la postura de la mayoría que este artículo tiene una dosis de publicidad ya de máxima publicidad, porque en el propio artículo se establece que se permitirá acceso a una especie de minuta, yo le llamo minuta, porque tendrá los datos generales de la entrevista, la fecha, la hora, las conclusiones y

de inmediato logrará ese principio de publicidad que será en su página electrónica.

Sí, pero una cosa es este documento que se prepara ex professo con estas modalidades específicas, tipo minuta, y lo que se está reservando de manera previa, no son estas circunstancias de publicidad, sino es propiamente la entrevista será grabada y almacenada en medios electrónicos.

También se dice que la Ley en su artículo 13, cuando habla de causales de reserva, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que ya establece causales de reserva.

Y si estamos diciendo que ya hay una Ley especial que regula la materia de acceso a la información, luego entonces por qué el legislador propuso causales de reserva que no deberían de estar aquí, porque suponiendo sin conceder que estas entrevistas, previamente tienen un proceso deliberativo, pues no tendría que haberlo regulado aquí, porque la propia Ley especial de la materia, como ustedes bien lo dicen, ya de manera específica regulan los procesos deliberativos o los procedimientos seguidos en forma de juicio cuando se esté llevando a cabo un procedimiento cuya responsabilidad le corresponderá al Senado.

Entonces, sí creo que estamos hablando de dos situaciones distintas, sí tiene dosis de publicidad y lo reconozco porque hay un trabajo que se hace en forma de minuta, donde se da a conocer de manera sintética lo que pasó ahí; pero distinto es el supuesto del concepto de entrevista, que serán grabadas y que la propia Ley desde el artículo 30, se establece que esa información que se mantendrá como reservada.

O sea, ni siquiera como otras leyes, se establece la disposición clara que dice, para efectos de transparencias, se establecerá a lo que la Ley disponga” y si nos vamos a esa consideración que ustedes dicen y que comparto, que hay que hacer un análisis sistémico de toda la normatividad, pues evidentemente no tendrían por qué ponernos causales de excepción a la reserva porque esos supuestos ya están en la Ley de la materia.

En otro de los aspectos que quiero traer a colación es esta interpretación que no puedo compartir, de la falta de legitimación -por parte del IFAI- para presentar una acción de inconstitucionalidad, puedo coincidir en que quizá la mayoría no comparta los argumentos que usted mencionó pero creo que el documento, como los argumentos que aquí se han expresado, han sido más extensos de lo que está escrito y se han dado garantías de presunta violación no solo a principios de legalidad, no solo a principios de seguridad jurídica.

El Proyecto y las argumentaciones que se han dado también hablan de un principio y de garantías fundamentales del Derecho a la Protección de Datos Personales.

El Derecho de Protección de Datos Personales y el Acceso a la Información también son Derechos Humanos que no solo le corresponden resguardar a la Comisión de Derechos Humanos, también a nosotros nos corresponde responsabilizarlos de la tutela y de la garantía, evidentemente hasta el alcance que nos prevé el 6º Constitucional y las Leyes.

¿Y por qué discrepo de esta circunstancia de falta de legitimación?

Porque una de las razones que expresa la Presidenta es que ya existe o ya conoció la Suprema Corte de una acción de inconstitucionalidad -que es la 32/2012- y traigo también y retomo los argumentos que dio el Comisionado Eugenio y la Consejera Patricia Kurczyn, que si bien es cierto son los mismos Ministros y coincidentemente los Legisladores del Constituyente Permanente, de la Reforma Constitucional y los de las de este paquete de Leyes en que está TELECOM, también son los mismos.

Yo creo que el legislador, al reglamentar la Ley de Telecomunicaciones, sí consideró -y yo los invito realmente a ver la exposición de motivos cuando se da esta Ley- el precedente de la acción de inconstitucionalidad en la que la Corte ya había determinado un alcance de estos Artículos.

Lo que no puedo compartir es el alcance que ustedes, Comisionados, le están dando a esta acción porque esta acción yo creo que hay que leerla completa y yo enfatizaba mucho en los Artículos que fueron

motivo de discusión, que fue el Artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Artículo 133.

Y aún cuando fue resuelta por una mayoría indispensable y justificada, para darle constitucionalidad a estos Artículos, fueron muy enfáticos los Ministros en decir que la medida impugnada de geolocalización se estableció para fortalecer las herramientas de autoridad ministerial en el combate de los delitos previstos en los propios Artículos; es decir, en materia de secuestro, delincuencia organizada, delitos contra la salud, extorsión o amenazas -y decía- a solicitud del Procurador.

Pero también en la propia resolución, en los criterios de la mayoría se establecen que, y leo lo conducente: “En este sentido, se firmó que las normas impugnadas son constitucionales, sí y sólo sí, se interpreta que las mismas tienen aplicación únicamente en los citados delitos”.

Es decir, hace un listado detallado, estos dos artículos que fueron combatidos de especificidad en los propios delitos, y siempre y cuando, obviamente, y compartimos que sea un mandamiento suficientemente fundado y motivado por la autoridad competente.

Reitero, estos artículos, hoy uno perderá vigencia, y el otro a 2016.

En consecuencia, no comparto este criterio de que ya la Corte resolvió sobre el mismo asunto. No, no ha resuelto sobre el mismo asunto, porque si bien se pronunció sobre la geolocalización, existieron normas donde tipificaban delitos, situación que no acontece en este estudio que se está elaborando.

También se dice que ya la Corte conoce de este asunto. Se revisó de mi parte, ahora que estaba, no sabía que iban a traer a colación este argumento, las causales de procedencia o de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, y en las causales de la Ley Reglamentaria de este artículo, 105 constitucional, se habla efectivamente, cuando la Corte ya haya resuelto un asunto donde sea la misma norma.

Comisionados, no es la misma norma. Les recuerdo que la norma impugnada anteriormente pierde su vigencia el día de hoy, y que los elementos que se tratan de poner en la mesa para su posible estudio

ante la Corte, pues es otra norma genérica que es mucho más amplia, y que insisto, el legislador ordinario tomó en consideración, justificó en su dictamen específico las consideraciones que tuvo la Corte al declarar constitucional en un aspecto ese artículo 40.

Pero bien, no se queda así la materia de esta acción de inconstitucionalidad 32/2012, porque aun cuando hubo mayoría de ocho Ministros, hubo tres Ministros en contra, que bueno hablando un poco, o más bien, en mi caso, yo coincidí con sus argumentos de la minoría. Sin embargo, dos Ministros que advirtieron su voto con la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sí aludieron a dos casos específicos donde dice: "El derecho constitucional protege a las personas y no lugares", porque se estaba dando a discusión si nada más la mayoría decía, bueno, pues estamos geolocalizando al aparato.

Y obviamente, los demás Ministros disidentes decían, bueno, sí, pero el aparato está geolocalizado, tiene dueño, y ese dueño en ese aparato móvil hay más información que corresponde a la protección de datos personales.

Entonces, de ahí que estos votos que se fueron con la mayoría, que fueron dos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz y Arturo Zaldívar, comentan: "El derecho constitucional protege a las personas y no lugares. Esto es la protección de comunicaciones y los demás domicilios y objetos, es indirecta, pues mediante ellas lo que se busca tutelar es la privacidad de las personas".

El acto impugnado procede únicamente en el contexto de investigaciones en materias de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas.

Se solicita por oficio medios electrónicos a los concesionarios, se debe dejar constancia en autos de que se mantendrá el sigilo y se castigará a la autoridad investigadora por utilizar los datos e información obtenidos por fines distintos al delito.

Tales salvaguardas son insuficientes, ya que no minimiza la posibilidad de abuso, sino más bien, dejan abierta la posibilidad de que una herramienta con alto potencial de invasión a la esfera privada

de las personas, pueda ser utilizado para fines por los que no necesariamente debe ceder el derecho de privacidad a las personas.

En este sentido, comparto indudablemente la situación de inseguridad que vive el país y particularmente en diversas zonas de la República, pero también estoy consciente y así creo que viene en el proyecto, y estoy convencida de eso, de que el Estado sí tiene que tomar todas las medidas y es totalmente legítimo el interés y la responsabilidad que tiene el Estado para salvaguardar esa seguridad.

Y ahí en eso, completamente Comisionada Kurczyn, coincido totalmente.

Nada más que así como el Estado garantice ese tipo de derechos, también tiene que ser y generarnos certeza, de que esa garantía de seguridad debe de ser proporcional y necesaria, no solamente para este tipo de..., sino en general.

Obviamente tendrá que poner mayor énfasis en este tipo de delitos.

Entonces, de ahí mi consideración y coincidencia en este aspecto.

También se comentó y también me preocupa que la Ley de Telecomunicaciones, tenga una regulación específica entre concesionarios y autoridades que se dice aquí, y que propiamente no hay una transgresión de datos personales, porque entonces no sería objeto de que el IFAI pudiese entablar esta acción de inconstitucionalidad, porque no se están ventilando propiamente derechos que nuestra propia competencia pudiese alegar.

Y discrepo totalmente, porque a lo que me invita la Presidenta es a hacer, y así lo tomo, porque invita a hacer una interpretación armónica de toda la Ley Federal de Telecomunicaciones, y me voy precisamente al artículo 1º de la Ley que dice:

“La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radiofónico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía telefónica, la prestación de los servicios públicos de interés general, de

telecomunicaciones y radiodifusión y la convergencia entre los derechos de los usuarios y las audiencias y el proceso de competencia de libre concurrencia entre estos sectores para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los Artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Entonces, dado el ámbito de aplicación de la norma, juegan muchos Derechos en esta aplicación, entre ellos el previsto en el Artículo 6º Constitucional, que no solamente es Acceso, no solamente es Protección; también regula Derecho de Réplica, etcétera. O sea, hay dos Fracciones que se adicionaron últimamente con la Reforma Constitucional.

Entonces, advierto que hay convicción en los argumentos de la mayoría; o sea, sí veo consideraciones, que en lo personal están convencidos de no presentar esta acción de inconstitucionalidad. Y por cierto, muy respetables, ¿eh?, Comisionados; eso sí, quiero enfatizar en este análisis.

Respeto muchos de los argumentos, unos compartidos; en otros lamentablemente no puedo ir con ellos por el alcance que ustedes mismos le están dando a su revisión, a su interpretación.

Yo diría -y coincido aquí con el Comisionado Joel- que este mecanismo de acción de inconstitucionalidad tiene 20 años, desde que propiamente se instrumentó; sí existía antes de 1994 pero se ha ido perfeccionando y ha sumado nuevas autoridades para darle un reconocimiento constitucional porque ha habido cambios constitucionales y han sumado Derechos Fundamentales y se han sumado autoridades que garanticen esos Derechos.

Insisto que coincido con el Comisionado Joel porque yo lo advierto como la vía que tiene el ciudadano -y bien lo señaló el Comisionado Joel- para que no seamos nosotros, sea la propia Corte la que determine si efectivamente hay o no inconstitucionalidad de esas normas.

Yo lo que desearía con esto es darle permisibilidad a que son formas de garantizar propiamente un Estado de Derecho; nosotros lo tenemos como fin en la propia Ley de Transparencia:

¿Cómo contribuimos a darle certeza a ese Estado de Derecho?

Yo creo que si la máxima autoridad de este país se pronuncia en el sentido de dar tutela y garantía a los Derechos, entonces sí podríamos decir que vivimos en un Estado de Derecho porque la garantía o la actividad, tanto de los gobernados como la responsabilidad de las autoridades está totalmente prevista en la norma, con certeza jurídica, sin lugar a dudas, pero también con la autoridad o el poder que tiene la Suprema Corte para interpretar la Constitución, pero también para determinar la constitucionalidad del espectro legislativo o las normas, en sí el propio sistema legal.

Entonces, no sé si me va a dar oportunidad de hablar, pero bueno, sí quería anunciar. De veras, son muchos argumentos, pero creo que eran los que más, en este sentido me preocupaban. Perdón y olvidé uno, respecto al artículo 189 y 190, que también hubo discusión sobre que se trata de autoridad competente y causó un poco de ruido el que yo haya listado una serie de autoridades en materia de seguridad pública, pues yo hice la revisión normativa, nada más de los dos artículos, del 189 y del 190 que se refieren a la obligación que tienen los concesionarios de atender los requerimientos de la autoridad competente en los términos que fijan las leyes. Y me fui a las leyes que regulan la materia de Seguridad Pública y Seguridad Nacional.

Como estas leyes no dicen, como sí lo decía la que se va a derogar, que es específicamente el Procurador en materia de procuración, pero en materia de seguridad queda incierta la norma, queda incierta, pues entonces se acata lo que dice el propio artículo, vámonos a las leyes específicas y eso fue lo que encontré en la ley específica de todas las instancias de seguridad que requiere la aplicación en este concepto.

Bueno, hasta aquí mis comentarios, no sé si habría otro, pero bueno, agradezco la atención.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Gracias, Comisionada Cano, por sus comentarios.

Comisionado Monterrey, tiene el uso de la voz.



**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** Gracias, Presidenta. Yo solamente quería precisar, hay algunos puntos efectivamente pero es natural, que corresponden a mi posicionamiento y que me permitiré darles contestación. Sin embargo lo que quería decir es, si pudiéramos hacer que se sumaran todos para no hacer uso de esta voz en esta segunda ronda, y tal vez contestar, no sé si hubiera otros posicionamientos que tocaran alguna parte del posicionamiento de un servidor, a efecto de poder contestar en su conjunto y no gastar mi intervención en esta ronda segunda, solamente con los que han esbozado mis colegas Comisionados.

Nada más quería, digo, si hay más comentarios, yo los esperaría y trataría de contestar los que a mí me correspondieran, por la forma en que se involucró en una especie de coordinación y conducción de este proyecto, y sin duda, por supuesto, al Comisionado Guerra Ford, quien tuvo a bien proveernos de muchos documentos, ya sea propios, al igual que la Comisionada Cano o de terceros que opinaban en un sentido específico.

Había dos o existen dos posibilidades, el de promover que se decida este Instituto, promover o no la acción de inconstitucionalidad y de verdad, agradezco mucho que fueron documentos de extrema utilidad para el estudio y análisis que desde el punto de vista estrictamente jurídico, tema nada fácil y nada menor, le correspondió a un servidor.

Voy a tratar de contestar respecto de mi posición, por lo que respecta al tema de la legitimación activa que señala el Comisionado Guerra y que comparte la Comisionada Cano, la parte de la reserva del artículo 30, también la parte que desde una perspectiva trastoca, esto desde la perspectiva del derecho al acceso a la información, del ejercicio del derecho al acceso a la información y por supuesto por lo que hace también a la parte de la procedencia y por lo que hace a la parte de los datos personales, que desde una perspectiva están siendo vulnerados a través o podrían ser vulnerados a través de los artículos 189 y 190.

Por lo que hace al artículo 30, quisiera referir que no es como lo señalé en la primera exposición, no es materia de un mecanismo de control constitucional, como lo es la acción de inconstitucionalidad,

toda vez que a diferencia de esta expresión, desde mi punto de vista sí es acorde al artículo 6°, apartado A de la Constitución, Fracción I de la Constitución General de la República, que prevé la figura de la reserva, como excepción, al principio de publicidad de la información.

Es una causal de reserva prevista en una Ley distinta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, efectivamente por lo que la aplicación de la reserva de esta información prevista en el artículo 30, por parte del IFETEL, a través de las solicitudes de acceso a la información que se den y las respuestas a las mismas, y del IFAI en su caso, por la vía de recursos de revisión, deberá hacerse de forma sistemática, como lo señalé, entre ambas leyes federales.

Máxime que nuestro artículo 14, la Fracción I del Artículo 14, señala que es una causal de reserva la que establezca otra ley. Por lo que hay una remisión entre ambas leyes. Esa es la posición frente a lo señalado por el Artículo 30.

Por lo que hace a los Artículos 189 y 190, creo que habría que distinguir aquí -si me permiten ustedes, evidentemente tener mucho más presente- entre actos de molestia y actos de privación.

Todos los particulares contamos con una esfera, sin duda, de Derechos Fundamentales que admiten ciertas intromisiones por parte del Estado mediante actos de autoridad.

Por supuesto, los actos de autoridad no deben ser arbitrarios y deben cumplir ciertas condiciones de seguridad jurídica; para ello, los Artículos 14 y 16 Constitucionales establecen una distinción entre actos de autoridad, de molestia y de privación.

Los actos de molestia exigen un mandamiento por escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado; los actos de privación efectivamente exigen además un mandamiento judicial e incluso un procedimiento jurisdiccional.

Como aquí se señala, los Artículos 189 y 190, Fracciones I, II y III y el párrafo final, in fine, establecen dos actos de autoridad: la geolocalización por un lado y la intervención de las comunicaciones.

En primera instancia, la geolocalización se podría tomar efectivamente como un acto de molestia, que no exige mandamiento judicial, por lo que tales preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones son acordes -desde mi punto de vista- al Artículo 17 Constitucional.

Por otro lado, la intervención de las comunicaciones, como lo señalé, es un acto efectivamente de privación que sí exige mandamiento judicial, lo cual está previsto -o como lo previene- en el párrafo final del Artículo 190 de la Ley Federal de Transparencia, en clara consonancia con el Artículo -una vez más- 16 Constitucional.

Es en este sentido que la geolocalización es un acto de molestia que no exige un mandamiento judicial y, ergo, por tanto, no hay materia -desde mi punto de vista- para una acción de inconstitucionalidad.

Si a ello se suma que los Derechos Fundamentales de Seguridad Jurídica, como el mandamiento judicial, no son competencia del IFAI, por supuesto sí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que hace a la vulneración que se señalaba, una vez más, de la Protección de los Datos Personales, la geolocalización establece un registro y control de las comunicaciones con una serie de elementos: el Artículo 190, Fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que en el fondo es una base de datos. Así lo podríamos entender.

La propia Ley Federal de Telecomunicaciones establece Principios de Protección de Bases de Datos Personales -en concreto, estos registros- e incluso con la posibilidad de sanciones administrativas y penales.

Pero además, la propia Ley Federal remite a o que establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares en la materia.

Hay una aplicación sistemática -considero- de ambas Leyes, por lo que no hay materia, insisto que desde mi punto de vista, para la acción de inconstitucionalidad, al no ser disposiciones que vulneren los datos personales.

Y en caso de que una autoridad de seguridad pública o procuración de justicia, un concesionario o un autorizado vulnere estos datos personales con actos concretos, bueno, pues se resguarda la competencia del IFAI, por supuesto en la materia, a través de la aplicación de la ley.

Y desde mi punto de vista es congruente con el principio de transferencia necesaria o legal de datos personales, por interés público o procuración de justicia que establece el artículo 37, fracción V de la propia Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares que señala exactamente lo que acabo de decir.

Básicamente. Y refiero, la fracción III del artículo 190: “Entregar los documentos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requiera conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables”. Y en su párrafo inmediato siguiente: “Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en ese capítulo. Cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten. Los concesionarios de telecomunicaciones y sin perjuicio de lo establecido en esta ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios y de los autorizados será aplicable en lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares”.

En consecuencia, al no trastocarse desde mi punto de vista, al no vulnerarse desde mi punto de vista, ni el derecho de acceso a la información ni el derecho a la protección de los datos personales, es que la consideración de un servidor es que no hay o no existe la legitimación que mandata el artículo 105 constitucional para promover un legitimación activa, para promover que nos circunscribe a estos dos derechos fundamentales que por supuesto son derechos fundamentales, como aquí se dijo.

Es por ello que, al evidentemente no compartir esta vulneración en estos dos derechos que son estrictamente los que le dan legitimación activa al IFAI para poder interponer la acción de inconstitucionalidad

es que en mi intervención, por supuesto hacen de estos argumentos. Tratando de contestar los posicionamientos. Muchas gracias.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Gracias, Comisionado Monterrey.

Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** Muy rápidamente también, contento de finalmente haber podido escuchar todos los argumentos que se plantean por el contra. Solo quisiera decir que la paz pública no únicamente se consigue a través de la procuración de justicia, sino también a través de la seguridad jurídica. Es decir, como que ese fue el argumento preponderante que vertieron los colegas que están en contra.

Pues hay que añadir también la otra perspectiva, es decir, permitir que las autoridades generen afectaciones a los derechos ciudadanos, sin un control judicial, también afecta la paz pública.

Me da la impresión, después de haber escuchado los argumentos en contra, que hay un problema de perspectiva. Parecería que nosotros somos la última instancia para resolver como si fuéramos el órgano jurisdiccional quien tiene la última palabra.

Y aquí contrapunteo con una frase que mi abuelo, una persona de campo, solía decir con mucha frecuencia, y básicamente es el que pregunta, no se equivoca, preguntémosle a la Suprema Corte, quien es quien tiene la facultad de determinar si lo que estamos discutiendo ha lugar o no, y muy probablemente no nos vamos a equivocar.

Finalmente utilizo una cita muy afortunada, que aludió la Comisionada Kurczyn, si mal no recuerdo es de un libro de Ortega y Gasset, sobre meditaciones sobre meditaciones de Quijote, en donde dice: "Yo soy yo y mi circunstancia, si no la salvo a ella, tampoco me salvaré yo", para decir que creo que la circunstancia de México, como traté de expresarlo a lo largo de mi pronunciamiento, es que está en un proceso de construcción democrática.

Somos una democracia imberbe, somos una democracia en pañales, no quiero seguir calificándola. Nuestras instituciones no tienen esta madurez como para los controles constitucionales que están establecidos, los hagamos a plenitud y los ejerzamos a cabalidad.

Con esto concluyo, creo que las atribuciones y las facultades que nos dio el Legislativo no son ornamentales, nos la dieron para ejercerlas y por lo tanto, considero fundamental que podamos interponer la acción de inconstitucionalidad, y que ya sea la propia Suprema Corte la que determine si hay lugar o no.

Evidentemente y no sé si habrá más rondas, asumiré a plenitud el carácter colegiado del voto de este Instituto, pero yo creo que no tenemos que de entrada cerrarle la puerta a que sea la instancia constitucional correspondiente, la que determine si hay lugar o no, insisto, creo que no somos nosotros.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Gracias, Comisionado Salas.

Comisionada Kurczyn, tiene el uso de la voz.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Qué bueno que se vale decir frases, una frase sabia la de su abuelo.

Yo también diría, bueno, dicen que no hay que decir que de esa agua no beberé, porque yo dije que ya no iba a intervenir. Entonces, la discusión es tan interesante y además debo decirles que me da un gusto muy grande encontrarme con que mis compañeros Comisionados llevan un debate o llevamos un debate de mucho nivel, con mucho respeto, en el que estamos enseñando justamente lo que es una democracia.

Entonces, en ese sentido, quiero decir:

Estimadísimo Comisionado Joel, si no tuviera yo la seguridad y la certeza de cómo estoy fundamentando mi voto, iría con esa situación de que “diga la Corte” pues será la que defina finalmente y preguntémosle y entonces, propongamos la acción de inconstitucionalidad, llevemos la acción para que la Corte nos diga.

Pero cuando estoy completamente convencida, me daría cargo de conciencia pensar que solamente para que me diga a mí “si, tenías razón, no es inconstitucional”, ante ese “no es inconstitucional” yo tuviera entonces que hacer esto.

Yo siento que la responsabilidad que tiene la Corte es muy, muy alta y no sé si se presentó acción de inconstitucionalidad ya en este momento pero hasta ahora creo que no y la Corte habrá que decidir finalmente.

Ya estábamos diciendo desde antes que si en algún momento hay una declaración de invalidez con la acción de inconstitucionalidad-ahora sub júdice- respecto del Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habrá de ir conjuntamente también la invalidez o la inconstitucionalidad de otras disposiciones, creo que es el 190, las cuales estamos ahora considerando y de otro más de la Ley de Datos.

Por lo tanto, en ese sentido, yo no estoy de acuerdo con usted; creo que no debe de presentarse solamente para que nos dirima en un momento determinado una duda; en mi caso, porque no tengo duda, yo estoy de acuerdo pero me parece que es muy respetable también la idea de que se llevara a cabo cuando haya alguna duda al respecto.

Solamente también diría a la Comisionada Areli Cano-también una estimada Comisionada, a quien he conocido y que le reconozco un gran talento jurídico; bueno, en general pero jurídicamente hablando, también una gran preparación- que sí, efectivamente las respuestas o las resoluciones de la Suprema Corte respecto de otras disposiciones, que si bien podríamos pensar que ya no estuvieran vigentes y demás, creo yo que tenemos que considerar que el Derecho, lo sabemos, se hace todos los días y se hace en función de los actos y de los hechos sociales. Es decir, de los actos y de los hechos que se dan en sociedad.

Es un Derecho viviente, es un Derecho que se modifica, que se adapta para poder ser eficaz; por lo tanto, tendríamos que pensar que aún cuando ya se hubiera hecho alguna otra resolución, en este caso puede ser que la Corte también considere que es necesario entender

que no hay una falta de constitucionalidad por, vuelvo a decir, por las circunstancias que hemos vivido.

Por otra parte, gracias por su información acerca del número de cuerpos de seguridad, yo no me tomé esa molestia de hacerlo. Yo creo que usted ha hecho un estudio muy acucioso y ha leído todas las exposiciones de motivos y todo. Yo le reconozco un gran talento y un gran esfuerzo en todos sus comentarios, los tomo muy en cuenta, los tomo muy en consideración, pero por lo pronto mi situación sigue invariable. Ya, y ahora sí es la única. Gracias.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Gracias, Comisionada Kurczyn.

Yo quisiera hacer comentarios generales. Lo primero es que me congratulo de estar en un Pleno, efectivamente donde podemos mostrar los posicionamientos, sean coincidentes o sean divergentes en el ámbito que lo estamos haciendo.

Comentarles que a algunos, efectivamente nos llevó más tiempo este análisis del que originadamente teníamos planeado por la importancia que tiene el asunto que el día de hoy estamos discutiendo.

Comentarle a la Comisionada Areli que coincido completamente con que los votos aquí o las posiciones que aquí se están mostrando son por una absoluta y plena convicción, que creo que es un asunto muy importante de señalar.

Específicamente, respecto al artículo 30, bueno, según mi consideración y que también me permitiré dejar el análisis completo para que se anexe a la presente sesión, sí cumple con la reserva el mismo y la excepción que el mismo artículo 6º en el apartado A señala, para delimitar el principio de máxima publicidad y el caso de reserva.

En ningún momento la legislación, en mi concepto, dice que no se pueda acotar esa limitación o valorarla en algún caso concreto y en todo caso, bueno, será este mismo Instituto que tenga bajo sus potestades hacer la calificación de esa reserva.



Y bueno, pues la propia Ley Federal de Transparencia en su artículo 14, en la fracción I que es causal de reserva la que establezca también otra ley. Es decir, es la misma Ley Federal de Transparencia que es la Ley específica y primigenia aplicable al caso, reconoce también que puede haber supuestos de reserva en otras leyes.

Y también en mi voto y en mi consideración, y en el análisis que realicé para la elaboración de este posicionamiento, pues ahí también explico cómo bajo una consideración muy personal y técnicamente jurídica, se trata de esta interpretación de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que tienen como propósito establece una serie de obligaciones a efecto de que los concesionarios y/o autorizados para operar redes públicas de telecomunicaciones cooperen, coadyuven y colaboren con las instancias de seguridad y de procuración de justicia.

Y también, bueno, pues la manera en que yo enlazo estas normas como la regulación tripartita entre autoridades, concesionarios y autorizados y el Instituto Federal de Telecomunicaciones en supuestos específicos de seguridad, procuración y administración de justicia.

De mi parte, esos serían los comentarios y daríamos inicio a una tercera ronda de comentarios o posicionamientos que tengan al respecto.

Sí, Comisionado Guerra, adelante por favor.

**Comisión Óscar Mauricio Guerra Ford:** Ya habíamos iniciado la tercera ronda.

Dos cuestiones. Sigo con este asunto de la legitimación activa que puede tener o no este Instituto, les voy a leer: “Así las cosas, a juicio de este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, está hablando del 4 de abril obviamente, se estima que el legislador ordinario omitió establecer un régimen de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos personales en posesión de la Procuraduría General de la República para allegarse a datos relativos a la localización geográfica, en tiempo real y un equipo móvil relacionado con una investigación.

Resulta la cuestión que queda claro para este Instituto que con la Norma impugnada, se contraviene lo dispuesto en el Artículo 16.

O sea, sí hay legitimidad activa, está admitido, no fue desechado, Comisionado Eugenio Monterrey, no fue desechado, está admitido y está en procedimiento.

Entonces, que así vaya a ser lo vayan o no a declarar, esa es otra cosa. O sea, sí hay legalidades que se admiten, para análisis, para entrar a fondo y tener la opinión en ese sentido.

Tres cuestiones más, se ha hablado aquí del asunto de la viabilidad de las comunicaciones, lo cual no está contravenido. Pero hay una tesis de la Suprema Corte de Justicia de un amparo de revisión en 1621 del 2010, que tuvo cinco votos a favor, que establece lo siguiente:

Dice: "El objeto de la protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafo décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación, a fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso, comunicativo o privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos.

Esto se debe a que si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación afectando así de modo directo o indirecto, la privacidad de las comunicaciones.

Estos datos han sido denominados habitualmente como datos de tráfico de las comunicaciones, y deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete a fin de determinar si su intersección y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en un caso concreto.

Así, de modo ejemplificativo, el registro de números marcados por el usuario de la red telefónica, la identidad de las comunicaciones, la

duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo internet IP llevados a cabo sin garantías necesarias para restricción del Derecho Fundamental puede provocar su vulneración y leo lo que el Artículo 90 establece:

“Conservar un registro o control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad” y aquí van también los teléfonos tradicionales.

Continúo: “...que permitan identificar con precisión lo siguiente: nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; tipo de comunicación, transmisión de voz, buzón local, conferencia-dato, servicios suplementarios incluido el reenvío o la transferencia de la llamada, servicios de mensajería o multimedia empleados incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados; datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones, telefonía, número de destino, número de la línea con contrato, plan tarifario con modalidad de líneas de prepago, datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación así como el servicio de la mensajería o multimedia.

“Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha, hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización, identificador de celda de la que se haya activado el servicio y en su caos, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo entre otros los datos internacionales de entidad, de fabricación del equipo descriptor, la ubicación digital del posicionamiento geográfico y la obligación y conservación de datos comenzará a contar a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación”.

Y luego se dice que sí, Comisionado Monterrey, simplemente sí dice lo que de la Ley de Datos Personales pero dice antes: “...sin perjuicio de lo establecido en esta Ley”.

O sea, esto aquí se queda como está y ya después, además, estará regido por la Ley de Datos Personales sin perjuicio de esta Ley. Ahí tenemos un problema.

Termino con dos cuestiones:

Estoy totalmente de acuerdo -a ver si no, con eso, abres una cuarta ronda, pero es totalmente válido- en que es cierto que las bandas delictivas en este país cada día o cada vez que pasa el tiempo tienen más acceso a diversos instrumentos de telecomunicaciones y comunicaciones y una serie de cuestiones y obviamente desafían al Estado mexicano, desafían el asunto de Seguridad.

Pero sí dijo muy bien: ellos son delincuentes; o sea, delinquen ante la autoridad y el orden al hacer este tipo de actividades. Ese es el problema, por eso y otras cosas, porque eso lo utilizan para delinquir.

Pero finalmente interferir la comunicación de alguien ya es un acto delictivo. Pero ellos son delincuentes. El asunto está que obviamente es totalmente de acuerdo, las fuerzas de seguridad, las fuerzas de procuración de justicia a nivel federal y estatal, deben de tener condiciones, cuando menos iguales o mejores, dado que el Estado tiene el monopolio del ejercicio de la violencia o del orden social.

Pero esto, simplemente, esa es la petición, de ver, hacerse de una forma normada, regulada, con procedimientos y responsabilidades porque es la autoridad. La delincuencia lo hace sin procedimientos, sin normatividad, sin regulación y por eso delinque en el orden social.

La autoridad tiene que hacerlo bajo, y qué bueno, y ojalá tenga los mejores atributos tecnológicos para disminuir, ojalá, erradicar los actos de violencia, pero finalmente esto tiene simplemente que regularse en términos de la seguridad y la certeza jurídica que no nos toca aquí, ya no es, pero al dejar abierta la posibilidad de que el tratamiento de los datos personales no se haga de manera, sólo se nombrará a los responsables, este tipo de cuestiones. Una serie de cuestiones que quedan altamente abiertas en ese sentido, y que acá vuelvo a contestar, obviamente una norma, un reglamento no puede estar por arriba de una ley.

En una reunión se mencionó la posibilidad de que se reglamentara y lo primero que se dijo, por un servidor, bueno primero por la Comisionada Areli y por un servidor, es que no se podía hacer un reglamento a una ley si la ley no lo especificaba, como es el caso. Un

reglamento nunca podrá estar por arriba de una ley, en el caso de Acceso, se dice se emitirá el reglamento de la ley, etcétera.

Ese es un poco a la mejor, y no es otra vez, el otro comentario, a no, no es que entonces la Suprema Corte va a legislar y le va a decir. No, como no cumple con los extremos para generar la seguridad, la certidumbre que sólo esta información se va a utilizar en los casos relacionados con la seguridad nacional bajo un procedimiento, pues ese al no cumplir y al ser posiblemente que violente la protección de los datos personales, entonces es la posibilidad que la Suprema Corte se pueda manifestar, y vuelvo a decir, sí hay la posibilidad y yo creo que no la posibilidad, la seguridad de que tenemos legitimación activa. Lo que no tengo seguro es que lo vaya a declarar constitucional o no constitucional, pero que la cinta activa la tenemos, porque hay una presunta intervención entre lo que son los derechos de acceso a la información y lo que es los derechos de protección de los datos personales en estos términos.

Entonces, sí hay el argumento. Puede haber otra serie de argumentos que eso sí entiendo; de todos modos, aunque la tengamos, no tenemos ya por qué darle la oportunidad o por qué transferir a la Suprema Corte, la posibilidad que se manifieste, si desde acá, creo que el asunto de que tengan mucho trabajo o poco trabajo, eso es inclusive.

El asunto es decir, y eso sí lo puedo entender, no veo materia, pero no porque no tengamos legitimidad, no veo materia porque no considero que pueda haber, digamos, en estas disposiciones en las cuales no se refieren a qué autoridad, bajo qué procedimientos, sea violatorios, digamos, del tratamiento de datos personales simplemente, y también creo que bajo las procedimientos existe una mayoría instalada y también obviamente después de esta discusión y de que subamos los argumentos de cada uno de nosotros en un principio de máxima publicidad, y de que la gente conozca los razonamientos y de rendir cuentas sobre nuestros actos, pues obviamente seré muy respetuoso de la decisión que tenga que tomar este Pleno.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Gracias, Comisionado Guerra.

Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** Muchas gracias.

Yo me permitiría, también ofrezco una disculpa, me hicieron una seña, por eso me paré.

Yo creo que con esto cerraría mi intervención. Ahí están los posicionamientos. Creo que ha quedado explicado desde el punto de vista jurídico el argumento a la legitimación activa.

En términos jurídicos si yo, desde mi punto de vista no veo o no considero que exista tanto una violación al derecho de acceso a la información por los argumentos asentados, ni a la protección de los datos personales, pues no veo que hubiera alguna legitimación activa que son las únicas dos circunstancias para que el Instituto pueda interponer la acción de inconstitucionalidad.

Me queda parte de este comentario con dos hace rato que es una acción de inconstitucionalidad anterior, la que promovió el IFAI.

Por un lado, en primera instancia está por supuesto concatenada la acción que se promovió y la 11/2014 al Artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al resolver la Suprema Corte definirá la entrada en vigor del 190, esto está establecido en el propio Transitorio 37 de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; es decir, están concatenados y lo que resuelva la Suprema Corte respecto de esta intervención, en la anterior en que se señalaba, habrá de causar efecto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Es uno de los argumentos que expresé pero lo quería reforzar.

Yo estaré muy atento, justamente lo que señalaban tanto la Comisionada Cano como el Comisionado Guerra Ford, porque efectivamente se admitió esta acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Pleno anterior del IFAI y yo lo veré con mucha atención.

Sé que fue admitida pero ya, una vez analizada, de verdad estoy realmente con mucho interés de conocer la decisión de los miembros de la Suprema Corte, incluso desde otro ángulo: de saber si estaba ya conformado el órgano garante, el organismo garante constitucional o no, con la conformación; es decir, a partir de la Reforma Constitucional al 6º pero sin la integración del nuevo Pleno o no.

Ya lo veremos porque estoy muy interesado en ver si hay o no pronunciamiento sobre el particular y si esta será una de las consideraciones de la Suprema Corte, ya el analizar de fondo el asunto, si existe o no. Me refiero exclusivamente a la que promovió y en consecuencia, si le darán entrada y valor como organismo constitucional autónomo, con facultades de interponer. Eso solo se los comparto porque estoy realmente interesado en conocer esta parte.

Este es también un tema de reflexión:

Por lo que hace a los argumentos que señalaban, desde mi punto de vista, hay que entender -desde mi punto de vista, en todo este estudio de análisis que he hecho en lo que señala en particular el 189, la obligación a los concesionarios autorizados de remitir datos a la autoridad que así lo solicite, de manera fundada y motivada, a la autoridad competente- que primero es una base de datos la que se maneja y la que se debe de manipular con base en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares. Hacer esta transferencia es eso, llevar a cabo una transferencia.

Entonces yo de verdad me cuestiono, con estos argumentos, qué diferencia hay entre esa transferencia que mandata el Artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que algunas voces -con sus argumentos muy válidos que yo respeto también mucho- señalan que pudiera ser inconstitucional y lo que señala el Artículo 37, Fracción V de la propia Ley Federal de Protección de Datos Personales que señala: “las transferencias nacionales o internacionales de Datos podrá llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos, y en el artículo 5º dice: “Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público o para la procuración o administración de justicia”, punto. No señala que ante o que medie mandato judicial alguno.

Yo he, reflexiono acerca de la diferencia porque sí a la impugnación con estos argumentos sólidos, incluso, insisto, que yo respeto mucho porque sí a la posible impugnación de este artículo, y bueno, cuando tenemos en nuestra propia, la que nosotros aplicamos, exactamente la analogía en este tratamiento a través de una exigencia, como lo señala, de una autoridad de procuración de justicia.

Yo, con esto creo que cerraría mi intervención y les agradezco mucho.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Gracias, Comisionado Monterrey.

Hay alguna otra intervención.

Sí, Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Sí, finalmente, nada más para hacer dos precisiones. Y bueno, espero no provocar otra vez a la Comisionada Kurczyn. Pero, no me da para leer todas las exposiciones y motivos, o sea, en el caso particular sabía de su voto disidente en las reuniones de trabajo, nada más y se esbozaron algunos argumentos.

Pero en el caso específico sí traté, por lo menos de revisar los antecedentes, que era lo que ya había resuelto la Corte y que creo que también ustedes lo traen, y particularmente pues el propio, en principio el Constituyente cuando nos da la facultad el IFAI para poder entablar las acciones de inconstitucionalidad, y evidentemente el estudio obligado de lo que consideraron los legisladores al emitir esta ley de regulación de telecomunicaciones y específicamente los artículos que están en consideración.

Vuelvo a coincidir con usted, y ahí creo que sí es importante, en que en derecho los hechos van cambiando, y que a veces en lugar de que el derecho regule o prevenga conductas, es al revés, tienen que pasar los hechos para que el legislador o quien tenga la facultad de hacerlo encuadre, ponga límites, etcétera, el Estado, ahí es donde coincido.



El enfoque donde vuelvo a discrepar ahí de la situación es que eso nos obliga, como va cambiando el derecho, van cambiando los hechos nos obliga a que quien tenga que interpretar la norma, pues tenga también una revisión permanente. Si ya lo hizo con otros ordenamientos y lo está haciendo con este que se encuentra sub júdice, por qué no instarla para que revise este nuevo marco normativo que pudiese afectar derechos fundamentales que tutela el IFAI.

Y en lo personal, Comisionada Kurczyn, agradezco mucho sus comentarios, su reconocimiento, también al Comisionado Eugenio, pero pues quedo insatisfecha porque, gracias por las felicitaciones, pero no fueron suficientes para convencerlos.

Seguramente habrá esmero en otras intervenciones.

Gracias.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** Alusiones personales nada más, Presidenta.

Gracias a usted, Comisionada Cano, Comisionado Guerra Ford.

Quedé convencido de esta posición, es decir, a través, insisto, a partir de un análisis escrupuloso, jurídico a conciencia, y con todos los elementos que ustedes tuvieron a bien proveerme.

Entonces, yo quedé convencido de esta posición, y bueno, usted quedó convencido de lo otro.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Comisionada Kurczyn, tiene el uso de la voz.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Bueno, no es que me haya provocado, pero desde luego para alusiones personales, decirle, si tal vez no fui muy clara, cuando me expresé en relación a la delincuencia organizada y la forma cómo actúan y el por qué el Estado debiera buscar también los mismos sistemas o por lo menos estar preparado para combatirlos y demás, estoy totalmente de acuerdo.

La diferencia es que los delincuentes, usan indiscriminadamente, irracionalmente todo lo que pueden encontrar para cometer las fechorías.

Entonces, el Estado está obligado a buscar los mismos elementos, lo más moderno, lo más nuevo, lo más adecuado para poder combatir la delincuencia, prevenirla primero, sería la ideal, pero naturalmente aquí sí es con racionalidad y por eso mismo estamos buscando la regulación y esto es lo que nos tiene aquí a nosotros también ocupados en establecerlo.

El ejemplo final es la delincuencia comete homicidios con una gran facilidad, la pena de muerte está erradicada en nuestra legislación y el Estado no cometería jamás esto. Es decir, estamos convencidos de que la autoridad actuaría racionalmente que es lo que nosotros esperamos que ocurra en el momento en que se tenga esta injerencia, esta posibilidad, al usar geolocalización, al poder tener intervención en algunas comunicaciones y tal.

No se trata pues de causar un daño, sino de las molestias son necesarias, es digamos, lo menos mal que puede pasar, doloroso sí, como hay otras medidas que son dolorosas y que en muchas ocasiones tenemos que tolerar con el propósito de salvaguardar intereses mayores.

En este caso, la seguridad individual o personal, la seguridad social, hablando de sociedades, la seguridad pública y desde luego la seguridad nacional.

Muchas gracias.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Gracias, Comisionada Kurczyn.

Si no hubiera más intervenciones y antes de pasar la palabra al Coordinador de Datos, me quisiera sumar también al reconocimiento a la Comisionada Areli por la agudeza jurídica y también al Comisionado Guerra, por todo el material que nos hizo favor de proporcionar.

Como siguiente punto, solicitaría -por favor- al Coordinador de Datos Personales, el maestro Parra, que tuviera a bien tomar el sentido de la votación.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Sí, Comisionada Presidenta.

Comisionado Acuña

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** Como lo dejé claro, en contra del Proyecto.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Por supuesto que a favor de las consideraciones que hizo el Comisionado Salas y el Comisionado Guerra, además de los propios

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor de la acción de constitucionalidad, obviamente también comparto los argumentos con la Comisionada Areli Cano, a la cual también felicito, igual que al Comisionado Joel Salas y aquellas opiniones que también se nos hizo llegar para deliberar sobre este asunto.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Como lo he manifestado durante mis intervenciones, definitivamente considero que no ha lugar a la acción de inconstitucionalidad.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** En el mismo sentido: no ha lugar la promoción de la acción de inconstitucionalidad.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** Como lo expresé, a favor de mantener a este Instituto autónomo como un umbral de nuestra democracia y por lo tanto, voy con el Proyecto y con las consideraciones adicionales que aquí se vertieron, tanto por la Comisionada Cano como por el Comisionado Guerra.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionada Presidenta Puente.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** En contra de interponer la acción de inconstitucionalidad.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Con tres votos a favor y cuatro en contra, no se aprueba la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra de diversos Artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** ¿Sí, Comisionado Monterrey?

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** No sé si ustedes lo compartan, me permitiría someter a consideración del Pleno poder llevar a cabo un receso ya que este ha sido un punto largo. No sé, quizá unos 15 o 20 minutos, para poder continuar.

Me permito hacer esta sugerencia al Pleno, si la comparten.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Se declara un receso de 15 minutos para retomar los puntos del Orden del Día.

Gracias.

**(R e c e s o)**

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muy buenas tardes. Nuevamente los saludo y se reanuda la sesión, siendo las 16 horas con 30 minutos, del miércoles 13 de agosto del 2014, y para continuar con la formalidad de la sesión, solicito por favor a la Secretaría Técnica, que sea tan amable de verificar el quórum.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** Con gusto, Comisionada. Están presentes el Comisionado Acuña, la Comisionada Cano, el Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Presente.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** La Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Presente.

**Secretaria Técnica Salwa Balut Peláez:** El Comisionado Monterrey. Comisionado Salas y la Comisionada Ximena Puente de la Mora.

En ese sentido, le informo Comisionada, que existe quórum legal para continuar con la sesión.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias. Siguiendo el desahogo de los asuntos del Orden del Día, solicito al Coordinador de Protección de Datos Personales, que dé lectura a los asuntos en esta materia y que serán votados en la presente sesión.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente, en primer lugar doy cuenta de que para la presente sesión se registraron 35 proyectos de resolución de recursos de revisión que son presentados por parte de los Comisionados ponentes a este Pleno, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 55, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En segundo lugar, me permito dar cuenta a este Pleno de un acuerdo de ampliación para la resolución de recurso de revisión que es

presentado con fundamento en lo establecido en el artículo 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A continuación y en tercer orden, me permito dar cuenta de los ocho proyectos de resolución en los que se propone tener por no presentados, sobreseer o desechar por causas distintas a la extemporaneidad, que se encuentran enlistados en el numeral 4.4 del Orden del Día, aprobado para esta Sesión.

Enseguida, y en cuarto orden, procedo a dar lectura de los números de expediente de los proyectos de resolución de recursos de revisión de fondo que se someten a votación del Pleno, para la presente Sesión.

En el proyecto de resolución número de recurso 792 contra el Instituto Mexicano del Seguro Social del Comisionado Monterrey, el sentido que se propone es confirmar la respuesta del sujeto obligado.

En los asuntos que a continuación se les da lectura, los proyectos proponen modificar la respuesta de la autoridad obligada, siendo todos del 2014 y que se identifican con las siglas RPD.

Recurso 657, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, del Comisionado Guerra Ford; el 691, contra Comisión Federal de Electricidad de la Comisionada Cano; el 737, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Comisionada Puente.

Enseguida doy cuenta a los proyectos de resolución, cuyo sentido propuesto es revocar la respuesta a los sujetos obligados.

En el caso de los recursos 633 y 667, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social del Comisionado Salas y de la Comisionada Puente respectivamente.

El 671, contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Comisionado Guerra.

Los recursos 722, 726, 732 contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, del Comisionado Monterrey, de la Comisionada Cano y del Comisionado Acuña, respectivamente.

El 748, contra la Comisión Federal de Electricidad, del Comisionado Guerra.

Los recursos 754, 756, 769, 774, 784, 785, 799 y 806, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Comisionada Cano, de la Comisionada Kurczyn, del Comisionado Guerra, del Comisionado Acuña, de la Comisionada Kurczyn, del Comisionado Monterrey, del Comisionado Monterrey y Comisionado Monterrey respectivamente, son esos los proyectos, Comisionada Presidenta.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Coordinador Parra.

Están a su consideración los proyectos de resolución.

De no haber comentarios, puede tomar la votación de los presentes asuntos.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Están a su consideración, señores Comisionados, los proyectos de resolución de recurso de revisión de fondo, que suman un total de 19, de los cuales uno de ellos propone confirmar. En tres la propuesta es modificar y 15, cuyo sentido propuesto es revocar la respuesta del sujeto obligado respectivo.

Un acuerdo de ampliación y los ocho Proyectos de Resolución en los que se propone tener por no presentados, sobreseer y/o desechar por causas distintas a la extemporaneidad, por lo que solicito a los Comisionados sean tan amables de expresar el sentido de su votación:

Comisionado Acuña

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:**A favor.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionada Presidenta Puente.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** De esta manera se aprueban por unanimidad las resoluciones anteriormente relacionadas.

Muchas gracias.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Coordinador Parra.



Pasamos ahora a los asuntos en materia de Acceso a la Información, por lo que solicito al Coordinador de Acceso a la Información que dé lectura a los asuntos en esta materia, que serán votados en la presente sesión.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Con gusto, Comisionada Presidenta Puente.

Se dan las siguientes cuentas a este Pleno:

En primer lugar, para la presente sesión, informo que se registraron 144 Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión que son presentados por parte de los Comisionados ponentes a este Pleno, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En segundo término, doy cuenta de tres Procedimientos de Verificación por falta de respuesta, de los cuales uno de ellos es un Acuerdo de Ampliación.

A continuación, en tercer orden, me permito dar cuenta a este Pleno de ocho Acuerdos de Ampliación para Resolución de Recursos de Revisión que son presentados con fundamento en lo establecido en el Artículo 55, Fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En cuarto término se da cuenta de los 50 Proyectos de Resolución en los que se propone tener por no presentados, sobreseer y/o desechar por causas distintas a la extemporaneidad y 17 Proyectos de Resolución en los que se propone desechar por extemporáneos, que se encuentran enlistados en los numerales 4.4 y 4.5 del Orden del Día que ha sido aprobado para esta sesión.

En seguida -y en quinto orden- procedo a dar lectura de los números de expediente de los Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión de Fondo que se someten a votación del Pleno para la presente sesión.

En los siguientes Proyectos de Resolución el sentido que se propone en cada Proyecto es confirmar la respuesta del sujeto obligado, siendo todos del 2014 y que se identifican con las siglas RDA:

709, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, que propone la Comisionada Presidenta Puentes; el 2123, en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que propone el Comisionado Monterrey; 2125, en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, bajo la ponencia del Comisionado Salas; 2215, en contra de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios que propone la Comisionada Presidenta Puentes; 2230, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, bajo la ponencia del Comisionado Salas.

El 2282, en contra de la Secretaría de Gobernación, bajo la ponencia del Comisionado Guerra; el 2300, en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional que propone la ponencia del Comisionado Salas; 2323, en contra de la Secretaría de Salud, que propone la ponencia de la Comisionada Cano; 2343, en contra de Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, bajo la proyección del Comisionado Acuña; 2356, en contra de Presidencia de la República, bajo la ponencia del Comisionado Salas.

El 2384, en contra de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, que propone la ponencia del Comisionado Salas; 2386, igualmente en contra de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, que propone la Comisionada Cano; 2414, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, de la misma ponencia de la Comisionada Cano; 2476, en contra de la Secretaría de Educación Pública que propone el Comisionado Acuña.

El 2517, en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que propone el Comisionado Salas; el 2682, en contra de la Policía Federal, que propone la Comisionada Kurczyn; 2768, en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, que propone la Comisionada Presidenta Puentes y el 2844, en contra del Instituto Politécnico Nacional, que propone el Comisionado Monterrey.

En los asuntos que a continuación se les dará lectura, los proyectos proponen modificar la respuesta de la autoridad obligada: 1173, en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que propone el Comisionado Salas; el mismo Comisionado Salas propone el 1265, en contra de Educal, Sociedad Anónima de Capital Variable; de igual manera, el Comisionado Salas propone el 1476, en contra de Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste S.C.

El 1540 y su acumulado 1541, en contra de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, que propone el Comisionado Guerra; 1577, en contra del Servicio Postal Mexicano que propone la Comisionada Kurczyn; 1677, en contra de la Secretaría de Economía que propone el Comisionado Salas; 1698, en contra de la Procuraduría General de la República que propone la Comisionada Presidenta Puente.

El 1996, en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, que propone la Comisionada Kurczyn; el Comisionado Guerra propone el 2037, en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; la Comisionada Kurczyn Villalobos, propone el 2045, en contra de la Procuraduría General de la República; los recursos 2078 y sus acumulados 2079 y 2080, en contra del órgano administrativo desconcentrado, prevención y readaptación social que propone la Comisionada Cano.

2110 en contra de Petróleos Mexicanos, que propone la Comisionada Presidenta Puente; 2184, en contra de Presidencia de la República que propone el Comisionado Guerra; 2186, en contra de Comisión Nacional de Cultura Física y el Deporte, que propone el Comisionado Monterrey; 2190, en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que propone la Comisionada Cano; 2229 en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia, bajo la ponencia de la Comisionada Presidenta Puente; 2232, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, que propone la ponencia de la Comisionada Cano; la misma Comisionada Cano propone el 2274, en contra de la Secretaría de la Función Pública; el 2275, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo la proyección del Comisionado Guerra; bajo la proyección de la Comisionada Kurczyn, el 2290 en contra de la Secretaría de Marina.

El 2306, enderezado en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que proyecta la Comisionada Presidenta Puente; el 2309, en contra de la Procuraduría General de la República que propone la ponencia de la Comisionada Cano; 2324, en contra del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes que propone el Comisionado Guerra; 2326, en contra del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que propone el Comisionado Monterrey; el Comisionado Acuña propone el 2336, en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria.

El Comisionado Guerra Ford, propone el 2345, en contra de Nacional Financiera; así como el 2352, en contra de Telecomunicaciones de México.

La Comisionada Presidenta Puente, propone el 2355, en contra de la Secretaría de Gobernación; el Comisionado Monterrey Chepov, propone el 2368, en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Bajo la ponencia del mismo Comisionado Monterrey, se propone el 2389 en contra de la Comisión Nacional del Agua.

El 2406, que propone el Comisionado Acuña, en contra de la Presidencia de la República.

El 2408, en contra del Servicio de Administración Tributaria que propone el Comisionado Guerra.

El 2416, en contra de la Policía Federal, que propone la Comisionada Kurczyn.

La Comisionada Presidenta Puente propone el 2432, en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El 2445, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que propone el Comisionado Monterrey.

El 2514, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que propone la Comisionada Kurczyn.

El 2516, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, que propone la Comisionada Presidenta Puente; el 2592, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, que propone el Comisionado Monterrey.

El Comisionado Acuña Llamas propone el 2630, en contra del Centro de investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional y el 2837, en contra del Instituto Nacional de Pediatría, bajo la proyección del Comisionado Monterrey.

Por último señoras y señores Comisionados, doy cuenta de los Proyectos de Resolución cuyo sentido propuesto es revocar la respuesta de los sujetos obligados:

El 504, en contra del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, que propone la Comisionada Cano; el 1544, en contra de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, que propone la Comisionada Presidenta Puente.

El 1857, en contra de Petróleos Mexicanos, que propone el Comisionado Monterrey; el Comisionado Salas Suárez propone el 1943, en contra de la Secretaría de Economía.

El Comisionado Acuña Llamas propone el 2287, en contra del Instituto Nacional de Migración; el Comisionado Salas Suárez propone el 2307, en contra de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

El Comisionado Guerra propone el 2317, en contra de la Procuraduría General de la República; la Comisionada Cano propone el 2344, en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

El Comisionado Guerra propone el 2359, en contra de la Secretaría de Economía; el recurso 2361, en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo propone el Comisionado Monterrey.

El 2366, en contra de la Secretaría de Salud, lo propone el Comisionado Guerra; el 2411, en contra de la Secretaría de Gobernación, lo propone la Comisionada Presidenta Puente.

La Comisionada Kurczyn Villalobos propone el 2430, en contra del Servicio Postal Mexicano; la Comisionada Presidenta Puente propone el 2453, en contra del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.

La misma Comisionada Presidenta Puente propone el 2467, en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores así como el 2474, en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El Comisionado Monterrey propone el 2480, en contra de la Comisión Federal de Electricidad; el Comisionado Guerra propone el 2604, en contra de AGROASEMEX, S.A. y finalmente, el Comisionado Monterrey, propone a este Pleno el 2767, en contra de la Secretaría de Economía.

Es cuanto, Comisionada presidenta.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Coordinador Alcalá. Están a su consideración los Proyectos de Resolución.

Comisionado Guerra, tiene el uso de la voz

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Señora Presidenta, le pediría por favor si podemos dejar para su votación en lo particular, discusión y análisis, el Recurso 2317 de la Procuraduría General de la República.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Se toma nota, Comisionado Guerra.

Comisionada Cano, por favor.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Sí, en el mismo sentido, solicitaría una discusión independiente del Recurso RDA-2344/14, en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionada Cano.

De no haber más comentarios, Coordinador Alcalá, puede tomar el sentido de la votación del resto de los Recursos, por favor.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:**  
Con gusto, Comisionada Presidenta Puente.

Habiendo separado estos dos Proyectos que serán discutidos y votados en lo individual, quedan a su consideración, señoras y señores Comisionados, el resto de los Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión de Fondo, que suman un total de 75, de los cuales 18 de ellos proponen confirmar en 40 la propuesta de modificar y 17 cuyo sentido propuesto es revocar la respuesta del sujeto obligado respectivo, así como los tres procedimientos de verificación por falta de respuesta, los ocho acuerdos de ampliación, los 50 proyectos de resolución en los que se propone tener por no presentados, sobreseer y/o desechar por causas distintas a la extemporaneidad y los 17 proyectos de resolución en los que se propone desechar por extemporáneos, por lo que solicito a los Comisionados sean tan amables de expresar el sentido de su votación.

Comisionado Acuña.

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:**  
Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:**  
Comisionado Guerra.

**Comisión Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor de los proyectos.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:**  
Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:**  
Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor de los proyectos.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:**  
Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:**  
Comisionada Presidente Puente.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** A favor de los proyectos.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:**  
De esta manera y con la existencia de siete votos a favor, se aprueban por unanimidad las resoluciones anteriormente relacionadas, Presidenta.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Coordinador Alcalá. Tiene el uso de la voz el Comisionado Guerra para exponer su asunto.

**Comisión Óscar Mauricio Guerra Ford:** Pues muy buenas tardes, nuevamente señores Comisionados, Comisionada Presidenta.

Bueno, el recurso como se ha mencionado, es de la Procuraduría General de la República y se trata de lo siguiente. Un particular solicitó copia simple de todos los exámenes de identidad o peritaje que se le practicaron a Ignacio Coronel Villarreal, alias "Nacho" Coronel, para confirmar su muerte o abatimiento.

En respuesta el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que la autoridad competente es la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, por ser el lugar donde ocurrieron los hechos y le sugirió que consultara a través del sistema INFOMEX Jalisco.



Sin embargo, el particular interpuso el recurso de revisión bajo la consideración de que la Procuraduría General de la República también es competente para conocer de la solicitud, debido a que el presunto delincuente había sido señalado de cometer delitos federales.

El presente recurso de revisión se destaca porque a “Nacho” Coronel se le atribuía el movimiento de toneladas de cocaína a través de buques pesqueros de Colombia a México y luego a Texas y a Arizona durante los últimos 10 años.

Asimismo, de acuerdo con el resumen ejecutivo del Sexto Informe de Labores de la Procuraduría General de la República, donde se señala que el 17 de junio del 2006, se ejerció acción penal en contra de Ignacio Coronel Villarreal por delincuencia organizada, acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Esto bueno, se puede ver en la página 18 del resumen referido de labores del sexto de 2006 de la Procuraduría General de la República.

Y el 23 de marzo de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo específico del Procurador General de la República, el A-123 del 09, por el que se ofrece recompensa a quien proporcione información relevante y útil, que auxilie eficientemente para la localización y detención de dicha persona.

Con estos antecedentes, aunque el sujeto obligado señaló que la autoridad competente que podría proporcionar los exámenes de identidad o de peritaje, que se le practicaba a Ignacio Coronel Villarreal para confirmar su muerte o abatimiento en la Procuraduría General del estado de Jalisco por ser el lugar donde se ocurrieron los hechos, se encontraron pruebas en el sentido que la Procuraduría General de la República, ejerció acción penal en contra de dicha persona, aunado al hecho de que el Gobierno del Estado de Jalisco, atribuye a la SIEDO, la competencia para la identificación de Ignacio Coronel Villarreal y el propio Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del estado de Jalisco, reportó que sólo apoyó a la Procuraduría General de la República en la identificación biológica de Ignacio Coronel Villarreal, por lo que se determinó que la Procuraduría es sujeto

obligado competente y debió turnar la solicitud a las unidades administrativas que estaban en posibilidad de contar con la información para que proporcionara los exámenes solicitados para que finalmente se otorgara el acceso a ellos, obviamente en una versión pública.

Por lo cual el sentido es revocar esta orden para que los exámenes deban proporcionarse en versión pública en un acto de transparencia, porque son el único medio de prueba de que la persona que falleció al tratar de evadir la acción de la Secretaría de la Defensa Nacional, es efectivamente la persona que nos informaron a la sociedad. Esto es que es Ignacio Coronel Villarreal.

Esto con el objeto obviamente de dar certidumbre a la ciudadanía sobre las actividades y acciones que hace y reporta la Procuraduría General de la República.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionado Guerra por su puntual exposición del recurso de revisión RDA2317/2014.

Se cede la palabra a los comisionados que deseen hacer sus comentarios.

Yo sí tuviera un comentario al respecto.

Me parece que en este sentido, en este asunto que nos ocupa, resulta, Comisionado Guerra, de gran interés, toda vez que el mismo versa sobre la labor del Estado en la persecución de los delitos y llevar a los presuntos responsables a comparecer ante la justicia.

Lo anterior porque la información requerida por el particular refiere a los documentos que comprueban que Ignacio Coronel Villarreal, individuo que tenía una orden de aprehensión librada en su contra, había fallecido en el 2010, durante un operativo en que se pretendía aprehenderlo.

En su respuesta, el sujeto obligado se limitó a manifestar que no se localizó la información y que se concluía que por el lugar donde

ocurrieron los hechos, la autoridad competente era su homólogo estatal.

Si bien turnó a las tres Unidades Administrativas competentes, resulta importante señalar que no refirió cuál fue su criterio empleado en la búsqueda de información, elemento que resulta crucial para motivar las razones por las cuales los sujetos obligados no cuentan con la información que les es solicitada.

En el Proyecto que presenta el Comisionado Guerra -señalan- existen suficientes elementos para concluir que la Procuraduría General de la República participó y dirigió la identificación biológica de Ignacio Coronel Villarreal, por lo que es fundamental colmar el Derecho de Acceso a la Información solicitada por el recurrente debido a que, con ello, se dota a la ciudadanía de elementos que permiten la evaluación informada del actuar gubernamental respecto a funciones esenciales como son las investigaciones criminales y su debida integración, concorde a la consecución del orden público así como la observancia de los Derechos Humanos, razón por la cual acompaño su Proyecto, Comisionado Guerra.

De no haber otro comentario Coordinador Alcalá, puede tomar -por favor- el sentido de la votación.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:** Conforme a su instrucción, Presidenta, pregunto a los Comisionados:

Comisionado Acuña:

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor del Proyecto de las consideraciones que se han hecho.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:** Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor del Proyecto.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Es mi Proyecto. A favor y obviamente, con las consideraciones mencionadas.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor del Proyecto.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:** Comisionada Presidenta Puente.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** A favor del Proyecto.

**Coordinador de Acceso a la Información Adrián Alcalá Méndez:** De esta manera se aprueba por unanimidad la Resolución al Recurso de Revisión identificado con la clave RDA-2317, 2014, en el sentido de revocar la respuesta de la Procuraduría General de la República.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Coordinador Alcalá.

Solicito ahora la intervención de la Comisionada Cano para que nos presente el Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión número RDA-2344/2014, interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que somete a consideración de este Pleno.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Sí, gracias Presidenta.

Se trata de una solicitud de Acceso a la Información mediante el cual se pide, en relación a una recomendación y promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria, emitida por la Auditoría Superior de la Federación practicada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en 2012, cuyo objeto fue fiscalizar la gestión financiera en la Administración de Valores en Custodia y para verificar por qué se permitió que diversos pagarés prescribieran.

El particular, sobre este aspecto, solicitó:

Primero, si fueron atendidas esas recomendaciones; dos, si se iniciaron los procesos administrativos de responsabilidad y en su caso, si existió quebranto patrimonial y si se presentó denuncia penal en contra de los responsables.

En respuesta, el sujeto obligado además de hacer una prórroga sobre el particular, manifestó que es incompetente para atender la solicitud y orientó al particular, a la Secretaría de la Función Pública.

Inconforme, el recurrente expuso como agravio que la respuesta violenta su derecho de acceso a la información, ya que lo requerido forma parte de los procesos de seguimiento de informes de la Auditoría Superior de la Federación.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró que no es competente para atender la solicitud, indicando que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, los órganos internos de control de la Secretaría de la Función Pública, son los encargados de investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Además, la Unidad de Control de Gestión de dicha Secretaría coordina con los órganos internos de control los procedimientos para proporcionar la información y documentación solicitada por la Auditoría Superior de la Federación, por lo que en el caso concreto, la sustanciación del asunto que les ocupa estuvo a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y posteriormente, del área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el SAE.

De la revisión efectuada a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, del Manual de Organización de la Auditoría y de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, esta ponencia advirtió que la Auditoría Superior de la Federación efectivamente lleva a cabo una revisión de la cuenta pública y en su caso, formula recomendaciones y promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria a las autoridades auditadas, como es el caso del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

También, se solicita a las unidades auditadas información sobre el seguimiento de las recomendaciones y promociones de responsabilidad para la elaboración de cédulas de seguimiento y reportes trimestrales de sus recomendaciones y acciones. Dichos reportes son del conocimiento de las unidades auditadas y de los titulares de las entidades fiscalizadoras, tal es el caso del SAE, del sujeto obligado que nos ocupa, por lo que es evidente que dicha dependencia es competente para atender la solicitud formulada.

El sentido del proyecto es que se revoca la respuesta impugnada y se ordena al Sistema de Administración y Enajenación de Bienes, que realice una búsqueda exhaustiva de la información.

Y bueno, este dato me parece relevante. Yo adelantaba en Plenos previos, que seguramente íbamos a tener asuntos de seguimiento, de observaciones o, en su caso de recomendaciones a los sujetos obligados, derivados de auditorías y de competencia de la Auditoría Superior de la Federación, así como de posibles procedimientos de responsabilidad administrativa derivado del incumplimiento de la norma.

Y pues son evidentes estos procedimientos, pero también es evidente ciertas actitudes de sujetos obligados, en el sentido de interpretar que si bien el proceso de fiscalización le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, pues también ellos por ser entidades que son fiscalizados, obviamente tienen la responsabilidad de darle seguimiento y cumplimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de los propios informes.

En el caso específico, la Auditoría Superior de la Federación, hizo una recomendación que es el tema que ocupa el solicitante, hubo varias recomendaciones, pero éste es el tema que ocupa al solicitante, y una promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria.

Esto acudió en la revisión del ejercicio 2012, bajo una auditoría financiera denominada cuentas de orden de valores en custodia, cuyo objetivo fue fiscalizar la gestión financiera en la administración de valores en custodia, para verificar si fueron recibidos, registrados, custodiados y si se realizaron las acciones necesarias para enajenarlos, donarlos, destruirlos o devolverlos, según fuese el caso.

En este sentido, respecto de 489 mil 998.7 miles, perdón, voy a leer otra vez la cifra, que hasta le pregunté aquí al Comisionado Guerra para expresarlos correctamente, fueron 408 mil 998.7 miles de pesos, es decir, son millones.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** O sea, si son miles, hay que agregarle los tres ceros.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Hay que agregarle los tres ceros, que son los millones los que expresa el solicitante, en valores de custodia y que estaban en poder del sujeto obligado.

Constató la Auditoría que dicho monto fue reportado en 2012, como pagarés, mismos que el sistema de enajenación de bienes, registró contablemente en 2004, provenientes de las extintas entidades, Fideicomiso, liquidador de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, Banco Nacional Pesquero y Portuario y Banco Nacional de Crédito Rural.

Los pagarés fueron expedidos en el período comprendido de 1994 a 1999, pero estos pagarés ya no representaron derechos de cobro, dada la vigencia que comento.

Entonces, me parece relevante que fue y aquí es donde vienen los procesos de fiscalización posteriores a que puedan detectarse presuntas circunstancias de responsabilidad y que por la prescripción, ya sea de pagarés o de las responsabilidades pues no resulten efectivas algunas circunstancias, particularmente que impliquen algún

ejercicio indebido del gasto o que no se lleven a cabo los procesos contables como marca la Ley.

Ante esta circunstancia, la Auditoría Superior de la Federación, formuló la recomendación, para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, lleve a cabo las acciones necesarias a fin de determinar el destino de los 49 pagarés, de los que no ejerció el derecho de cobro, permitiendo en consecuencia, su prescripción.

Ahora bien, en el portal de la Auditoría Superior de la Federación, se localizó el informe para la Honorable Cámara de Diputados, estado que guarda la solventación de las observaciones y acciones promovidas por las entidades fiscalizadoras y se notificó a estas instancias y que a la fecha de que se hizo la consulta, no habían recibido respuesta alguna, dado el informe que aparece en la página pública de la Auditoría.

Entonces, aquí lo que quisiera advertir es este proceso de auditoría que están sujetos todas la entidades públicas y la falta de seguimiento por parte de algunos sujetos obligados para no dar cumplimiento en tiempo y forma de estos mecanismos que también creo que son de control y obviamente contribuyen a un pilar fundamental como es la rendición de cuentas.

Gracias, Comisionada.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionada Cano.

Se abre un espacio para los integrantes del Pleno que deseen hacer sus comentarios.

De no haber comentarios, Coordinador Alcalá, puede tomar por favor el sentido de la votación.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Con gusto, Comisionada Presidenta Puente.

Comisionado Acuña Llamas.



**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor del proyecto y de la consideraciones.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Gracias.

Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionado Salas Suárez.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** Comisionada Presidenta Puente.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** A favor del proyecto.

**Coordinador de Protección de Datos Personales Luis Gustavo Parra Noriega:** De esta manera, y con la existencia de siete votos a favor, se aprueba por unanimidad la resolución del recurso de revisión,

identificado con la Clave RDA2344/2014, en el sentido de revocar la respuesta del Servicio de Enajenación y Administración de Bienes.

Es cuanto, Presidenta.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Coordinador Alcalá.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la Sesión del Pleno de hoy, 13 de agosto, siendo las 17 horas con ocho minutos del día de su fecha.

Agradecemos a los que nos acompañaron presencialmente y a los que siguieron la Sesión por vía Internet.

Muchas gracias integrantes del Pleno.

Gracias.

- - -o0o- - -